

# **ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN**

## **TÍTULO I. NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES**

### **CAPÍTULO I. Principios generales**

#### **Sección 1ª.- Naturaleza de la Ordenanza**

##### **Artículo 1**

Esta Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en desarrollo de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo contiene las normas generales de gestión, liquidación, recaudación e inspección que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

#### **Sección 2ª.- Ámbito de aplicación.**

##### **Artículo 2**

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Ubeda, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona natural o jurídica así como a toda entidad carente de personalidad que sea susceptible de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

#### **Sección 3ª.- Interpretación**

##### **Artículo 3**

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.
2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda
3. Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.
4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.
5. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La existencia de simulación será declarada por el órgano competente en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

En la regularización que proceda como consecuencia de existencia de simulación, se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

## **CAPÍTULO II. La relación jurídico-tributaria**

### **Sección 1ª.- Relación jurídico-tributaria**

#### **Artículo 4**

- 1) La relación jurídico-tributaria estará compuesta por el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.
- 2) De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de incumplimiento.

### **Sección 2ª.- La obligación tributaria principal**

#### **Artículo 5**

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

#### **Artículo 6**

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.
2. Las Ordenanzas Fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

#### **Artículo 7**

1. El devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley o, en su caso, la Ordenanza Fiscal de cada tributo disponga otra cosa.

2. La Ordenanza Fiscal de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

#### **Artículo 8**

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

### **Sección 3ª.- Obligaciones tributarias accesorias**

#### **Artículo 9**

El interés de demora es una prestación accesorias que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo, o la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de los casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración, ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

El interés de demora se exigirá en los supuestos y en los términos previstos en el art. 26 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

#### **Artículo 10**

Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria, y se exigirá en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 11**

Los recargos del período ejecutivo que se devengarán con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General Tributaria.

Dichos recargos son de tres tipos:

- a) Recargo ejecutivo que será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la deuda en su totalidad, no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- b) Recargo de apremio reducido que será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.
- c) Recargo de apremio ordinario será del 20% y aplicable cuando no concurren las circunstancias a que se refieren a los apartados anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora.

### **Sección 4ª Las obligaciones formales**

#### **Artículo 12**

Los obligados tributarios deberán:

- a) Formular cuantas declaraciones, declaraciones-liquidaciones y comunicaciones se exijan en cada tributo, consignando en ellas el Número de Identificación Fiscal (N.I.F).

b) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registros así como programas, ficheros y archivos informáticos que sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con sistemas informáticos. Así como el resto de los documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza Fiscal.

c) Facilitar la practica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

d) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 22 de esta Ordenanza General.

## **Sección 5ª.- De los obligados tributarios**

### **Artículo 13**

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

### **Artículo 14**

Constituyen derechos de los obligados tributarios:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la Ley General Tributaria, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de dicha ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en la Ley General Tributaria, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recursos o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

e). Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

- g). Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.
- h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
- j) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
- m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en la Ley General Tributaria.
- o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.
- p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.
- q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
- r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

## **Artículo 15**

Son obligados tributarios los enumerados en el artículo 35.2 de la Ley General Tributaria.

Tendrán la consideración de obligados tributarios en las Leyes y Ordenanzas que así se establezcan las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición..

La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria Municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración Tributaria Municipal solo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias al nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda a la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido

### **Artículo 16**

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley y las Ordenanzas Fiscales, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga de otra cosa.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

### **Sección 6ª.- Sucesores**

#### **Artículo 17**

1.- A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo establecido por la legislación civil, en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos, cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

2.- No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3.- Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante, corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizar o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán al nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte, podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

## **Artículo 18**

1.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2.- El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3.- En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4.- En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5.- Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

## **Sección 7.- Responsables tributarios**

### **Artículo 19**

1.- Las Ordenanzas Fiscales, de conformidad con la Ley, podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los obligados tributarios, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2.- Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- La responsabilidad alcanzará la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4.- La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en la Ley General Tributaria se establezcan.

5.- Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esta declaración, la Administración municipal podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de dicha ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de la Ley General Tributaria.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6.- Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

## **Artículo 20**

1.- Serán responsables solidarios:

a) Las personas o entidades que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

2.- También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración municipal, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración municipal.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.



c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubieran constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3.- Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 21**

1.- Serán responsables subsidiarios entre otros de las obligaciones tributarias, además de los que señale la Ordenanza Fiscal del tributo, los siguientes:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

2.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

### **Sección 8ª.- El domicilio fiscal**

#### **Artículo 22**

El domicilio fiscal, como lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración municipal tributaria, será único:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que

reglamentariamente se determinen, la Administración municipal tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección..

### **Artículo 23**

1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente

2. A efectos de la eficacia de las notificaciones se estimará subsistente el último domicilio declarado.

### **Sección 9ª.- La base**

#### **Artículo 24**

En la Ordenanza Fiscal de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

#### **Artículo 25**

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración Municipal y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

#### **Artículo 26**

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares.

## **Artículo 27**

1. Cuando actúe la Inspección Municipal en régimen de estimación indirecta de bases tributarias acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación de dicho régimen.
- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c) Cálculos y estimaciones efectuados.

2. Las actas incoadas, en unión del respectivo informe, se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

3. En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria, que deberá ser notificado al interesado con los requisitos a los que se refiere el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 28**

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la ley o por la Ordenanza Fiscal de cada tributo.

## **Sección 10ª.- Exenciones y bonificaciones**

### **Artículo 29**

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. También podrán reconocerse los beneficios fiscales que se establezcan en las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento en los supuestos expresamente previstos en la ley.

### **Artículo 30**

1. Cuando se trate de tributos periódicos, las solicitudes de beneficios fiscales deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza Fiscal para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de impugnación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

## **Artículo 31**

La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

## **CAPÍTULO III. La deuda tributaria.**

### **Sección 1ª.- El tipo de gravamen y la deuda tributaria**

## **Artículo 32**

1.- El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

2.- Los tipos de gravámenes pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según la disponga la Ordenanza Fiscal de cada tributo a una unidad, o conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

El conjunto de los tipos de gravámenes aplicables a las distintas unidades o tramos de la base liquidable en el tributo de que se trate, se denominará tarifa.

3.- La ley y la Ordenanza Fiscal en concordancia con aquella podrá prever la aplicación de un tipo 0, así como tipos reducidos o bonificados.

## **Artículo 33**

1.- La cuota íntegra tributaria podrá determinarse:

- a) Aplicando el tipo de gravamen señalado en la Ordenanza Fiscal a la base liquidable.
- b) Por la cantidad fija señalada al efecto en la respectiva Ordenanza Fiscal.
- c) Por la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se haga en relación a categorías viales, se aplicará el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la propia del tributo establezca otra clasificación.

Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

## **Artículo 34**

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adicciones o coeficientes previstos, en su caso, en la Ordenanza Fiscal de cada tributo.

## **Artículo 35**

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.

Además, estará integrada en su caso, por:

- a) El interés de demora.
  - b) Los recargos por declaración extemporánea.
  - c) Los recargos del período ejecutivo.
  - d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas, a favor del tesoro o de otros entres públicos.
2. Las sanciones tributarias que puedan imponerse no formarán parte de la deuda tributaria.

## **Sección 2ª.- Extinción de la deuda tributaria**

### **Artículo 36**

La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor y responsables.

### **Artículo 37**

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos fijados en este artículo.
2. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberán pagarse:
  - a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
  - b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
  - c) Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva que no tengan establecido en sus normas reguladoras un plazo específico, será único y abarcará desde el día 1 de septiembre al 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil posterior.

3. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, la Administración Municipal, atendiendo a criterios de eficacia y planificación entre las distintas unidades gestoras, así como a circunstancias excepcionales, podrá modificar con carácter general el plazo señalado en el apartado anterior, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses naturales.

4. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

5. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

6. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes, o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si este no fuera hábil hasta el inmediato hábil siguiente

### **Artículo 38**

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque.

c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Giro postal.

2. Por la Alcaldía se podrá autorizar cualquier otro medio de pago en efectivo que sea habitual en el tráfico mercantil y que esté legalmente aceptado.

3. Todas las deudas tributarias que deban satisfacerse en efectivo pueden pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano o Entidad que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar el sistema de cheques para efectuar sus ingresos. El importe podrá contraerse a un débito o comprender diversos ingresos que se verifiquen simultáneamente. Los cheques que a tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, las siguientes características:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Ubeda.

b) Estar librados contra Bancos, oficiales o privados, inscritos en el Registro de Bancos, Cajas de Ahorros Confederadas y otras entidades crediticias debidamente autorizadas, situadas en territorio nacional.

c) Estar fechados el mismo día o en dos días anteriores a aquél en que se efectúe la entrega.

d) Estar certificados o conformados por la entidad librada.

e) Figurar consignado el nombre del firmante con toda claridad debajo de la firma. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente o libreta de ahorros.

5. La entrega de cheques sólo liberará al deudor por el importe satisfecho cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efecto desde la fecha en que haya tenido entrada en la Caja correspondiente.

6. En el caso de cheques no certificados o conformados por la entidad librada no se entregará carta de pago de la deuda correspondiente hasta el momento en que sea hecho efectivo.

7. Cuando un cheque no sea hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se expedirá certificación de descubierto de la parte no pagada para su cobro en vía de apremio. Si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó. En otro caso, le será exigido al deudor.

8. Cuando así se autorice expresamente los pagos en efectivo podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El importe de la transferencia será igual al de la deuda y habrá de expresar el concepto tributario, número de recibo, clave recaudatoria e importe concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiere y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandado de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

9. Los pagos en efectivo pueden también realizarse mediante giro postal o telegráfico. Los contribuyentes, al tiempo que efectúan la imposición del giro, deben remitir al Ayuntamiento el ejemplar de la declaración o de la notificación o, en todo caso, hacer constar el concepto tributario al que corresponde la imposición, número de recibo y clave recaudatoria e importe. El ejemplar de declaración o notificación que se remita será consignado con la fecha de la imposición y el número asignado al giro. Los pagos efectuados por giro postal se entenderán a todos los efectos realizados en la fecha en que el giro se ha impuesto.

10. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su reglamentación propia y si nada se hubiese dispuesto especialmente, el pago habrá de realizarse por los medios citados en el apartado 1.

### **Artículo 39**

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración municipal para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

#### **Artículo 40**

1.- El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

- En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
- En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.
- En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso se realizó dentro de dicho plazo, o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.
- En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2.- El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

#### **Artículo 41**



a) Los plazos de prescripción a que se refieren los epígrafes a), b) y c) del artículo 40 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del obligado tributario conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere el epígrafe d) de dicho artículo se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración Municipal en que reconozca su existencia.

#### **Artículo 42**

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario

La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 68 de la Ley General Tributaria

#### **Artículo 43**

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por la Administración Municipal y a favor del deudor.

2. Cuando la compensación afecte a deudas en periodo voluntario, será necesario que lo solicite el deudor.

3. Cuando las deudas se hallen en periodo ejecutivo, la Alcaldía o el Tesorero, por delegación, podrá ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

#### **Artículo 44**

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

2. Adoptado el acuerdo que autorice la compensación por parte de la Alcaldía o del Tesorero, por delegación, se comunicará a la entidad deudora procediendo a la formalización de aquélla cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación de la misma.

#### **Artículo 45**

1. Cuando no fuere posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas mencionadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno

contra el Ayuntamiento, se procederá por el órgano competente a expedir título acreditativo de deudas de Entidades Públicas.

2. En la certificación de débito de deudas de Entidades Públicas, no se consignará ni la providencia de apremio ni el importe del recargo.

3. Tramitado el expediente, la Tesorería lo trasladará al Asesoría Jurídica General, para que éste, después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elabore propuesta de actuación que puede ser una de las siguientes:

a) Solicitar la colaboración del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) Solicitar de la Administración del Estado el pago de la deuda, con cargo a las transferencias de fondos que hubieran de ordenar a favor del deudor.

#### **Artículo 46**

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación o rebaja en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

#### **Artículo 47**

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada total o parcial, de los obligados tributarios se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

3. Conforme se autoriza en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se anularán y serán baja en contabilidad las deudas integradas en un expediente ejecutivo cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no exceda de 20 euros, siempre que se acredite que no se puede compensar la deuda por no existir créditos recurridos por acto administrativo firme de la Hacienda Municipal a favor del mismo sujeto pasivo. Será asimismo preciso probar que el deudor ha resultado desconocido en el domicilio que figura en el título ejecutivo correspondiente o en cualquier otro domicilio del que tuviere conocimiento la Recaudación Municipal. Asimismo se darán de baja en cuentas y se anularán las liquidaciones de todas aquellas deudas de derecho público que habiendo vencido el periodo voluntario de ingreso, no superen el importe de 6 euros.

### **Sección 3ª.- Garantía de la deuda tributaria**

#### **Artículo 48**

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos cuando concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

## **Artículo 49**

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

## **Artículo 50**

1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.
2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración Municipal certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

## **CAPÍTULO IV. Infracciones y sanciones tributarias**

### **Artículo 51**

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción tributaria cuando resulten responsables de los mismos.
2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
  - b) Cuando concurra fuerza mayor.
  - c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
  - d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración municipal competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de la Ley General Tributaria. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la

contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados.

e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración municipal para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de la Ley General Tributaria y de las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes.

4. Si la Administración municipal tributaria estimara que la infracción pudiese ser constitutiva de delito a la Hacienda Pública, se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo y actuará conforme a lo dispuesto al artículo 180 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 52**

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

2. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley General Tributaria en relación con la declaración de responsabilidad.

3. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la administración municipal al pago de la sanción.

4. En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de los responsables tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 53**

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra Ley.

2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Las sanciones por infracciones tributarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

#### **Artículo 54**

1. Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

2. A efecto de lo establecido en este capítulo, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración municipal cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

3. A efectos de lo establecido en este capítulo, se consideran medios fraudulentos:

a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

Se consideran anomalías sustanciales:

1º.- El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria

2º.- La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

3º.- La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

## **Artículo 55**

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **CAPÍTULO V. Revisión de actos en vía administrativa**

### **ARTICULO 56.-**

La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

### **ARTICULO 57.-**

Contra los actos sobre aplicación de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de un año, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

### **ARTICULO 58.-**

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén.

### **ARTICULO 59.-**

1. Para interponer el recurso de reposición contra los actos sobre aplicación de los tributos, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada. A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

- a) Depósito en dinero efectivo o valores públicos en Arcas municipales o en la Caja General de Depósitos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado, por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.
- c) Fianza personal solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, solo para débitos inferiores a 601.01 €

2. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de acto impugnado, pero el órgano a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del

acuerdo recurrido cuando exista un error material, aritmético o de hecho o se produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación. El acuerdo de suspensión será motivado.

La impugnación de un acto tributario no suspenderá la ejecución del mismo, sin perjuicio de las consecuencias legalmente establecidas. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en el artículo 212 de la Ley General Tributaria.

3. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

## **TÍTULO II. LA GESTIÓN TRIBUTARIA**

### **CAPÍTULO I. Procedimiento de Gestión Tributaria**

#### **Sección 1ª.- Iniciación y trámites**

##### **Artículo 60**

1.- Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2.- Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3.- La Administración municipal tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración municipal tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señala la normativa tributaria.

4.- La Administración municipal podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

##### **Artículo 61**

1.- En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.

2.- Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración municipal actuante. Se podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de datos específicos propios o de terceros, previamente aportados.

3.- Los obligados tributarios tienen derecho a que se les expida certificación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que hayan presentado o de extremos concretos contenidos en las mismas.

4.- El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

5.-El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

6.- Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

7.- Las actuaciones de la Administración Municipal en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

8.- En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

El trámite de alegaciones no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15.

## **Artículo 62**

1.- Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

2.- Tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración municipal tributaria en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

## **Sección 3ª.- La prueba**

### **Artículo 63**

1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo. Esta obligación se entiende cumplida si se designan en modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Municipal.



2. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohiban.

3. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos, y solo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

5. La Administración Municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figura como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

#### **Sección 4ª.- Las liquidaciones tributarias**

##### **Artículo 64**

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que en su caso, resulte a devolver.

2. La Administración municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento

3. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

##### **Artículo 65**

1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

a) Cuando algunos de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme o, cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de la Ley General Tributaria no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiere a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de los supuestos que se prevean reglamentariamente.

### **Artículo 66**

Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto cuya suma determinará el importe total del documento único.

### **Artículo 67**

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Las altas se producirán bien por declaración del obligado tributario, bien por la acción investigadora de la Administración Municipal o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza Fiscal del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los obligados tributarios y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubiesen sido presentados, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza Fiscal.

4. Los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

### **Artículo 68**

1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

2.- En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan en el tablón de edictos del Ayuntamiento, así como en el Boletín Oficial de la Provincia.

El aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberán notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

3.- Las Ordenanzas Fiscales respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

## **TÍTULO III. LA RECAUDACIÓN**

### **CAPÍTULO I. Disposición general**

#### **Artículo 69**

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

#### **Artículo 70**

La gestión recaudatoria del Municipio de Ubeda se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y, en particular, por el Reglamento General de Recaudación directamente aplicable, con carácter general, salvo las previsiones específicas contenidas en esta Ordenanza, normas o acuerdos dictados dentro de las competencias que le están atribuidas.

#### **Artículo 71**

1. La gestión recaudatoria se realizará en dos períodos: voluntario y ejecutivo.
2. En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados en el artículo 37 de la presente Ordenanza Fiscal.
3. En período ejecutivo mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

#### **Artículo 72**

1. La gestión recaudatoria se llevará a cabo por la Administración Municipal.
2. La gestión recaudatoria será dirigida, bajo la autoridad del Alcalde, por la Unidad o Dependencia competente, de acuerdo con los criterios organizativos establecidos por el Ayuntamiento.

### **Artículo 73**

1. Son competentes para la gestión recaudatoria de la Entidad Municipal los órganos, servicios o Entidades que tengan atribuida o a los que se les atribuya reglamentariamente esta condición por el Ayuntamiento.
2. Son colaboradores en la recaudación las Entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración o las personas o entidades solventes habilitadas para tal fin. Sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso procedan, el Alcalde podrá suspender temporal o definitivamente la autorización otorgada a las Entidades de depósito para prestar el servicio de caja o actuar como colaboradoras en la gestión recaudatoria, si aquéllas incumpliesen la normativa aplicable al servicio de Recaudación, sus obligaciones de colaboración con la Hacienda Municipal o la normativa tributaria en general.
3. En el procedimiento de recaudación, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigne a los Órganos del Ministerio de Economía y Hacienda, se habrá de entender referidos a los Órganos municipales, según la correlación siguiente:
  - a) Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda y Organismos superiores.
  - b) Al Interventor, las atribuidas a la Intervención Delegada de Hacienda.
  - c) Al Tesorero, dictar las providencias de apremio y las funciones atribuidas al Jefe de la Dependencia de Recaudación, salvo que por esta Ordenanza se reconozca a otro Órgano.
  - d) Al Jefe de la Sección de Gestión Recaudatoria, dictar las providencias necesarias para la instrucción del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva y las atribuidas a los jefes de las Unidades de Recaudación.

### **Artículo 74**

1. La falta de pago en período voluntario, en los plazos y con los requisitos exigidos en esta norma, motivará la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, que la Administración Municipal dirigirá contra los que resulten obligados al pago.
2. La deuda no satisfecha se incrementará con los recargos, intereses de demora, y, en su caso, costas exigibles conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.
3. La falta de pago después de agotado dicho procedimiento motivará la declaración de fallido de los deudores principales, de los responsables solidarios, si los hay, y, en su caso, la derivación de la acción administrativa contra los responsables subsidiarios.

### **Artículo 75**

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Alcalde.
2. Las solicitudes se formalizarán de acuerdo con el modelo facilitado por el Ayuntamiento.
3. Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento se presentarán dentro de los plazos siguientes:
  - a) Deuda en período voluntario: durante el plazo de éste.
  - b) Deuda en período ejecutivo: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de bienes embargados.
4. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:
  - a) Nombre y apellidos, razón o denominación, número e identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
  - b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.
  - c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
  - d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
  - e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de esta Ordenanza General, o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, así como compromiso de domiciliación bancaria de los pagos aplazados o fracciones resultantes.
5. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar la documentación que exige el artículo 46 del Reglamento General de Recaudación.
6. Si se omitiere alguno de los requisitos exigidos o no se acompañaren los documentos que se señalan en este artículo, se concederá un plazo de diez días para que se subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite. En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar dicho plazo sin que se haya efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados, se exigirá dicha deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.
7. Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán cuando la situación de tesorería de los obligados, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, les impida efectuar el pago de sus débitos, lo que será acordado por el órgano competente hasta el plazo máximo de dieciocho meses. El Alcalde podrá avocar la competencia para acordar el aplazamiento o fraccionamiento, en particular en aquellos casos en que existan circunstancias excepcionales que se apreciarán discrecionalmente.
8. Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o, en caso de falta de pago y el cálculo de los intereses. Si

la resolución fuese desestimatoria y se hubiera solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del período reglamentario de ingreso y, si éste hubiera transcurrido, en el plazo establecido en artículo 52.4 del Reglamento General de Recaudación junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.

9. En todo caso la resolución deberá adoptarse en el plazo de siete meses a contar desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el Registro General. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

10. El Alcalde fijará las directrices en orden a la concesión discrecional de los aplazamientos o fraccionamientos y en los supuestos reglamentarios de no exigencia de garantía.

### **Artículo 76**

1. Las cantidades cuyo pago se aplace, derivadas de las deudas tributarias y de los restantes ingresos de derecho público, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés legal en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

2. En los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta el de la finalización del plazo concedido, considerándose el año compuesto de 12 meses y 365 días.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

### **Artículo 77**

1. Como regla general, cuando en el momento de presentar la solicitud la deuda sea igual o superior a 6.000 euros, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, de acuerdo con el documento facilitado por el Ayuntamiento, que cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

a. Hipoteca inmobiliaria.

b. Hipoteca mobiliaria.

c. Prenda con o sin desplazamiento.

d. Cualquier otra que por dicho órgano se estime suficiente.

3. La fianza personal y solidaria sólo se admitirá para deudas inferiores a 3.000 euros y será prestada por dos contribuyentes del Municipio, teniendo que acreditar los avalistas la capacidad económica para hacer frente a la totalidad de la garantía mediante copia de la declaración de la renta del último ejercicio, certificado de saldos medios en cuentas bancarias, certificado del Registro de la Propiedad o cualquier otro medio que acredite estos aspectos.

4. Si se trata de hipoteca o prenda, se deberá acompañar tasación de perito independiente de la valoración del bien gravado, que ha de cubrir la totalidad del importe de la garantía.

5. Excepcionalmente el Alcalde, en supuestos de verdadera necesidad, podrá dispensar de la presentación de garantía exigible.

6. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del Tesorero, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

7. En ningún caso se concederá fraccionamiento y aplazamiento a sujetos pasivos que hayan incumplido los plazos de anteriores fraccionamientos o suspensiones.

#### **Artículo 78**

1. Concedido el aplazamiento o fraccionamiento, deberá aportarse garantía en el plazo de treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su presentación. Este plazo podrá ampliarse por el Alcalde. Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo del apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

2. Los plazos de ingreso en la concesión de aplazamientos y fraccionamientos se ajustarán a los siguientes tramos en función de la cuantía de las deudas, sin perjuicio de su alteración por razones debidamente justificadas apreciadas por el órgano competente:

a) No se concederán para deudas de cuantía inferior a 150 euros, salvo casos excepcionales de necesidad debidamente justificados.

b) Las deudas de importe inferior a 3.000 euros podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo de hasta seis meses.

c) Las deudas de importe comprendido entre 3.001 y 10.000 euros podrán aplazarse o fraccionarse hasta un año.

d) Para deudas que excedan de 10.001 euros el plazo máximo será de dieciocho meses.

#### **Artículo 79**

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si la deuda se hallaba en periodo voluntario se exigirá en vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados con el recargo de apremio correspondiente. De no efectuarse el pago se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas.

b) Si la deuda se hallaba en periodo ejecutivo se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

a) Cuando el fraccionamiento fue solicitado en periodo voluntario, por la fracción no pagada y sus intereses devengados se expedirá certificación de descubierto para la exacción por vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pagarse dicha certificación en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

b) Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, proseguirá el procedimiento para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existiese garantía se procederá en primer lugar a su ejecución

### **Artículo 80**

1. El procedimiento recaudatorio se impulsa de oficio y no se suspenderá a menos que el interesado solicite dentro del plazo de impugnación la suspensión de la ejecución del acto, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantía. En el caso de que la deuda impugnada se encuentre en período voluntario, la garantía cubrirá el principal más los intereses de demora. Si se halla en vía de apremio, la garantía deberá cubrir el principal más un 25 por 100 por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse. Una vez constituida la garantía, se entenderá automáticamente concedida la suspensión, que siempre llevará aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora.

2. Cuando la suspensión afecte a deudas en periodo voluntario, si de la resolución del recurso no resulta la anulación de la liquidación, la deuda deberá pagarse en el plazo voluntario que restaba en el momento de la suspensión o en el de quince días si aquél fuera inferior.

3. Se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía cuando el interesado lo solicite ante el órgano de recaudación si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que ha existido error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda.

b) Que ha sido ingresada la deuda y, en su caso, los intereses de demora y las costas del procedimiento producidos hasta dicho ingreso.

c) Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada.

4. Verificadas las pruebas aportadas por el deudor, el Tesorero ordenará la anulación de las actuaciones y, si procediera, la práctica de nueva liquidación o bien la continuación del procedimiento.



## **Artículo 81**

1. En los casos de solicitud de aplazamiento en periodo voluntario, si al término de dicho plazo estuviera pendiente de resolución no se expedirá certificación de descubierto. Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.
2. Será causa de suspensión del procedimiento de apremio sobre los bienes o derechos controvertidos la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento General de Recaudación, y vistos los documentos originales en que el tercerista funde su derecho.
3. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda Municipal, acordando al mismo tiempo la suspensión del procedimiento.
4. Una vez obtenida la información según el apartado anterior, se dará cuenta al Letrado Consistorial, acompañando cuanta documentación sea necesaria y, en concreto, certificación de las deudas, al efecto de que se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.
5. Corresponde al Alcalde la competencia para suscripción de acuerdos o convenios en esta materia.

## **CAPÍTULO II. Procedimiento de recaudación en período voluntario**

### **Artículo 82**

1. La recaudación en período voluntario se inicia a partir de:
  - a) La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación al obligado al pago.
  - b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
  - c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación en los supuestos de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.
2. La recaudación en periodo voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalados en el artículo 37 de esta Ordenanza General.
3. Sin perjuicio de la notificación por edictos colectiva de las deudas de vencimiento periódico así como de las actuaciones que se hayan producido en cualquier procedimiento recaudatorio, podrán ser remitidos a los obligados tributarios avisos o instrumentos de pago de sus deudas a los solos efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

En cualquier caso la no recepción de dicho documento no excusará del referido cumplimiento en la forma y plazo exigibles, por lo que los interesados que por cualquier causa no los recibieran habrán

de solicitarlos en las oficinas municipales al objeto de hacer efectiva la deuda dentro del periodo voluntario de pago.

### **Artículo 83**

Los ingresos podrán realizarse:

a) Directamente en la Caja Municipal. Podrán prestar el servicio de caja en las dependencias municipales, por medio de oficinas abiertas en los locales de las mismas, aquellas Entidades de depósito con las que así sea concertado.

b) A través de las entidades colaboradoras a las que alude el artículo 75.2, y que son aquellas Entidades de depósito autorizadas a tal efecto por el Ayuntamiento. Sus funciones, entre otras, son:

1) Recibir y custodiar los fondos entregados por cualquier persona en pago de los créditos de derecho público del Ayuntamiento, siempre que sea aportado el correspondiente documento de ingreso expedido por la Recaudación Municipal y sea realizado dentro del plazo exigible.

2) Depositar dichos fondos en las cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento.

3) Grabar puntualmente en soportes informáticos los datos identificativos de tales pagos, entregándolos, junto con los documentos acreditativos del depósito aludido en el apartado anterior, a la Recaudación del Ayuntamiento dentro del plazo determinado en la autorización.

### **Artículo 84**

1. Los deudores podrán domiciliar el pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en cuentas abiertas en Entidades de depósito con oficina en el término municipal.

2. Para ello dirigirán comunicación al órgano recaudatorio correspondiente al menos dos meses antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso, surtirán efecto a partir del período siguiente.

3. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la Entidad de depósito o la Administración Municipal disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. Asimismo los interesados podrán trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal dentro del plazo a que se refiere el apartado anterior.

## **CAPÍTULO III. Procedimiento de recaudación en vía de apremio**

### **Artículo 85**

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza General. En lo no previsto en la misma se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 86**

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En caso de deudas liquidadas por la Administración municipal el día siguiente al vencimiento del plazo establecidos para su ingreso en el artículo 37 de la Ordenanza General.

b) En caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción, impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3.-Iniciado el período ejecutivo, la Administración municipal efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4.- El inicio del periodo ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos previstos en el artículo 11 de la presente Ordenanza Fiscal y, en su caso, de las costas del procedimiento.

### **Artículo 87**

1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito a efectos de despachar la ejecución por la vía administrativa de apremio las providencias de apremio, individuales o colectivas, expedidas por la Tesorería a propuesta del órgano recaudatorio competente.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

### **Artículo 88**

1. La providencia de apremio es el acto de la Administración Municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de los títulos a que se refiere el artículo anterior.

2. Será dictada por el Tesorero.

3. La providencia de apremio se consignará en el título ejecutivo y, junto con éste, será notificada al deudor, según se dispone en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 89**

1.- En la providencia de apremio se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 11 de la presente Ordenanza y se le requerirá para que efectúe el pago.

2.- Contra la providencia de apremio solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

### **Artículo 90**

1. Toda notificación deberá contener los siguientes datos:

a) Texto íntegro del acto, indicando si es o no definitivo en vía administrativa.

b) Recursos que contra el mismo procedan, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

2. Cuando la notificación sea de título ejecutivo con la correspondiente providencia de apremio, deberá contener, además de los datos mencionados, los siguientes:

a) Plazos y lugar de ingreso y advertencia de que, caso de no efectuar el ingreso en dichos plazos, se procederá sin más al embargo de los bienes o la ejecución de las garantías existentes.

b) Advertencia sobre liquidación de intereses de demora y repercusión de costas del procedimiento.

c) Posibilidad de solicitud de aplazamiento de pago.

d) Advertencia sobre la no suspensión del procedimiento sino en los casos y condiciones previstos en el artículo 165 de la Ley General Tributaria, artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y en los restantes supuestos en la Normativa Tributaria.

3. La notificación se practicará de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 91**

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Recaudador, por el Interventor y por el funcionario que a tal efecto designe la Alcaldía, que actuará como Secretario. El Tesorero podrá delegar la presidencia en el Recaudador. Por otra parte, todos podrán nombrar sustitutos.

2. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconseje, se insertará en medios de comunicación de gran difusión.

### **Artículo 92**

1. Una vez constituida la Mesa en el lugar acordado, dará comienzo el acto con la lectura, en voz pública, de la relación de bienes o lotes y de las demás condiciones que hayan de regir la subasta. A continuación, la Presidencia convocará a aquellos que quieran tomar parte como licitadores y hayan ingresado previamente depósito de al menos un 20 por 100 del tipo de la subasta, en metálico o cheque conformado a favor del Ayuntamiento mediante ingreso en la cuenta habilitada al efecto.

2. Una vez celebrada la subasta, se procederá a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.

3. En lo no dispuesto en esta Ordenanza General se estará a lo establecido por el artículo 148 del Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 93**

Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiese.

En todo caso, se tendrá en cuenta:

a).- Cuando se curse orden a la Policía Municipal para la localización, captura y depósito de un automóvil, si no fuera localizado en el plazo de un mes contado desde la recepción de la orden de captura, podrá elevarse propuesta de fallido por insolvencia del deudor si dicho automóvil constituyese el único bien embargable del mismo.

b).- Siempre que se trate de embargo de bienes adquiridos por el sistema de ventas a plazos, se tendrán en cuenta las prevenciones de la Ley 28/1998, de 13 de julio, y, en especial, la preferencia del acreedor de créditos nacidos de contratos inscritos en el Registro especial que resulta del artículo 15 de dicha Ley, en relación con los artículos 1922.2 y 1926.1 del Código Civil.

### **Artículo 94**

1. Una vez comprobada en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, serán declarados fallidos por el Alcalde.

2. A estos efectos, se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables. Se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados a este Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el título II del Libro Tercero de la Ley General Tributaria.

3. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios o si éstos resultan fallidos el crédito será declarado incobrable por el Alcalde.

4. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, el Alcalde, atendiendo a criterios de eficacia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de crédito incobrable. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectadas.

### **Artículo 95**

1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio por la Administración Municipal de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes contra quien proceda en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

3. Los créditos declarados incobrables correspondientes a personas físicas o Sociedades inscritas en el Registro Mercantil serán anotados en el mismo en virtud de mandamiento expedido por el órgano de recaudación competente. El Registro comunicará a dicho órgano cualquier otro acto posterior relativo a dicha Entidad que se presente a inscripción.

4. Anualmente se establecerán criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables con antigüedad superior a dos años.

### **Artículo 96**

Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables. A tal fin se dará traslado a los servicios de gestión liquidadora para la depuración de los correspondientes registros fiscales, mediante la organización que se establezca.

### **Artículo 97**

1. Los servicios de Recaudación vigilarán la posible solvencia de los obligados o responsables declarados fallidos.

2. En caso de sobrevenir esta circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja a fin de que sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallidos.

### **Artículo 98**

El Alcalde dispondrá la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en la contabilidad de todas las liquidaciones que resulten de deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije insuficiente para la cobertura del coste del servicio de gestión y recaudación respectivos.

## **Artículo 99**

1. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F. del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización del crédito se realizarán las siguientes actuaciones:

- a) Deudas hasta 30 euros: embargo de fondos en cuentas corrientes.
- b) Deudas entre 30,01 euros y 300 euros: embargo de fondos en cuentas corrientes y de salarios.
- c) Deudas de más de 300 euros: Embargo de fondos, de salarios y de bienes inmuebles.

2. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

## **Artículo 100**

El Alcalde, a petición razonada del Jefe de Sección de Gestión Recaudatoria, ordenará la actuación de la Policía Municipal en auxilio y protección del personal del Ayuntamiento en el ejercicio de la gestión recaudatoria.

## **Artículo 101**

Cuando fueran destruidos, sustraídos o extraviados títulos acreditativos de deudas se instruirá expediente en el cual se justificará lo sucedido, declarándose la nulidad de dichos títulos y solicitando del Alcalde autorización para expedir duplicados de los mismos con el fin de no interrumpir la acción de cobro.

## **TÍTULO IV. LA INSPECCIÓN**

### **CAPÍTULO I. Principios generales**

## **Artículo 102**

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.

- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.
- i) El asesoramiento e información a órganos de la Administración Municipal.
- j) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

### **Artículo 103**

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos municipales podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponible o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita del Alcalde.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por si o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.



Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

#### **Artículo 104**

1. El procedimiento inspector se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley General Tributaria.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

#### **Artículo 105**

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria municipal alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Tendrán, asimismo, el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras.

3. El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de ese artículo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

4. Cuando se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 180 de la Ley General Tributaria, dicho traslado producirá los siguientes efectos respecto al plazo de duración de las actuaciones inspectoras:

a) Se considerará como un supuesto de interrupción justificada del cómputo del plazo de dichas actuaciones.

b) Se considerará como causa que posibilita la ampliación de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, en el supuesto de que el procedimiento administrativo debiera continuar por haberse producido alguno de los motivos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de la Ley General Tributaria.

5. Cuando una resolución judicial ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a los procedimientos administrativos en los que, con posterioridad a la ampliación del plazo, se hubiese pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se debiera remitir el expediente al Ministerio Fiscal y debieran continuar por haberse producido alguno de los motivos a que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de la Ley General Tributaria. En este caso, el citado plazo se computará desde la recepción de la resolución judicial o del expediente devuelto por el Ministerio Fiscal por el órgano competente que deba continuar el procedimiento.

## **Artículo 106**

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:
  - a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
  - b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
  - c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
  - d) En las oficinas de la Administración tributaria municipal, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.
2. La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones, o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.
3. Los libros y demás documentación a los que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de la Ley General Tributaria deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos.
4. Tratándose de los registros documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por éstas a los que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo 136 de la Ley General Tributaria, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria municipal para su examen.
5. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 de este artículo.

## **CAPÍTULO II. Documentación de las actuaciones inspectoras**

### **Artículo 107**

Las actuaciones de la Inspección Municipal se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

### **Artículo 108**

1. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

2. Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección Municipal a que se refiere el artículo 12 del Reglamento General de Inspección.

3. En particular deberá constar en las diligencias:

a) los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases imponibles.

b) las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

4. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección Municipal que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del N.I.F. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

5. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

6. Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

## **Artículo 109**

1. Actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

2. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección, se presumen ciertos y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado tributario y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

## **Artículo 110**

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

2. En cuanto a la tramitación y contenido de las distintas clases de actas se estará a lo dispuesto en los artículos 155 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **PRIMERA**

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2006, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

## **SEGUNDA**

1. La Alcaldía podrá dictar las instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza General.

2. En lo no previsto en esta Ordenanza General se estará a lo dispuesto en la normativa de régimen local y en las demás disposiciones legales de carácter general y tributario.

La presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de junio de 2005, publicándose el texto íntegro de la misma en el B.O.P. nº 235 de 10 de octubre de 2005.

Los arts. 75.5, 75.8 y 81.2 fueron modificados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27-10-2009 BOP nº 290 de 19-12-2009

El Art. 77.1 fue modificado por Acuerdo Plenario de 06/5/13 (BOP nº 143 de 29/7/13)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## LISTADO DE CATEGORIAS

TIPO	NOMBRE	CATEGORIA
AV	28 DE FEBRERO	1
CL	ABEDUL	3
CL	ACACIA	3
CL	ADARVES	3
CL	AFAN DE RIVERA	3
CL	AGRICULTURA	3
CL	AGUA	3
CL	AGUADORES	3
PZ	AGUARDENTERIA	3
PJ	AGUILAR CATENA	2
CT	AGUIRRE	3
CL	ALAMEDA DESDE AV. DE LA LOMA HASTA C/ MARQUES DE SANTILLANA	2
CL	ALAMEDA DESDE C/ MARQUES DE SANTILLANA HASTA C/ BUENAVISTA	3
PZ	ALAMILLO	3
CL	ALAMINOS	2
CL	ALARIFES	2
CL	ALBAÑILERIA	3
CL	ALBERQUILLA	3
PZ	ALCALDE PEDRO SOLA	2
CL	ALCAZAR	3
CL	ALCOLEA	3
CL	ALEGRÍA	1
CL	ALFAREROS	2
CL	ALFONSO VIII	2
CL	ALGECIRAS	2
CL	ALMADEN	2
CL	ALMENAS	3
CL	ALMENDRO	3
CL	ALMERIA	2
CL	ALONDRA	2
CL	ALONSO DE MOLINA	2

CL	ALTA SALVADOR	3
CL	ALTOZANO	3
CL	ALVAR FAÑEZ	2
PZ	ALVARO TORRES	3
CL	ALVARO TORRES	3
CL	AMISTAD	1
CL	ANCHA	3
PZ	ANDALUCIA	1
CL	ANDALUCIA	2
CL	ANDRES SEGOVIA	2
CL	ANDRES TRILLO	3
CL	ANDUJAR	3
CL	ANGEL	3
CL	ANTIGUA	2
AV	ANTONIO MACHADO	2
CL	ANTONIO MEDINA	3
CL	ANTONIO MUÑOZ MOLINA	3
CL	ARIZA	3
CL	ARJONA	3
CL	ARQUITECTURA	3
CL	ARROYO DE LA DEHESA	1
CL	ARROYO DEL VAL	1
CL	ARTESANIA	3
CL	ARTESANIA-SOLANA	3
CL	ARZUA	2
PZ	ASUNCION-DONADIO	3
CL	ATARAZANAS	3
CL	AVILA	2
PZ	AYUNTAMIENTO	3
CL	AZNAITIN	1
CL	BAEZA	2
CL	BAEZA-SAN MIGUEL	3
CL	BAILEN	3
CL	BAJA DEL MARQUES	3



CL	BAJA S JORGE	3
CL	BAJA SALVADOR	3
CL	BAJA VENTAJA	3
CL	BALLESTEROS	2
CL	BARCO	3
CL	BARI	3
CL	BEDMAR-DONADIO	3
CL	BELTRAN CUEVA	3
CL	BELTRANEJA	2
CL	BETULA	2
CL	BLAS INFANTE.DEL N° 1 AL 5 Y DEL 2 AL 14	2
CL	BLAS INFANTE.DEL N° 7 Y 16 AL FINAL	3
CL	BOLERO	2
CL	BUEN PASTOR	2
CL	BUENAVISTA	3
CL	CABALLERIZO	3
CL	CADIZ	2
CL	CALDEREROS	3
CL	CALVO SOTELO-SANTA EULALIA	3
CL	CAMINO ANCHO	3
CL	CAMPANARIO	3
LG	CAMPILLO EL	3
CL	CANENA	2
CL	CANOS LOS	2
CM	CANTERAS	3
CL	CANTERAS	3
PZ	CANTERAS LAS	2
CL	CANTEROS	2
CL	CAPILLA	2
CL	CARMEN	3
PZ	CARMEN	3
CL	CARNICERITO DE UBEDA	3
CL	CAROLINA	2
CL	CARPINTERIA	3

PZ	CARRETEROS	3
CT	CARVAJAL	3
PZ	CARVAJAL	3
CL	CAVA	3
CL	CAZORLA	2
CL	CAZORLA-DONADIO	3
CL	CAZORLA-VERACRUZ	3
CM	CEMENTERIO	3
CL	CERÁMICA	3
CL	CEREZO	1
CL	CERRAJERIA	3
CL	CERRO-VERACRUZ	3
CL	CERVANTES	3
CL	CETRERIA	3
CL	CHANTRE-DONADIO	3
AV	CHICLANA DE LA FRONTERA	1
CL	CHIRINOS	3
CL	CHOPO	1
AV	CIUDAD LINARES	1
CL	CLARA CAMPOAMOR	1
CL	CLAVEL	3
CL	COBATILLAS	2
CR	COMARCAL A-317 UBEDA-LA CAROLINA DESDE CRUCE SANTA EULALIA HASTA EL FINAL	3
CL	COMENDADOR CHACON	2
CL	COMENDADOR MESSIAS	2
CL	COMPAÑÍA	3
CL	CONDESA	3
CL	CONDESTABLE DÁVALOS	3
CL	CONQUISTADOR VALDIVIA	2
AV	CONSTITUCION	2
CL	CONSTITUCION (DONADIO)	3
CL	CORAZON DE JESUS	3
CL	CORAZON DE JESUS STA EULALIA	3
CL	CORCOLES	3

CL	CORDOBA	2
CR	CORDOBA VALENCIA DESDE GLORIETA RESIDENCIA SANITARIA HASTA GLORIETA DEL ACEITE	1
CR	CORDOBA-VALENCIA DESDE AV. DE LA LOMA HASTA GLORIETA INTER. VAR. N-322 HACIA ALBACETE	3
CR	CORDOBA-VALENCIA DESDE GLORIETA CUATRO CAMINOS HASTA AV. DE LA LOMA	2
CL	CORNEZUELO	3
CL	CORREDERA DE SAN FERNANDO	1
CL	CORREGIDOR BOBADILLA	2
CL	CORREOS	2
CL	CORTIJO LOS POSTES	3
CL	CORTIJO PONCE (SANTA EULALIA)	3
CL	COTRINA	3
CL	CRISTALERIA	3
CL	CRISTO ESPINA	2
CL	CRISTO GALLO	2
AV	CRISTO REY	1
PZ	CRISTO REY-SOLANA	3
AV	CRISTÓBAL CANTERO DESDE C/ DON BOSCO HASTA CUATRO CAMINOS	2
CL	CRISTÓBAL CANTERO DESDE GLORIETA DEL ACEITE HASTA LA CALLE DON BOSCO	1
CL	CRISTÓBAL COLON	2
CL	CRONISTA CAZABAN	3
CL	CRONISTA JUAN DE LA TORRE	1
CL	CRONISTA MURO	3
CL	CRONISTA PASQUAU	1
CL	CRONISTA RUIZ PRIETO	2
CL	CRUZ DE HIERRO	3
CL	CRUZ DE LA	3
CL	CRUZ ROJA	1
CL	CURTIDORES	3
PZ	DE LA ERMITA	3
AV	DE LA LOMA	3
CL	DE LAS VIÑAS	3
CL	DE LOS CRISTALEROS	3

CJ	DEL MINADO	3
CL	DEL TRANSPORTE	3
CL	DOCE LEONES	2
CL	DOCTOR PIÑERA	2
CL	DON BOSCO	2
CL	DON JUAN	3
CL	DONANTES DE SANGRE	1
PZ	DR QUESADA	1
CL	DUQUE DE AHUMADA	2
CL	EGIDO BAJO-SANTA EULALIA	3
CL	EGIDO-SANTA EULALIA	3
CL	EL GRECO	2
CL	EMILIO SANCHEZ PLAZA	2
CL	EMPERADOR CARLOS	2
CL	ENCINA	1
CL	ENRIQUE II	2
CL	ERAS DE ALCAZAR	3
CL	ERAS DE SOLA (INTERIOR)	2
CL	ERMITA DEL PAJE	2
CL	ESPAÑA-DONADIO	3
CL	ESPARTEROS	2
CL	ESPERANZA	1
CL	ESPLIEGO	3
CL	ESQUINAS CORTIJOS	3
CL	ESTRECHO	2
CL	EUCALIPTO	1
CL	EVARISTO SANCHEZ	2
CL	EXPLANADA	2
PZ	F. MARTINEZ HERRERA	3
CL	FCO DE LOS COBOS	3
CL	FEDERICO GARCIA LORCA	3
CL	FELIPE II	2
CL	FERNANDEZ ARIAS	2
CL	FERNANDEZ PEÑA-SOLANA	3

CL	FERNANDO BARRIOS	3
CL	FLOR	3
CL	FLORISTERIA	3
CL	FONTANERIA	3
CL	FONTIVEROS	2
CL	FORJADORES	2
CL	FOSO	3
CL	FRANCISCO ESTEBAN SANTISTEBAN	1
CL	FRANCISCO FERNANDEZ MARTINEZ	1
CL	FUENTE (SANTA EULALIA)	3
CL	FUENTE RISAS	2
CL	FUENTE SECA	3
CL	FUENTE VIEJA	3
PZ	GALLEGO DIAZ	2
CL	GALLO	3
CL	GARCIA DEL PINO PB SOLANA TORRA	3
CL	GARCIA PRETEL	3
CL	GARDENIA	3
CL	GASPAR DE LA CINTERA	2
CL	GAVELLAR	2
CL	GENIL	2
CL	GINES GOMEZ	3
CL	GINES RUIZ DE QUESADA	3
CL	GIRALDA	2
CL	GLORIA FUERTES	1
CL	GOLONDRINA	2
CL	GOMEZ DE BARREDA	2
CL	GORDAL	3
CL	GOYA	2
CL	GRADAS	3
CL	GRADAS DE SANTO DOMINGO	3
CL	GRADETA DE SANTO TOMAS	3
CL	GRANADA	2
CL	GRANJA-SOLANA	3

CL	GUADALIMAR	2
CL	GUADALQUIVIR	2
CL	GUADALQUIVIR-SOLANA	3
CL	HERNAN CRESPO	3
CL	HERRERIA	3
CL	HIGUERUELA	3
CL	HOMENAJE	3
CL	HORNO CONTADOR	3
CL	HORNO S MILLAN	2
CL	HORNO S PABLO	3
CL	HORNO S PEDRO	3
CL	HORNO STA CLARA	3
CL	HORTELANOS	3
CL	HUELVA	2
CL	HUERTA DE LAS HERMANITAS	1
CL	HUERTAS-DONADIO	3
CL	HUERTO CANONIGO	3
CL	HUERTO CARMEN	3
CL	HUERTOS-DONADIO	3
CL	IBERIA	3
CL	IRUELA-VERACRUZ	3
PZ	JAEN	2
CL	JARA	3
CL	JARDIN	3
CL	JARDINEROS	2
CL	JAZMIN	3
CL	JERQUIA ALTA	3
CL	JERQUIA BAJA	3
PJ	JESÚS NAZARENO	3
CL	JESUS-SANTA EULALIA	3
CL	JODAR	1
CR	JODAR DESDE C/JODAR HASTA EL FINAL	3
CR	JODAR DESDE GLORIETA DEL LEON HASTA C/ JODAR	1
CL	JODAR-DONADIO	3

CL	JORGE MANRIQUE	2
CL	JORGE MERCADO	2
CL	JOSE ANTONIO SANTA EULALIA	3
PZ	JOSEFA MANUEL	3
CL	JUAN CARLOS I-SOLANA	3
CL	JUAN DE AUSTRIA	2
CL	JUAN MONTILLA	3
CL	JUAN PASQUAU	3
CL	JUAN RUIZ GLEZ	3
CL	JUAN XXIII	2
CL	JUEGO BOLAS	3
CL	JUNCO	3
CL	JURADO GOMEZ	3
CL	LA ATALAYA	1
CL	LA LOMA	2
CL	LA LOMA-SAN MIGUEL	3
PJ	LAGARTIJO	3
CL	LAGARTO	3
CL	LAS ROSAS	3
CL	LAUREL	3
CL	LENTISCO	3
CL	LEON XIII	2
AV	LIBERTAD	1
CL	LLANA DE SAN MILLAN	3
CL	LLANA DE SAN NICOLAS	2
CR	LOCAL 604 UBEDA-SABIOTE	3
CL	LOPE DE SOSA	3
PZ	LOPEZ ALMAGRO	3
CL	LORENZO SOTO	3
CL	LOS CERROS	2
CL	LOS IBREÑOS	3
CL	LOSAL	3
CL	LUIS BRAILLE	2
CL	LUIS BUÑEL	2

CL	LUIS REDONDO MARTINEZ REY	3
CL	LUISA REDONDO-STA EULALIA	3
CL	LUNA Y SOL	3
CL	M SOLEDAD TORRES ACOSTA	3
CL	MADRE DE DIOS	2
CL	MADRE SELVA	3
CL	MADROÑAL	3
CL	MAESTRA MARIA JOSE MORILLAS	2
CL	MAESTRANZA	3
CL	MAESTRO BARTOLOME	2
CL	MAGINA	3
CL	MALAGA	2
CL	MANDRONA	3
CL	MANOLO MOLINA	1
CL	MANUEL BARRACA	3
CL	MANUEL ORCERA DE LA CRUZ	1
CL	MARIA AUXILIADORA	2
CL	MARIA DE MOLINA	3
CL	MARIA GARCIA TORRES-SOLANA	3
CL	MARÍA ZAMBRANO	1
CL	MARISCAL ROBLEDO	2
PZ	MARQUÉS	3
CL	MARQUES DE SANTILLANA	2
CL	MATILLA	3
CL	MAYOR SOLANA	3
CL	MAYOR-VERACRUZ	3
CL	MERCADERIA	3
CL	MERCED, CUESTA D	3
CL	MESONES	1
CL	MIGUEL HERNANDEZ	2
CL	MINAS	3
CL	MIRADOR DE SAN FRANCISCO	3
CL	MIRADORES SAN LORENZO	3
CL	MIRAMAGINA	1



CL	MIRASIERRA, RONDA (DONADIO)	3
CL	MOGON-VERACRUZ	3
CL	MOGUER	3
PJ	MOLINILLO	2
CL	MOLINO DE LAZARO	2
CL	MOLINOS	3
CL	MONTIEL	3
CL	MORAL	3
CL	MUÑOZ GARNICA	3
CL	MURALLA SAN MILLAN	3
CL	MURILLO	2
CR	NACIONAL 321 UBEDA-MALAGA DESDE VARIANTE IZNALLOZ HASTA FINAL-	2
CR	NACIONAL 321 UBEDA-MALAGA DESDE GLORIETA DEL LEON HASTA VARIANTE IZNALLOZ	3
CL	NADAL	3
CL	NARANJOS	3
CL	NARVAEZ	3
CL	NAVARRO	3
CL	NAVAS DE TOLOSA	2
CL	NIÑO	2
CL	NOGAL	1
CL	NS DE AMERICA	2
CL	NS REMEDIOS	2
CL	NUEVA	1
CL	NUEVA APERTURA EN RESIDENCIAL LAS VAGUADAS	1
PJ	NUEVA VICTORIA	2
CL	NUEVA, PASAJE	2
CL	OBISPO COBOS	1
CL	OBISPO CUEVAS	3
CL	OBISPO FONSECA	2
CL	OBISPO PUERTO	3
CL	OBISPO TORAL	3
CL	OLIVO	3
PZ	OLLEROS	3
CL	OLMO	1

CL	OLVERA	1
CL	PACO SANTACRUZ	1
CL	PADILLA	3
PZ	PADRE ANTONIO	3
CL	PADRE DAMIAN	2
CL	PADRE MANUEL BERMUDO	1
CL	PADRE VILLOSLADA	1
PZ	PALMA BURGOS	1
CL	PARAISO	3
CL	PARCELA (DONADIO)	3
CL	PARQUE VANDELVIRA	2
CL	PARRAS	3
CL	PARTICIONES	3
CL	PASTORES	3
CL	PEDRO GONZALEZ "EL NAVERO"	3
CL	PEDRO MARIN	1
CL	PEÑARROYA	2
CT	PERALEDA	3
CL	PERDIZ	2
CL	PICASSO	1
CL	PICUAL	3
CL	PICUAL VIRGEN	1
CL	PILAS	2
CL	PINO	1
CL	PINTOR ELBO	2
CL	PINTOR JUAN ESTEBAN	2
CL	PINTOR ORBANEJA	3
CL	PINTOR ZABALETA	2
CL	PLAZA DEL CINE (SOLANA)	3
CL	POETA LUIS ARANDA	2
CL	POLVORIN	2
CL	PONTONES-DONADIO	3
CL	PONTONES-VERACRUZ	3
CL	PORTILLO	3

CL	POSTIGO	3
CL	POZO DE SAN NICOLAS	3
PZ	PRIMERO DE MAYO	3
PZ	PRIMERO MAYO-STA EULALIA	3
CL	PRINCIPAL SOLANA	3
CL	PRIOR BLANCA	3
CL	PRIOR MONTEAGUDO	3
CL	PUENTE DE LA CERRADA	1
CL	PUERTA DE GRANADA	3
CL	PUERTOLLANO	3
CL	QUEJIGAL	3
CL	QUESADA	2
CL	QUESADA, TRAVESIA DE	2
CL	RAFAEL ALBERTI (SANTA EULALIA)	3
CL	RAFAEL CARRASCO LAMAS	1
CL	RAMON CUADRA MORENO	1
CL	RAMON GUTIERREZ	1
AV	RAMON Y CAJAL	1
CL	RASTRO	1
CL	REAL	3
CL	REDONDA MIRADORES	3
CL	REDONDA SANTIAGO	1
CL	REDONDOS	3
CL	REYES CATOLICOS	2
CL	RISCOS	2
CL	RISQUILLO BAJO	3
CL	RODADERA	3
CL	ROMERO	3
CL	ROMEROS	3
CL	RONDA ALAMEDA-VERAZRUZ	3
CL	RONDA ARROYO-VERACRUZ	3
CL	RONDA DE VEGA-VERAZRUZ	3
CL	RONDA DEL CERRO-VERACRUZ	3
CL	RONDA DEL RIO-SAN MIGUEL	3

CL	RONDA DONADIO-DONADIO	3
CL	RONDA PEDRO MARIN-DONADI	3
CL	RONDA PINOS-DONADIO	3
CL	ROQUE ROJAS	3
CT	ROSAL	3
CL	ROSALÍA DE CASTRO	1
PZ	ROSARIO-SANTA EULALIA	3
AV	RUIZ JIMENEZ STA EULALIA	3
CL	RUS	2
CL	SABIOTE	2
CL	SACRAMENTO	1
CL	SACRISTAN	3
CL	SAGASTA	1
CL	SALESIANOS	1
CL	SALUDEJA	3
LG	SAN BARTOLOME	3
CL	SAN BARTOLOME	3
CL	SAN CRISTOBAL	2
CL	SAN FRANCISCO	3
PZ	SAN FRANCISCO	3
CL	SAN IGNACIO DE LOYOLA	2
PJ	SAN ISIDORO	3
CL	SAN ISIDRO PB SOLANA TOR	3
CL	SAN JAIME	2
CL	SAN JERONIMO	2
CL	SAN JORGE	3
CL	SAN JOSE	2
CT	SAN JUAN	3
PZ	SAN JUAN BAUTISTA-SOLANA	3
CL	SAN JUAN DE DIOS	2
CL	SAN JUAN DE LA CRUZ	3
PZ	SAN LORENZO	3
CL	SAN MARCOS	2
CL	SAN MILLAN	3

CL	SAN NICOLAS	3
PZ	SAN PEDRO	3
CL	SAN RAFAEL	1
CL	SAN RAMON	3
CL	SANTA CLARA	3
PZ	SANTA CLARA	3
CL	SANTA CRUZ-VERACRUZ	3
AL	SANTA EULALIA	3
CL	SANTA EULALIA	3
CL	SANTA ISABEL	3
CT	SANTA LUCIA	3
PZ	SANTA LUCIA	3
CL	SANTA MARIA	3
CL	SANTA MARIA-SANTA EULALI	3
CL	SANTA TERESA	2
PZ	SANTA TERESA JESUS	3
CL	SANTIAGO	2
CL	SANTO CRISTO	3
CL	SANTO DOMINGO	3
CL	SANTO DOMINGO SAVIO	2
CL	SANTO REINO	2
CL	SANTO ROSTRO	2
CL	SANTO TOME	2
CL	SERRERIA	3
CL	SEVILLA	2
CL	SIERRA MAGINA-DONADIO	3
CL	SIL	2
CT	SOLEDAD	3
CL	SOLERIA	3
CL	SOLIDARIDAD	1
CL	TALLADORES	2
CL	TARTESSOS	1
CL	TEJAR	3
CL	TENERIAS	3

CL	TOLENTINO	3
CL	TOLERANCIA	1
CL	TOMILLO	3
PZ	TORIL	3
CL	TORNO DE MONJAS	3
CL	TORRE DE GARCI FERNANDEZ	3
CL	TORRENUEVA	1
CL	TORREPEROGIL	2
CL	TRAVESIA DE SAN FRANCISCO	3
CL	TRES CRUCES	3
CL	TRES DE JULIO	1
CL	TRIGAL	3
CL	TRILLO	3
CL	TRINIDAD	1
CL	TURIA	3
CR	UBEDA BAEZA	3
CL	UBEDA-DONADIO	3
CL	UBEDA-SOLANA	3
CL	UBEDA-VERACRUZ	3
CL	UNICEF	1
CL	VALDECANALES	1
CL	VALDEJAEN	1
CL	VALDEOLIVAS	1
CL	VALENCIA	3
PJ	VANDELVIRA	1
CL	VANDELVIRA	2
PZ	VAZQUEZ MOLINA	3
CL	VELAZQUEZ	2
CJ	VENTAJA	3
CL	VENTANAS	3
CL	VENTANAS BAJAS S LORENZO	3
CL	VERACRUZ	2
CL	VICENTE ALEIXANDRE	1
CL	VICTORIA	2

CL	VICTORIANO GARCIA	2
CL	VIDRIERAS	3
CR	VILCHES 16 AL FINAL Y 29 AL FINAL	2
CR	VILCHES 2 AL 14 Y 1 AL 27	2
CL	VILLACARRILLO	2
CL	VILLACARRILLO-VERACRUZ	3
CL	VIRGEN DE GUADALUPE	2
CL	VIRGEN DE GUADALUPE (PROL.)	2
CL	VIRGEN DE GUADALUPE -S EULALIA	3
CL	VIRGEN DE LA BLANCA	3
CL	VIRGEN DEL PILAR	2
CL	VIRGEN DEL PILAR -SOLANA	3
CL	VIRREY DE CERDEÑA	3
CL	VISTA ALEGRE	2
CL	YEDRA	3
CL	ZAPATERIA	3
CL	ZAUS	3
CL	ZURBARAN	1

Las restantes calles, sitios, parajes y terrenos del término municipal no incluidos en la relación anterior, serán considerados de 3ª categoría.

La presente relación de calles y categorías fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Noviembre de 1991 (BOP 2-3-92).

La presente relación de calles y categorías fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 1993(BOP 27-12-93).

La presente relación de calles y categorías fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de Octubre de 1995(BOP 21-12-95).

La presente relación de calles y categorías fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de Octubre de 1996(BOP 31-12-96).

La presente relación de calles y categorías fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.997 ( B.O.P. 21-11-97)

La presente relación de calles y categorías fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Octubre de 1.999 ( B.O.P. 18/12/99)

La presente relación de calles y categorías fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de noviembre de 2.000 ( B.O.P. 28/12/2000).

La presente relación de calles y categorías fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 ( B.O.P. 22/12/2001 )

La presente relación de calles y categorías fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 ( B.O.P. 31/12/2002 ).

La presente relación de calles y categorías fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de febrero de 2.004 ( B.O.P. 27/05/2004).

La presente relación de calles y categorías fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre. de 2.005 ( B.O.P. nº 292 de 22-12-2005 ).

La presente relación de calles y categorías fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre. de 2.006 ( B.O.P. nº 289 de 19/12/06 ).

La presente relación de calles y categorías fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 2.007 ( B.O.P. nº 285 de 13/12/07).

La presente relación de calles y categorías fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2.008 ( B.O.P. nº 286 de 13/12/08).

La presente relación de calles y categorías fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de octubre de 2.009 ( B.O.P. nº 290 de 19/12/09).

El Art. 77.1 fue modificado por acuerdo plenario de 06-05-2013 (BOP nº 143 de 29/07/2013)

La presente relación de calles y categorías fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de diciembre de 2.013 ( B.O.P. nº 28 de 11-02-2014 ).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.



# **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1**

## **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### FUNDAMENTO LEGAL

#### ARTICULO 1.-

Este Ayuntamiento de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1.a) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

### ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA FIJADOS POR LEY

#### ARTICULO 2.-

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2, de la sección 3 del Capítulo Segundo del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ARTICULO 3.- TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTA

Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana: 0,72 %

B) En bienes de características especiales: 1,30 %.

C) En bienes de naturaleza rústica: 1,16 %.

\*En bienes de Naturaleza Urbana y en aplicación del art. 8 del R.D.L. 20/2011, de 30 de diciembre y exclusivamente para los ejercicios de 2012 y 2013, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

-Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso no residencial.....0,71%

-Para los inmuebles urbanos de uso residencial cuyo valor catastral se ubique en la mitad superior del conjunto de inmuebles con el referido uso.....0,71%

-Para el resto de los inmuebles no afectados.....0,68%

#### ARTICULO 4.- NORMAS DE GESTION.

1.- Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 6 € y los bienes rústicos cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes sitios en el Municipio sea inferior a 6 € estarán exentos de este tributo.

2.- Se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica relativas a un mismo sujeto pasivo.

3.- De conformidad con el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 39/1988, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

4.- Según lo previsto en el artículo 74.4 del TRLRHL se establece una bonificación de hasta el 60 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa, que tendrá una duración de un período impositivo, siempre que se den los siguientes requisitos:

- Que el inmueble esté destinado a vivienda permanente del sujeto pasivo titular de familia numerosa.
- Que se solicite por la persona interesada, siempre antes del devengo del periodo impositivo en que vaya a surtir efecto.

El porcentaje de la bonificación a aplicar en cada caso, se determinará, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa y el valor catastral de su vivienda habitual, según se establece en el siguiente cuadro:

Valor Catastral vivienda habitual	Categorías	
	GENERAL	ESPECIAL
Hasta 72.000,00€	50%	60%
Superior a 72.000,00€ y hasta 144.000,00€	30%	40%

5.-Al amparo de lo dispuesto en el art. 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 5% a favor de los sujetos pasivos que domicilien el pago del impuesto en una entidad bancaria o Caja de Ahorros. Asimismo se establece una bonificación del 3% a favor de aquellos sujetos pasivos que realicen el pago del impuesto en la Recaudación Municipal dentro de los primeros veinte días del período de cobro. En ningún caso podrán simultanarse ambas bonificaciones.

Las bonificaciones contenidas en el párrafo anterior, tienen carácter rogado, por tanto los interesados deberán de formular la oportuna solicitud, que se entenderá automáticamente concedida desde el día de su presentación y surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente, teniendo validez por tiempo indefinido, en tanto no exista manifestación en contrario y no dejen de realizarse los pagos.

6.- Con objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica, que consiste en el fraccionamiento de la deuda.

Para poder beneficiarse de este sistema de pago, deberá domiciliarse el pago del Impuesto en una Entidad Bancaria o Caja de Ahorros, o bien acogerse al sistema de pago anticipado dentro de los primeros veinte días del período de cobro. Todo ello previa solicitud del interesado en el modelo de impreso que al efecto se establezca.

Para ello se establece un sistema especial de recaudación de los recibos consistente en dos períodos de pago anuales, correspondiendo a cada uno la mitad ( ½ ) de la cuota anual.

Estos períodos de pago serán los siguientes:

- Primer plazo: del 16 de mayo al 16 de julio
- Segundo plazo: del 17 de septiembre al 19 de noviembre.

Si por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el apartado anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido. En tal supuesto, el importe total del Impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago anual, transcurrido el cual sin proceder a su ingreso, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes al dicho periodo. Si, habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo a su correspondiente vencimiento, se iniciará el periodo ejecutivo por la cantidad pendiente y, asimismo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago, con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación.

En cualquier caso, el contribuyente que no solicite acogerse a este sistema especial de pago, se entenderá que opta por satisfacer el cien por cien de la deuda tributaria anual en el periodo ordinario de pago voluntario, fijado para el segundo plazo de cobro.

#### ARTICULO 5.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA COTITULARIDAD.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón de la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el art. 76 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo caso se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinan en la Orden EHA/821/2008, de 24 de Marzo, y demás disposiciones de aplicación.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público a que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultada del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento de Úbeda repercutirá la parte de la cuota líquida que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

3.- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el art.35.4 del Ley 58/2003, General Tributaria, si figuran como tales en el Catastro

Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### ARTICULO 6.- VIGENCIA

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1ª

Con efectos exclusivos para el ejercicio de 2012, se establece que podrán beneficiarse de las bonificaciones previstas en el art.4º de la presente Ordenanza Fiscal, aquellas solicitudes presentadas con anterioridad al 31 de marzo de 2012.

#### APROBACION

Esta Ordenanza que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de Septiembre de 1.989(BOP 12-12-89).

Esta Ordenanza fue modificada en la tarifa B) del artículo 3º y en el artículo 4. b), por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Noviembre de 1.990

Esta Ordenanza fue modificada en la tarifa B) del artículo 3 y en el artículo 4.b), por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Enero de 1.991(BOP 26-4-91).

El artículo 3 de la presente ordenanza fue modificado por acuerdo plenario de 28 de noviembre de 1.991(BOP 6-3-92).

El art. 3.B) de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.993(BOP 27-12-93).

El artículo 3 de la presente ordenanza fue modificado por acuerdo plenario de 28 de noviembre de 1.991(BOP 6-3-92).

El art. 3.A) y art. 4.a) de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de Junio de 1.998 ( B.O.P. de 4 -9-1998).

El art. 3.A) y art. 4.a) de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 ( B.O.P. de 30-12-2000).

El art. 3 y art. 4 de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 ( B.O.P. N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El artículo 3 de la presente ordenanza fue modificado por acuerdo plenario de 26 de octubre de 2004 (BOP 31/12/2004 ).

El artículo 3 de la presente ordenanza fue modificado por acuerdo plenario de 26 de septbre de 2005 (BOP N° 292 DE 22-12-2005).

El artículo 3 de la presente ordenanza fue modificado por acuerdo plenario de 26 de septbre de 2006.(BOP 289 de 19-12-06)

El artículo 3 de la presente ordenanza fue modificado por acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2007 (B.O.P. n° 285 de 13/12/07).

El artículo 3 de la presente ordenanza fue modificado por acuerdo plenario de 30 de junio de 2008 (B.O.P. n° 226 de 29/09/08).

El artículo 3 A) de la presente ordenanza fue modificado por acuerdo plenario de 27 de octubre de 2009 (B.O.P. n° 290 de 19/12/09).

La creación del apartado 5 del art. 4º y la modificación del artículo 3 A) de la presente ordenanza lo fueron por acuerdo plenario de 26 de octubre de 2010 (B.O.P. n° 289 de 18/12/10).

El artículo 3 A) de la presente ordenanza fue modificado por acuerdo plenario de 25 de octubre de 2011 (B.O.P. n° 262 de 21/12/11).

La modificación del Art.5º, Art.6º y del apartado 5 del Art.4º y la creación del apartado 6º y de la Disposición Transitoria Primera lo fueron por acuerdo plenario de 03 de noviembre de 2011 ( B.O.P. n° 262 de 21/12/2011 )

La modificación de tipos impositivos en el IBI de naturaleza Urbana, exclusivamente para los ejercicios de 2012 y 2013, lo fue en aplicación del R.D.L. 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para corrección del déficit público. (B.O.P. n° de )

El artículo 4.4) de la presente ordenanza fue modificado por acuerdo plenario de 08 de novbre. de 2012 (B.O.P. n° 248 de 28/12/12).

El artículo 3. A) de la presente ordenanza fue modificado por acuerdo plenario de 23 de diciembre de 2014 (B.O.P. n° 30 de 13/02/15).

El artículo 3. A) Y art. 4º.4 de la presente ordenanza fueron modificados por acuerdo plenario de 24 de septbre de 2015 (B.O.P. n° 221 de 16/11/15).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2**

### **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

#### **FUNDAMENTO LEGAL**

##### **ARTICULO 1.-**

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.1 y 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y conforme con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

##### **ARTICULO 2.-**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto, cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

#### **SUJETOS PASIVOS**

##### **ARTÍCULO 3.-**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### **BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO**

##### **ARTICULO 4.-**

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,8976 %

4. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

## GESTION

### ARTICULO 5.-

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales en función de los siguientes índices o módulos:

### **COSTES DE REFERENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN PARA 2.000**

El Presupuesto de Ejecución Material de los Proyectos se elaborará valorando las distintas unidades de obra proyectadas, entendiéndose como base más ajustada la de la Fundación Codificación y Banco de Precios de la Construcción de la Junta de Andalucía, vigentes en cada momento, tanto para nueva planta como obras menores.

En todo caso, para nueva planta o reestructuración serán mínimos los siguientes valores:

#### A).- EDIFICIOS DE VIVIENDAS

##### **A.1- PRECIO/ m<sup>2</sup>:**

El precio por metro cuadrado construido (Mc) aplicable al cálculo del Presupuesto de Ejecución Material se obtiene a partir de un módulo base (Mo) corregido por la localización, tipología y calidad de la edificación.

$$Mc = Mo \times Ft \times Fc$$

##### **A.2.- MODULO BASE**

El valor de Mo para 1.999 será de 237.40 €/m<sup>2</sup>

##### **A.3.- FACTOR DE TIPOLOGÍA:**

Viviendas unifamiliares aisladas.	Ft= 1.20
Viviendas adosadas o agrupadas con acceso independiente y/o aterrazadas ( dos o más).	Ft= 1.10
Viviendas unifamiliares entre medianerías en caso, para uso propio.	Ft= 1.00
Viviendas plurifamiliares.	Ft= 1.10

##### **A.4.- FACTOR DE CALIDAD:**

El factor Fc viene determinado por las calidades de las obras asimiladas a la superficie construida, según el apartado de criterios generales de medición.

El factor Fc aplicable a cada vivienda será el que le corresponda por su superficie, incluidos porches y terrazas cubiertas según criterios generales de medición.

viviendas de	$S \leq 70 \text{ m}^2$	Fc= 1.05
viviendas de	$70 < S \leq 130 \text{ m}^2$	Fc= 1.00
viviendas de	$130 < S \leq 160 \text{ m}^2$	Fc= 1.10
viviendas de	$> 160 \text{ m}^2$	Fc= 1.20

### **CRITERIOS GENERALES DE MEDICIÓN:**

A efectos de la superficie construida para la aplicación de Módulos y coeficientes C, los porches, terrazas y plantas diáfnas cubiertas, se contabilizarán de la siguiente forma:

Cerrado por 3 lados	100%
Cerrado por 2 o menos lados	50%

Los elementos comunes de los edificios plurifamiliares, se valorarán al mismo precio que la vivienda de mayor Mc de las que existan en el edificio.

### **DEMOLICIONES:**

El precio de metro cúbico a demoler (Dc) aplicable al cálculo del presupuesto de ejecución material se obtiene a partir de un módulo base (Do), corregido por los factores de tipología de altura y de medios utilizados en la demolición.

$$Dc = Do \times Ft \times Fh \times Fm$$

El valor de Do para 2.000, será de 6.31 €/m<sup>3</sup>  
(en naves industriales Do= 1.26 €/m<sup>3</sup>)

Edificios exentos	Ft=	1.00
Edificios entre medianerías	Ft=	1.20
Edificios hasta 4 plantas	Fh=	1.00
Edificios de más de 4 plantas	Fh=	1.20
Utilización de medios manuales	Fm=	1.00
Utilización de medios mecánicos	Fm=	0,60

### **PRESUPUESTOS DE ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS:**

El presupuesto para la aplicación y ejecución del Estudio de Seguridad y Salud deberá cuantificar el conjunto de gastos previstos, tanto por lo que se refiere a la suma total, como a la valoración unitaria de los elementos, con referencia al cuadro de precios sobre el que se calcula.

El presupuesto de Estudio de Seguridad y Salud deberá ir incorporado al presupuesto general de la obra como un capítulo más del mismo (art. 5.4 del R.D. 1.627/97).



Se establecen los siguientes porcentajes sobre el presupuesto de ejecución material deducido de los Costes de Referencia de la Construcción para 2.000, como estimación mínima del presupuesto de Estudio de Seguridad y Salud Laboral:

$$P_{\text{ESSL}} = K\% \times \text{PEM}$$

siendo: K= Coeficiente según tabla adjunta.  
PEM= Presupuesto Ejecución Material de Proyecto.

Edificios de Viviendas	K → 2% al 3%
Obras incluidas en aptdo. B (Otros Usos) y Demoliciones	K → 2% al 4%
Obras de Urbanización	K → 1% al 2%

## B) OTROS USOS

El precio (Mc) para el cálculo del presupuesto de ejecución material se obtendrá a partir de su módulo base M correspondiente:

$$M_c = M$$

### B.1.- USOS COMERCIALES

Con distribución	312.53 €/m <sup>2</sup>
Sin distribución	237.40 €/m <sup>2</sup>
Mercados, Hipermercados, Supermercados en edificaciones exentas	252.43 €/m <sup>2</sup>

### B.2.- USO DE OFICINAS

Con distribución	336.57 €/m <sup>2</sup>
Sin distribución	271.66 €/m <sup>2</sup>

### B.3.- USO HOTELERO

Hotel y Motel 5 estrellas	661.11 €/m <sup>2</sup>
Hotel y Motel 4 estrellas	558.94 €/m <sup>2</sup>
Hotel y Motel 3 estrellas	480.81 €/m <sup>2</sup>
Hotel y Motel 2 estrellas	348.59 €/m <sup>2</sup>
Hotel y Motel 1 estrella	277.67 €/m <sup>2</sup>
Pensiones, Hostales y Albergues	280.91 €/m <sup>2</sup>

### B.4.- ESPECTÁCULOS Y HOSTELERÍA

Teatros y cines cubiertos	405.68 €/m <sup>2</sup>
Teatros y cines descubiertos	242.21 €/m <sup>2</sup>
Balnearios	326.35 €/m <sup>2</sup>
Cafeterías, bares, restaurantes	336.57 €/m <sup>2</sup>
Tascas y tabernas	231.39 €/m <sup>2</sup>
Salas de fiestas, discotecas	363.61 €/m <sup>2</sup>
Clubes, casinos, círculos, saunas	336.57 €/m <sup>2</sup>

### B.5.- USOS DOCENTES

Guarderías y preescolar	315.53 €/m <sup>2</sup>	(315.53 €)
Colegios e institutos	351.59 €/m <sup>2</sup>	
Centros de Formación Profesional	387.05 €/m <sup>2</sup>	
Escuelas Superiores y F. Universitarias	426.72 €/m <sup>2</sup>	

Colegios Mayores y Menores	426.72 €m <sup>2</sup>
----------------------------	------------------------

#### B.6.- USOS PÚBLICOS

Estación de autobuses	330.56 €m <sup>2</sup>
Centrales telefónicas, eléctricas, ..etc.	276.47 €m <sup>2</sup>
Bibliotecas	351.59 €m <sup>2</sup>
Museos, Salas de Exposiciones	438.74 C€m <sup>2</sup>

#### B.7.- USOS RELIGIOSOS

Edificios religiosos	275.26 €m <sup>2</sup>
----------------------	------------------------

#### B.8.- USOS SANITARIOS

Dispensarios y botiquines	249.42 €m <sup>2</sup>
Clínicas	504.85 €m <sup>2</sup>
Laboratorios	469.99 €m <sup>2</sup>
Hospitales	549.33 €m <sup>2</sup>
Asilos, residencias de ancianos	378.64 €m <sup>2</sup>

#### B.9.- INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

Graderíos cubiertos	126.21 €m <sup>2</sup>
Graderíos descubiertos	82.34 €m <sup>2</sup>
Gimnasios	224.78 €m <sup>2</sup>
Polideportivos cubiertos	342.58 €m <sup>2</sup>
Piscinas cubiertas	360.61 €m <sup>2</sup>
Piscinas descubiertas	120.20 €m <sup>2</sup>
Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones deportivas al aire libre(vestuarios, ..etc.)	165.28 €m <sup>2</sup>
Pistas terrizas sin drenaje	15.03 €m <sup>2</sup>
Pistas de hormigón o asfalto	21.04 €m <sup>2</sup>
Pistas de césped, pavimentos especiales y terrizos con drenaje	26.44 €m <sup>2</sup>
Estadios, plazas de toros, hipódromos, velódromos o similares	300.51 €m <sup>2</sup>
Parques, jardines, juegos infantiles. etc.	32.45 €m <sup>2</sup>
Camping	
Edificación según su módulo.	
Urbanización según su módulo.	
Campos de Golf Edificación según su módulo.	
Urbanización según su módulo.	

#### C) OTRAS EDIFICACIONES Y OBRAS DE URBANIZACIÓN

El precio (Mc) para el cálculo del presupuesto de ejecución material se obtendrá a partir de su módulo base M correspondiente:

$$Mc = M$$

#### C.1.- MUROS DE CONTENCIÓN

(Cerramientos o acondicionamientos de parcelas).

De mampostería	46.28 €/m <sup>2</sup>
De hormigón	138.23 €/m <sup>2</sup>

#### C.2.- ADAPTACIÓN DE LOCALES

Adaptación de locales a uso específico 0,5 Mc,  
siendo Mc el precio correspondiente al uso proyectado.

#### C.3.- EDIFICIOS DE GARAGES Y/O APARCAMIENTOS, EN USO EXCLUSIVO O PRINCIPAL

Edificios de garajes y/o aparcamientos, en uso exclusivo o principal	190.52 €/m <sup>2</sup>
---	-------------------------

#### C.4.- DEPENDENCIAS ANEXAS DE OTROS USOS EN EDIFICIOS

C.4.1.- Trasteros, almacenes, locales de servicios, instalaciones, garajes, aparcamientos etc.

$$Mc = 0,6 \times Mr \times Fp$$

siendo:

Mr: Módulo resultante del uso proyectado, afectado de sus correspondientes factores.

C.4.2.- Bajos de edificios sin uso específico independiente del uso del edificio, sin acabados interiores ni exteriores:

$$Mc = 23.100 \times Fl \times Fp$$

siendo:

FP: Factor dependiente de la profundidad de rasante.

Sobre rasante exterior	Fp=	1.00
Semisótano	Fp=	1.05
Sótano 1º	Fp=	1.10
Sótano 2º	Fp=	1.20
Sótano 3º y sucesivos	Fp=	1.25

#### **C.5.- ALMACENES E INDUSTRIAS**

Cobertizos sin cerrar .....	54.09 €m <sup>2</sup>
Almacenes y edificios industriales en una o varias plantas.....	176.70 €m <sup>2</sup>
Naves industriales y agrícolas	
Superficie edificada hasta 1.000 m <sup>2</sup> .....	88.35 €m <sup>2</sup>
Superficie edificada entre 1.000 y 2.000 m <sup>2</sup> .....	73.92 €m <sup>2</sup>
Superficie edificada entre 2.000 y 10.000 m <sup>2</sup> .....	60.10 €m <sup>2</sup>
Superficie edificada superior a 10.000 m <sup>2</sup> .....	52.29 €m <sup>2</sup>

## **C.6.- OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN**

Que acompaña a la edificación o tratamiento de espacios residuales de un conjunto ..... 47.48 €m<sup>2</sup>

Cuando el tratamiento de los espacios en este tipo de proyectos no sea completo, sino que se realicen algunos capítulos de obra, los porcentajes de aplicación serán los siguientes:

Pavimentación .....	18%
Acerado.....	22%
Alumbrado.....	30%
Saneamiento .....	15%
Abastecimiento.....	15%

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. El Ayuntamiento podrá exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación.

### **ARTICULO 5.BIS.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

1.- El Pleno de la Corporación podrá acordar con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros la declaración de que las construcciones, instalaciones u obras son de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo.

En tal caso se aplicará la siguiente bonificación:

Circunstancia	Condición	Bonificación	Observación
Social	* Familia con ingresos totales inferiores a un indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)	Hasta el 65%	Si concurre con otra circunstancia, bonificación hasta el 95%.
	*Familia con ingresos totales superiores o iguales a un IPREM e inferiores a 1,5 del IPREM	Hasta el 45%	Si concurre con otra circunstancia, bonificación hasta el 95%
	* Familia con ingresos superiores o iguales a 1,5 del IPREM e inferiores a 2 IPREM	Hasta el 25%	Si concurre con otra circunstancia, bonificación hasta el 95%.
Cultural	Equipamiento cultural público o privado	Hasta el 50%	Si no existe ninguna subvención.
Histórico Artístico	Inmuebles incluidos en el ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Centro Histórico	Hasta el 50 %.	
Empleo	Mantener o crear empleo estable	Hasta el 75%	

Esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo en el plazo de diez días a contar desde la fecha de solicitud de la correspondiente licencia urbanística. En caso de que siendo preceptiva la licencia, esta no fuese solicitada, no se concederá bonificación alguna.

2.- Se establece sobre la cuota del Impuesto, la siguiente bonificación: Una bonificación de 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los anteriores apartados. Esta bonificación solo afectará a la parte de obra que se refiera a adecuación de las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo en el plazo de diez días a contar desde la fecha de solicitud de la correspondiente licencia urbanística. En caso de que siendo preceptiva la licencia , ésta no fuese solicitada, no se concederá bonificación alguna.

3.-Se establece sobre la cuota del impuesto la siguiente bonificación: Una bonificación de hasta el 30% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, con los siguientes criterios:

-Esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo en el plazo de diez días a contar desde la fecha de solicitud de la correspondiente licencia urbanística. En caso de que siendo preceptiva la licencia , no se solicite, no se concederá bonificación alguna

-Serán los Servicios Técnicos Municipales quienes dictaminen sobre las instalaciones para la producción de calor, y que los colectores disponen de la correspondiente homologación por la administración competente.

-En todo caso, el rendimiento de los aprovechamientos de la energía solar, deberá significar al menos el 50% del total del aprovechamiento energético, a fin de evitar bonificar paneles térmicos o fotovoltaicos cuya producción de energía sea irrelevante.

-No procederá esta bonificación cuando la instalación de dichos sistemas sea obligatoria por prescripción legal.

-Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar , en su caso, las bonificaciones de los apartados anteriores.

#### ARTICULO 6.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### ARTICULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### ARTICULO 8.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de Septiembre de 1.989(BOP 12-12-89).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de setiembre de 2.003 (BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 5 BIS fue añadido por Acuerdo Plenario de 22 de Enero de 1999 (B.O.P.24-3-99)

El art. 5.1 fue modificado por Acuerdo Plenario de 25 de Febrero de 1.999 (B.O.P 29-4-99)

El art. 5 BIS modificado por Acuerdo Plenario de 23 de Septiembre de 1.999 (B.O.P. 15/12/99)

El art. 5.1 fue modificado por Acuerdo Plenario de 10 de Noviembre de 2.000 (B.O.P 30-12-00)

El art. 5 BIS fue modificado por Acuerdo Plenario de 27 de Febrero de 2.002 (B.O.P. 29/05/2002 ).

El art. 3 y 5.bis fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (B.O.P. N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.004 (BOP N° 300 de 31/12/2004 ).

El art. 5.bis fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de enero de 2005 (BOP 07/04/05)

El art. 5. Bis 2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de junio de 2005 (BOP n° 235 de 10/10/05)

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2.005 (BOP N°292 de 22-12-2005 ).

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2.006 (BOP n° 289 de 19/12/2006)

El art. 5 Bis 3 fue añadido por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24-04-2007 ( BOP n° 168 de 23/07/07)

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2.007 ( B.O.P. n° 285 de 13/12/07).

El art. 5 Bis 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29-04-2008 ( BOP n° 180 de 05/08/08)

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2.008 ( B.O.P. n° 286 de 13/12/08).

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.010 ( B.O.P. n° 289 de 18/12/10).

El art. 5.bis fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2012 (BOP n° 248 de 28/12/12)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3  
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 1.-**

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo 60.1.b) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

**ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA FIJADOS POR LEY**

**ARTICULO 2. -**

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 3, de la Sección 3, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTICULO 3. -**

Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Las cuotas de las citadas tarifas incrementadas por la aplicación del coeficiente fijado en el párrafo anterior, serán ponderadas conforme a la categoría de calle, mediante la aplicación de la siguiente escala de coeficientes:

**CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS**

	1. -	2. -	3. -	4. -	5. -
<b>INDICE APLICABLE</b>	1.4741	1,3402	1,2184	1,0963	0,6213

Para la aplicación de estos índices, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías, las cuales figuran como anexo de la presente Ordenanza.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en dicho anexo serán consideradas de última categoría, permaneciendo en dicha calificación hasta el primero de Enero del



año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Cuando el local o establecimiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior

### ARTÍCULO 3. BIS EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Derogado

### VIGENCIA

### ARTICULO 4. -

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.992 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación

### APROBACION

Esta Ordenanza que consta de cuatro artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Noviembre de 1.991.

El artículo 3.a) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 1.992.

El art. 3.a) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.993.

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de octubre de 1.994, siendo aprobado asimismo el anexo de calles y categorías.

El art. 3 y el anexo de calles fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 1.995

El art. 3 y el anexo de calles fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de Octubre de 1.996(BOP 31-12-96).

El art. 3 y el anexo de calles fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Setiembre de 1.997(BOP 21-11-97 ).

El art. 3.a) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98).

El art. 3 BIS fue añadido por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de enero de 1.999 (BOP 24-3-99 )

El art. 3.a) y el anexo de calles fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99 )

El art. 3.a) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (B.O.P. 30-12-00).

El art. 3.a) y el anexo de calles fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (B.O.P. 22/12/2001 ).

El art. 3.a) y el anexo de calles fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (B.O.P. 31/12/2002 ).

El art. 3 fue modificado y el art. 3.bis fue derogado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de setiembre de 2003 ( B.O.P. N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

La relación de calles y categorías fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de febrero de 2.004 ( B.O.P. 27/05/2004).

El art. 3.a) y el anexo de calles fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de Octubre de 2.004 (B.O.P. 31/12/2004 ).

El art. 3.a) y el anexo de calles fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de sptbre de 2.005 (B.O.P N° 292 DE 22-12-2005 ).

El art. 3.a) y el anexo de calles fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de sptbre de 2.006 (BOP n°289 de 19/12/06)

El art. 3.a) y el anexo de calles fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2.007 ( B.O.P. n° 285 de 13/12/07).

El art. 3.a) y el anexo de calles fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2.008 ( B.O.P. n° 286 de 13/12/08).

El anexo de calles fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27-12-2009 (BOP n° 290 de 19-12-2009)

El art. 3.a) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.010 ( B.O.P. n° 289 de 18/12/10).

El art. 3.a) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2.012 ( B.O.P. n° 248 de 28/12/12).

El anexo de calles fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23-12-2013 (BOP n° 28 de 11-02-2014 )

El art. 3º) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de septbre. de 2.015 ( B.O.P. n° 221 de 16/11/15).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL

## LISTADO DE CATEGORIAS DE I.A.E.

TIPO	NOMBRE	CATEGORIA
AV	28 DE FEBRERO	1
CL	ABEDUL	4
CL	ADARVES	4
CL	AFAN DE RIVERA	5
CL	AGRICULTURA	4
CL	AGUA	5
CL	AGUADORES	5
PZ	AGUARDENTERIA	5
PJ	AGUILAR CATENA	2
CT	AGUIRRE	5
CL	ALAMEDA DESDE AV. DE LA LOMA HASTA C/ MARQUES DE SANTILLANA	3
CL	ALAMEDA DESDE C/ MARQUES DE	4
CL	ALAMEDA DESDE C/ MARQUES DE SANTILLANA HASTA C/ BUENAVISTA	4
PZ	ALAMILLO	5
CL	ALAMINOS	3
CL	ALARIFES	2
CL	ALBAÑILERIA	4
CL	ALBERQUILLA	4
PZ	ALCALDE PEDRO SOLA	2
CL	ALCAZAR	5
CL	ALCOLEA	5
CL	ALEGRIA	1
CL	ALFAREROS	2
CL	ALFONSO VIII	3
CL	ALGECIRAS	2
CL	ALMADEN	2
CL	ALMENAS	5

CL	ALMENDRO	4
CL	ALMERIA	2
CL	ALONDRA	2
CL	ALONSO DE MOLINA	3
CL	ALTA SALVADOR	5
CL	ALTOZANO	5
CL	ALVAR FAÑEZ	3
PZ	ALVARO TORRES	5
CL	ALVARO TORRES	5
CL	AMISTAD	1
CL	ANCHA	2
PZ	ANDALUCIA	1
CL	ANDALUCIA	2
CL	ANDRES SEGOVIA	3
CL	ANDRES TRILLO	4
CL	ANDUJAR	5
CL	ANGEL	5
CL	ANTIGUA	3
AV	ANTONIO MACHADO	1
CL	ANTONIO MEDINA	5
CL	ANTONIO MUÑOZ MOLINA	5
CL	ARIZA	4
CL	ARJONA	5
CL	ARQUITECTURA	5
CL	ARROYO DE LA DEHESA	1
CL	ARROYO DEL VAL	1
CL	ARTESANIA	4
CL	ARTESANIA-SOLANA	4
CL	ARZUA	4
PZ	ÁNCHEZ -DONADIO	4
CL	ATARAZANAS	5

CL	AVILA	3
PZ	AYUNTAMIENTO	5
CL	AZNAITIN	1
CL	BAEZA	2
CL	BAEZA-SAN MIGUEL	4
CL	BAILEN	3
CL	BAJA DEL MARQUES	5
CL	BAJA S JORGE	5
CL	BAJA SALVADOR	5
CL	BAJA VENTAJA	5
CL	BALLESTEROS	3
CL	BARCO	4
CL	BARI	4
CL	BEDMAR-DONADIO	4
CL	ÁNCHEZ CUEVA	5
CL	BELTRANEJA	3
CL	BETULA	2
CL	BLAS INFANTE.DEL Nº 1 AL 5 Y DEL 2 AL 14	2
CL	BLAS INFANTE.DEL Nº 7 Y 16 AL FINAL	3
CL	BOLERO	2
CL	BUEN PASTOR	2
CL	BUENAVISTA	4
CL	CABALLERIZO	5
CL	CADIZ	2
CL	CALDEREROS	5
CL	CALVO SOTELO-SANTA EULALIA	4
CL	CAMINO ANCHO	4
CL	CAMPANARIO	5
LG	CAMPILLO EL	3
CL	CANENA	3
CL	CANOS LOS	3

CM	CANTERAS	4
CL	CANTERAS	3
PZ	CANTERAS LAS	2
CL	CANTEROS	2
CL	CAPILLA	3
PZ	CARMEN	5
CL	CARMEN	5
CL	CARNICERITO DE UBEDA	4
CL	CAROLINA	2
CL	CARPINTERIA	4
PZ	CARRETEROS	5
PZ	CARVAJAL	5
CT	CARVAJAL	5
CL	CAVA	2
CL	CAZORLA	2
CL	CAZORLA-DONADIO	4
CL	CAZORLA-VERACRUZ	4
CM	CEMENTERIO	4
CL	CERÁMICA	4
CL	CEREZO	1
CL	CERRAJERIA	4
CL	CERRO-VERACRUZ	4
CL	CERVANTES	5
CL	CETRERIA	4
CL	CHANTRE-DONADIO	4
AV	CHICLANA DE LA FRONTERA	1
CL	CHIRINOS	4
CL	CHOPO	1
AV	CIUDAD LINARES	1
CL	CLARA CAMPOAMOR	1
CL	CLAVEL	4

CL	COBATILLAS	4
CR	COMARCAL A-317 UBEDA-LA	5
CR	COMARCAL A-317 UBEDA-LA CAROLINA DESDE CRUCE SANTA EULALIA HASTA EL FINAL	5
CL	ÁNCHEZ L CHACON	2
CL	ÁNCHEZ L MESSIAS	2
CL	COMPAÑÍA	5
CL	CONDESA	5
CL	CONDESTABLE DÁVALOS	5
CL	CONQUISTADOR VALDIVIA	3
AV	CONSTITUCION	1
CI	ÁNCHEZ L ÓN (DONADIO)	4
CL	CORAZON DE JESUS	5
CL	CORAZON DE ÁNCH STA EULALIA	4
CL	CORCOLES	5
CL	CORDOBA	2
CR	CORDOBA VALENCIA DESDE GLORIETA RESIDENCIA SANITARIA HASTA GLORIETA DEL ACEITE	1
CR	CORDOBA-VALENCIA DESDE AV. DE LA LOMA HASTA GLORIETA INTER. VAR. N-322 HACIA ALBACETE	5
CR	CORDOBA-VALENCIA DESDE GLORIETA CUATRO CAMINOS HASTA AV. DE LA LOMA	3
CL	CORNEZUELO	5
CL	CORREDERA DE SAN FERNANDO	1
CL	CORREGIDOR BOBADILLA	3
CL	CORREOS	3
CL	CORTIJO LOS POSTES	4
CL	CORTIJO PONCE (SANTA EULALIA)	4
CL	COTRINA	4
CL	CRISTALERIA	4
CL	CRISTO ESPINA	3
CL	CRISTO GALLO	2
AV	CRISTO REY	1

PZ	CRISTO REY-SOLANA	4
CL	ÁNCHEZ L CANTERO DESDE C/ DON BOSCO HASTA CUATRO CAMINOS	1
AV	ÁNCHEZ L CANTERO DESDE GLORIETA DEL ACEITE HASTA LA CALLE DON BOSCO	2
CL	ÁNCHEZ L COLON	3
CL	CRONISTA CAZABAN	1
CL	CRONISTA JUAN DE LA TORRE	2
CL	CRONISTA MURO	2
CL	CRONISTA PASQUAU	2
CL	CRONISTA RUIZ PRIETO	3
CL	CRUZ DE HIERRO	2
CL	CRUZ DE LA	3
CL	CRUZ ROJA	1
CL	CURTIDORES	4
AV	DE LA LOMA	2
CL	DE LOS CRISTALEROS	4
CL	DEL TRANSPORTE	4
CL	DOCE LEONES	3
CL	DOCTOR PIÑERA	2
CL	DON BOSCO	3
CL	DON JUAN	5
PZ	DR QUESADA	1
CL	DUQUE DE AHUMADA	3
CL	EGIDO BAJO-SANTA EULALIA	4
CL	EGIDO-SANTA EULALIA	4
CL	EL GRECO	2
CL	EMILIO ÁNCHEZ PLAZA	2
CL	EMPERADOR CARLOS	3
CL	ENCINA	1
CL	ENRIQUE II	2
CL	ERAS DE ALCAZAR	5



CL	ERAS DE SOLA (INTERIOR)	4
CL	ERMITA DEL PAJE	3
CL	ESPAÑA-DONADIO	4
CL	ESPARTEROS	2
CL	ESPERANZA	1
CL	ESQUINAS CORTIJOS	4
CL	ESTRECHO	4
CL	EUCALIPTO	1
CL	OSEFA U SANCHEZ	2
CL	EXPLANADA	1
PZ	F. MARTINEZ HERRERA	4
CL	FCO DE LOS COBOS	5
CL	OSEFA U GARCIA LORCA	4
CL	FELIPE II	2
CL	FERNANDEZ ARIAS	2
CL	FERNANDEZ PEÑA-SOLANA	4
CL	FERNANDO BARRIOS	3
CL	FLOR	3
CL	FLORISTERIA	4
CL	FONTANERIA	5
CL	FONTIVEROS	2
CL	FORJADORES	2
CL	FOSO	5
CL	FRANCISCO ESTEBAN SANTISTEBAN	1
CL	FRANCISCO FERNANDEZ MARTINEZ	1
CL	FUENTE (SANTA EULALIA)	4
CL	FUENTE RISAS	5
CL	FUENTE SECA	3
PZ	GALLEGO DIAZ	2
CL	GALLO	5
CL	GARCIA DEL PINO PB SOLANA TORRA	4

CL	GARCIA PRETEL	5
CL	GARDENIA	3
CL	GASPAR DE LA CINTERA	3
CL	GAVELLAR	2
CL	GENIL	2
CL	GINES GOMEZ	5
CL	GIRALDA	3
CL	GLORIA FUERTES	1
CL	GOLONDRINA	2
CL	GOMEZ DE BARREDA	3
CL	GORDAL	5
CL	GOYA	2
CL	GRADAS	2
CL	GRADAS DE SANTO DOMINGO	5
CL	GRADETA DE SANTO TOMAS	5
CL	GRANADA	2
CL	GRANJA-SOLANA	4
CL	GUADALIMAR	2
CL	GUADALQUIVIR	3
CL	OSEFA UIVIR-SOLANA	4
CL	HERNAN CRESPO	4
CL	HERRERIA	5
CL	HIGUERUELA	4
CL	HOMENAJE	5
CL	HORNO CONTADOR	5
CL	HORNO S MILLAN	4
CL	HORNO S PABLO	5
CL	HORNO S PEDRO	5
CL	HORNO STA CLARA	5
CL	HORTELANOS	5
CL	HUELVA	1

CL	HUERTAS-DONADIO	4
CL	HUERTO CANONIGO	5
CL	HUERTO CARMEN	5
CL	HUERTOS-DONADIO	4
CL	IBERIA	4
CL	IRUELA-VERACRUZ	4
PZ	JAEN	2
CL	JARDIN	3
CL	JARDINEROS	3
CL	JAZMIN	4
CL	JERQUIA ALTA	5
CL	JERQUIA BAJA	5
PJ	OSEF NAZARENO	4
CL	OSEF-SANTA EULALIA	4
CL	JODAR	1
CR	JODAR DESDE C/JODAR HASTA EL	5
CR	JODAR DESDE GLORIETA DEL LEON HASTA C/ JODAR	2
CL	JODAR-DONADIO	4
CL	JORGE MANRIQUE	2
CL	JORGE MERCADO	2
CL	JOSE ANTONIO SANTA EULALIA	4
PZ	OSEFA MANUEL	5
CL	JUAN CARLOS I-SOLANA	4
CL	JUAN DE AUSTRIA	3
CL	JUAN MONTILLA	5
CL	JUAN PASQUAU	5
CL	JUAN RUIZ GLEZ	5
CL	JUAN XXIII	3
CL	JUEGO BOLAS	5
CL	JURADO GOMEZ	5
CL	LA ATALAYA	2

CL	LA LOMA	3
CL	LA LOMA-SAN MIGUEL	4
PJ	LAGARTIJO	2
CL	LAGARTO	5
CL	LEON XIII	4
AV	LIBERTAD	1
CL	LLANA DE SAN MILLAN	5
CL	LLANA DE SAN NICOLAS	4
CR	LOCAL 604 UBEDA-SABIOTE	5
PZ	LOPEZ ALMAGRO	5
CL	LORENZO SOTO	5
CL	LOS CERROS	3
CL	LOS IBREÑOS	5
CL	LOSAL	5
CL	LUIS BRAILLE	2
CL	LUIS BUÑUEL	3
CL	LUIS REDONDO MARTINEZ REY	5
CL	LUISA REDONDO-STA EULALIA	4
CL	LUNA Y SOL	5
CL	M SOLEDAD TORRES ACOSTA	5
CL	MADRE DE DIOS	3
CL	MADROÑAL	5
CL	MAESTRA MARIA JOSE MORILLAS	3
CL	MAESTRANZA	3
CL	MAESTRO BARTOLOME	3
CL	MAGINA	4
CL	MALAGA	2
CL	MANDRONA	5
CL	MANOLO MOLINA	1
CL	MANUEL BARRACA	4
CL	MANUEL ORCERA DE LA CRUZ	1

CL	MARIA AUXILIADORA	2
CL	MARIA DE MOLINA	5
CL	MARIA GARCIA TORRES-SOLANA	4
CL	MARÍA ZAMBRANO	1
CL	ARISCAL ROBLEDO	3
PZ	MARQUES	5
CL	MARQUES DE SANTILLANA	5
AV	MARTIRES	3
CL	MATILLA	5
CL	MAYOR SOLANA	4
CL	MAYOR-VERACRUZ	4
CL	MERCADERIA	4
CL	MERGED, CUESTA D	5
CL	MESONES	1
CL	MIGUEL HERNANDEZ	2
CL	MINAS	5
CL	MIRADOR DE SAN FRANCISCO	2
CL	MIRADORES SAN LORENZO	5
CL	MIRAMAGINA	1
CL	MIRASIERRA, RONDA (DONADIO)	4
CL	MOGON-VERACRUZ	4
CL	MOGUER	4
PJ	MOLINILLO	2
CL	MOLINO DE LAZARO	2
CL	MOLINOS	5
CL	MONTIEL	5
CL	MORAL	5
CL	MUÑOZ GARNICA	4
CL	MURALLA SAN MILLAN	5
CL	MURILLO	2
CR	NACIONAL 321 UBEDA-MALAGA DESDE VARIANTE IZNALLOZ HASTA FINAL-	5

CR	NACIONAL 321 UBEDA-MALAGA DESDE GLORIETA DEL LEON HASTA VARIANTE IZNALLOZ	3
CL	NADAL	5
CL	NARANJOS	4
CL	NARVAEZ	5
CL	NAVARRO	5
CL	NAVAS DE TOLOSA	3
CL	NIÑO	2
CL	NOGAL	1
CL	NS DE AMERICA	3
CL	NS REMEDIOS	3
CL	NUEVA	1
CL	NUEVA APERTURA EN RESIDENCIAL LAS VAGUADAS	1
PJ	NUEVA VICTORIA	1
CL	NUEVA, PASAJE	1
CL	OBISPO COBOS	1
CL	OBISPO CUEVAS	5
CL	OBISPO FONSECA	3
CL	OBISPO PUERTO	5
CL	OBISPO TORAL	5
CL	OLIVO	3
PZ	OLLEROS	5
CL	OLMO	1
CL	OLVERA	1
CL	PACO SANTACRUZ	1
CL	PADILLA	5
PZ	PADRE ANTONIO	5
CL	PADRE DAMIAN	3
CL	PADRE MANUEL BERMUDO	1
PZ	PADRE VILLOSLADA	1
PZ	PALMA BURGOS	1
CL	PARAISO	5

CL	PARCELA (DONADIO)	4
CL	PARQUE VANDELVIRA	1
CL	PARRAS	5
CL	PARTICIONES	5
CL	PASTORES	5
CL	PEDRO GONZALEZ "EL NAVERO"	4
CL	PEDRO MARIN	1
CL	PEÑARROYA	2
CT	PERALEDA	5
CL	PERDIZ	2
CL	PICASSO	1
CL	PICUAL	5
CL	PICUAL VIRGEN	1
CL	PILAS	3
CL	PINO	1
CL	PINTOR ELBO	3
CL	PINTOR JUAN ESTEBAN	3
CL	PINTOR ORBANEJA	5
CL	PINTOR ZABALETA	3
CL	PLAZA DEL CINE (SOLANA)	4
CL	POETA LUIS ARANDA	3
CL	POLVORIN	2
CL	PONTONES-DONADIO	4
CL	PONTONES-VERACRUZ	4
CL	PORTILLO	5
CL	POSTIGO	5
CL	POZO DE SAN NICOLAS	5
PZ	PRIMERO DE MAYO	5
PZ	PRIMERO MAYO-STA EULALIA	4
CL	GNACIO L SOLANA	4
CL	PRIOR BLANCA	5

CL	PRIOR MONTEAGUDO	5
CL	PUENTE DE LA CERRADA	1
CL	PUERTA DE GRANADA	5
CL	PUERTOLLANO	5
CL	QUESADA	3
CL	QUESADA, TRAVESIA DE	3
CL	RAFAEL CARRASCO LAMAS	1
CL	RAMON GUTIERREZ	2
AV	RAMON Y CAJAL	1
CL	RASTRO	1
CL	REAL	5
CL	REDONDA MIRADORES	5
CL	REDONDA SANTIAGO	1
CL	REDONDODS	5
CL	REYES CATOLICOS	3
CL	RISCOS	2
CL	RISQUILLO BAJO	2
CL	RODADERA	5
CL	ROMEROS	5
CL	RONDA ALAMEDA-VERAZRUZ	4
CL	RONDA ARROYO-VERACRUZ	4
CL	RONDA DE VEGA-VERAZRUZ	4
CL	RONDA DEL CERRO-VERACRUZ	4
CL	RONDA DEL RIO-SAN MIGUEL	4
CL	RONDA DONADIO-DONADIO	4
CL	RONDA PEDRO MARIN-DONADI	4
CL	RONDA PINOS-DONADIO	4
CL	ROQUE ROJAS	5
CT	ROSAL	5
CL	ROSALÍA DE CASTRO	1
PZ	ROSARIO-SANTA EULALIA	4



AV	RUIZ GNACIO STA EULALIA	4
CL	RUS	3
CL	SABIOTE	2
CL	SACRAMENTO	2
CL	SACRISTAN	5
CL	SAGASTA	1
CL	SALESIANOS	2
CL	SALUDEJA	4
LG	SAN BARTOLOME	4
CL	SAN CRISTOBAL	5
CL	SAN FRANCISCO	5
PZ	SAN FRANCISCO	5
CL	SAN GNACIO DE LOYOLA	3
PJ	SAN ISIDORO	2
CL	SAN ISIDRO PB SOLANA TOR	4
CL	SAN JAIME	3
CL	SAN JERONIMO	3
CL	SAN JORGE	5
CL	SAN JOSE	2
CT	SAN JUAN	5
PZ	SAN JUAN BAUTISTA-SOLANA	4
CL	SAN JUAN DE DIOS	3
CL	SAN JUAN DE LA CRUZ	5
PZ	SAN LORENZO	5
CL	SAN MARCOS	3
CL	SAN MILLAN	5
CL	SAN NICOLAS	4
PZ	SAN PEDRO	5
CL	SAN RAFAEL	1
CL	SAN RAMON	3
PZ	SANTA CLARA	5

CL	SANTA CLARA	4
CL	SANTA CRUZ-VERACRUZ	4
AL	SANTA EULALIA	4
CL	SANTA EULALIA	5
CL	SANTA ISABEL	4
PZ	SANTA LUCIA	5
CT	SANTA LUCIA	5
CL	SANTA MARIA	5
CL	SANTA MARIA-SANTA EULALI	4
CL	SANTA TERESA	3
PZ	SANTA TERESA JESUS	4
CL	SANTIAGO	3
CL	SANTO CRISTO	5
CL	SANTO DOMINGO	5
CL	SANTO DOMINGO SAVIO	2
CL	SANTO REINO	3
CL	SANTO ROSTRO	3
CL	SANTO TOME	3
CL	SERRERIA	5
CL	SEVILLA	2
CL	SIERRA MAGINA-DONADIO	4
CL	SIL	2
CT	SOLEDAD	4
CL	SOLERIA	5
CL	TALLADORES	3
CL	TARTESSOS	1
CL	TEJAR	5
CL	TENERIAS	4
CL	TOLENTINO	5
CL	TOLERANCIA	1
PZ	TORIL	5

CL	TORNO DE MONJAS	5
CL	TORRENUEVA	1
CL	TORREPEROGIL	3
CL	TRAVESIA DE SAN FRANCISCO	4
CL	TRES CRUCES	3
CL	TRES DE JULIO	1
CL	TRILLO	5
CL	TRINIDAD	1
CL	TURIA	4
CR	UBEDA BAEZA	4
CR	UBEDA-BAEZA, CARRETERA	1
CL	UBEDA-SOLANA	4
CL	UBEDA-VERACRUZ	4
CL	VALDECANALES	1
CL	VALDEJAEN	1
CL	VALDEOLIVAS	4
CL	VALENCIA	5
CL	VANDELVIRA	2
PJ	VANDELVIRA	4
PZ	VAZQUEZ MOLINA	4
CL	VELAZQUEZ	4
CJ	VENTAJA	5
CL	VENTANAS	5
CL	VENTANAS BAJAS S LORENZO	5
CL	VERACRUZ	2
CL	VICENTE ALEIXANDRE	2
CL	VICTORIA	2
CL	VICTORIANO GARCIA	3
CL	VIDRIERAS	4
CR	VILCHES 16 AL FINAL Y 29 AL FINAL	4
CR	VILCHES 2 AL 14 Y 1 AL 27	1

CL	VILLACARRILLO	2
CL	VILLACARRILLO-VERACRUZ	4
CL	VIRGEN DE GUADALUPE (PROL	2
CL	VIRGEN DE GUADALUPE-S EULALIA	4
CL	VIRGEN DEL PILAR	2
CL	VIRGEN DEL PILAR-SOLANA	4
CL	VIRREY DE CERDEÑA	3
CL	VISTA ALEGRE	2
CL	YEDRA	4
CL	ZAPATERIA	5
CL	ZAUS	5
CL	ZURBARAN	1

Las restantes calles, sitios, parajes y terrenos del término municipal no incluidos en la relación anterior serán considerados de última categoría.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4  
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION  
MECANICA.**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 1. -**

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1.c) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

**ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA FIJADOS POR LA LEY**

**ARTICULO 2. -**

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4, de la Sección 3, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTICULO 3. -**

1.- La cuota tributaria a exigir por este Impuesto será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, modificado por el artículo 73 de la Ley 21/1993 de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.994, incrementadas en el coeficiente que, según la población del Municipio, y de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo, se fija en 1,8771, concretándose las tarifas en las siguientes cuantías:

**POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO CUOTA €**

**A) TURISMOS:**

De menos de 8 caballos fiscales .....	23,69
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales .....	63,96
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales .....	134,97
De 16 hasta 19.99 caballos fiscales .....	168,13
De 20 caballos fiscales en adelante .....	210,14

**B) AUTOBUSES**

De menos de 21 plazas .....	156,28
De 21 a 50 plazas.....	222,61
De más de 50 plazas .....	278,26

**C) CAMIONES**

De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	79,34
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	156,28
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil.....	222,61
De más de 9.999 Kg. de carga útil.....	278,26

#### D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales .....	33,14
De 16 a 25 caballos fiscales.....	52,10
De más de 25 caballos fiscales .....	156,29

#### E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

De 750 Kg. a 1.000 Kg. de carga útil .....	33,14
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil .....	52,10
De más de 2.999 Kg. de carga útil.....	156,29

#### F) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores .....	8,30
Motocicletas de hasta 125 c.c.....	8,30
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	14,21
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	28,42
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	56,84
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	113,66

2. Para la aplicación de las anteriores tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en la normativa reglamentaria sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas. Concretamente lo regulado en las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y al anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencial fiscal, salvo los siguientes casos:
  - 1º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
  - 2º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión
- b) Los vehículos mixtos, todo terreno, derivados de turismo, mixtos adaptables, mixtos todo terreno y similares destinados a transporte mixto de personas y cosas, tributarán:
  - 1. En el caso de destinarse permanentemente al transporte de cosas, tributarán como camiones por la carga útil correspondiente.
  - 2. En el caso de destinarse permanentemente al transporte de personas, tributarán como turismos por los caballos fiscales correspondientes.
  - 3. En el caso de destino simultáneo al transporte de carga y personas, se determinará cual de los usos es el prevalente por el número de asientos de que se encuentren dotados excluido el conductor, si dicho número no excede de la mitad de los que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, tributarán como camiones y como turismos en caso contrario.

- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) Las maquinas autopropulsadas que puedan circular por vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica y los tractocamiones tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- e) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y por tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- f) En cualquier caso, el precepto genérico de "Tractores" a que se refiere la letra d) de las tarifas indicadas comprende tanto a los "Tractocamiones" como a los "tractores de obras y servicios.

3. - La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo que dispone el artículo 260 del Código de Circulación.

4. - En cualquier caso, el precepto genérico de "Tractores" a que se refiere la letra d) de las tarifas indicadas comprende tanto a los "Tractocamiones" como a los "tractores de obras y servicios".

5. - Las furgonetas tributarán como turismos de acuerdo con su potencia fiscal, excepto en los siguientes casos:

a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de mas de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

b) Si estuviese autorizado para transportar mas de 525 Kg. de carga útil, tributará como camión.

6. - Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y por tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.

7. - En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

8.- Derogado.

9. - Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán según las tarifas correspondientes a los tractores.

ARTICULO 4. -

Se establece, como instrumento acreditativo del pago del Impuesto, el recibo.

#### **ARTÍCULO 4, BIS Exenciones y bonificaciones**

1.- La exención establecida en el artículo 94.1.d) párrafo segundo de la Ley de Haciendas Locales, será aplicada cuando el titular del vehículo acredite que el destino del vehículo es el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. Dicho destino se acreditará mediante la licencia

para el transporte de viajeros y certificado de adaptación para dicho transporte o certificado del fabricante de que el vehículo es apto para dicho transporte.

2.- Aquellos vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años tendrán una bonificación del 100% de la cuota incrementada. La antigüedad del vehículo se computará a partir de la fecha de su fabricación, en caso de que esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 5% a favor de los sujetos pasivos que domicilien el pago del Impuesto en una Entidad Bancaria o Caja de Ahorros. A estos efectos se deberá de formular la oportuna solicitud, que se entenderá automáticamente concedida desde el día de su presentación y surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario y no dejen de realizarse los pagos.

Si por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del recibo, se perderá el derecho a la bonificación, iniciándose el periodo ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho periodo.

## COBRO

### ARTICULO 5. -

El cobro en periodo voluntario de este Impuesto se efectuará en la Recaudación Municipal en el periodo comprendido entre los días 15 de Marzo y 15 de Mayo de cada año, o días inmediatos hábil posteriores.

## VIGENCIA

### ARTICULO 6. -

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.992, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

### DISPOSICION ADICIONAL.-

Las reglas de aplicación de las tarifas contenidas en el artículo 3.2 se comenzarán a aplicar a aquellos vehículos que se incorporen al Padrón por alta nueva, transferencia a partir de la entrada en vigor de la modificación del citado artículo. Aquellos vehículos que formen parte del Padrón antes de la entrada en vigor de la citada modificación continuarán tributando como lo venían haciendo.

## APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Noviembre de 1.991 (BOP 6-3-92).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 1.992(BOP 29-12-92).



El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.993. (BOP 27-12-93).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Octubre de 1.994.(BOP 16-12-94).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de Octubre de 1.995.(BOP 21-12-95).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de Octubre de 1.996(BOP 31-12-96).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Setiembre de 1.997(BOP 21-11-97).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Setiembre de 1.998(BOP 26-11-98).

La modificación del art. 3.1, la derogación del apartado 8 del art. 3 y la creación del art. 4 BIS, se aprobaron por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de enero de 1.999 (B.O.P. 24-3-99).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99 )

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (BOP 30-12-00)

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001 )

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (BOP 31/12/2002 ).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 3.2 fue modificado y la Disposición Adicional fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de marzo de 2.004 (BOP N° 149 de 30/06/2004 )

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.004 (BOP N° 300 de 31/12/2004 ).

La creación de los apartados 2 y 3 del art. 4º fueron aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de junio de 2005 ( BOP n° 235 de 10/10/2005)

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre de 2.005 (BOP N°292 de 22-12-2005 ).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre de 2.006 BOP nº 289 de 19/12/06)

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2.007 ( B.O.P. nº 285 de 13/12/07).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2.008 ( B.O.P. nº 286 de 13/12/08).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.010 ( B.O.P. nº 289 de 18/12/10).

La creación del párrafo 3 del art.4º BIS lo fue por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 03 de noviembre de 2011 ( B.O.P. nº 262 de 21/12/2011 ).

La derogación del apartado 2 del Art. 4ºBis y la modificación del art. 3.1, lo fueron por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2012( BOP nº 248 de 28 de diciembre de 2012)

El restablecimiento del apartado 2 del art. 4ºBis y la modificación del art. 3.1 lo fueron por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de septbre. de 2.015 ( B.O.P. nº 221 de 16/11/15).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5**

### **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS**

#### **FUNDAMENTO LEGAL**

##### **ARTICULO 1.-**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 197.1.e) y 372.d) del Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la modificación introducida en dicha disposición por el artículo 6 de la Ley 6/1.991, de 11 de Marzo, se establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios en lo referente a la modalidad de este que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca, con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal y a la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

#### **HECHO IMPONIBLE**

##### **ARTICULO 2.-**

El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

#### **SUJETOS PASIVOS**

##### **ARTICULO 3.-**

1. Están obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o parte del coto de caza y pesca.

#### **BASE DEL IMPUESTO**

##### **ARTICULO 4.-**

La base de este Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

#### **CUOTA TRIBUTARIA**

##### **ARTICULO 5.-**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%(Art. 102, R.D. 3250/1976).

## DEVENGO

### ARTICULO 6.-

El Impuesto será anual e irreducible y se devengará al 31 de Diciembre de cada año.

## OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

### ARTICULO 7.-

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se hará constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

## PAGO

### ARTICULO 8.-

1. Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

2.- El cobro en periodo voluntario de este Impuesto correspondiente a cotos incluidos en el padrón se efectuará en la Recaudación Municipal en el periodo comprendido entre los días 15 de marzo y 15 de mayo de cada año o días inmediatos hábil posteriores.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### ARTICULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## VIGENCIA

### ARTICULO 10.-

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.992, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

Esta Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Noviembre de 1.991.(BOP 6-3-92).

El art. 8.2 fue aprobado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 1.993.(BOP 27-12-93).

El art. 8.2 fue aprobado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de septiembre de 1.998. ( B.O.P. nº 285 de 13/12/07).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6**

### **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

#### **CAPITULO I**

##### **ARTICULO 1.- HECHO IMPONIBLE.**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en :

- \* A) Negocio jurídico " mortis causa ".
- \* B) Declaración formal de herederos " ab intestado ".
- \* C) Negocio jurídico " inter vivos ", sea de carácter oneroso o gratuito.
- \* D) Enajenación en subasta pública.
- \* E) Expropiación forzosa.

##### **ARTICULO 2.-**

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

##### **ARTICULO 3.-**

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### **CAPITULO II**

##### **ARTICULO 4.- EXENCIONES.**

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de la constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

2.- Estarán exentas las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realicen la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerarán vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración Tributaria Municipal.

## ARTICULO 5.-

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y este Municipio así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) Este Municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

## ARTÍCULO 5, BIS.-

En virtud de lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 106 de la Ley de Haciendas Locales, añadida por la Ley 50/1.998, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, quedan exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de las transmisiones de bienes inmuebles sitios dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1.985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, en cuantía equivalente al importe de las obras de Conservación, Mejora o Rehabilitación realizadas en los mismos, durante el periodo impositivo, por los propietarios o titulares de derechos reales que sean sujetos pasivos del impuesto. Para la calificación de las obras y la determinación de su importe, se estará respectivamente al Proyecto y Presupuesto, que sirvieron de base a la concesión de la licencia municipal para su ejecución y se tendrá como fecha de realización de las obras la de concesión de dicha licencia a las mismas. Para la aplicación de esta exención, deberá ser solicitada por los sujetos pasivos arriba mencionados al efectuar la declaración del Impuesto prevista en el art. 111 de la Ley de Haciendas Locales.”

### CAPITULO III

## ARTICULO 6.-

## SUJETOS PASIVOS.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

C) Derogado. En aplicación del art. 123 R.D.L. 8/2014, de 4 de julio.

### CAPITULO IV

## ARTICULO 7.- BASE IMPONIBLE

1.-La Base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado segundo del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será :



- A) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre UNO Y CINCO AÑOS ..... 3,70 %.
- B) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta DIEZ AÑOS..... 3,50 %.
- C) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta QUINCE AÑOS ..... 3,20 %.
- D) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta VEINTE AÑOS ..... 3,00 %.

ARTICULO 8.-

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a UN AÑO.

ARTICULO 9.-

1.-En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo.

En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.-De conformidad con lo establecido en el art. 107.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al valor de los terrenos se le aplicará una reducción, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, del 40%.

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en que los valores catastrales resultantes de la revisión, fijación o modificación sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

#### ARTICULO 10.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dichas transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

\*\*\* a) El Capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

\*\*\* b) Este último, si aquél fuese menor.

#### ARTICULO 11.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

#### ARTÍCULO 12.-

En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 3 del artículo 7 de esta Ordenanza se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 9 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

### CAPITULO V

#### DEUDA TRIBUTARIA

##### SECCION PRIMERA

#### ARTICULO 13.-

#### CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen :

PERIODO	TIPO DE GRAVAMEN
DE 1 HASTA 5 AÑOS .....	30 %
HASTA 10 AÑOS .....	30 %
HASTA 15 AÑOS .....	30 %
HASTA 20 AÑOS .....	30 %

##### SECCION SEGUNDA

#### ARTICULO 14.-

#### BONIFICACION EN LA CUOTA.

1.-Gozarán de una bonificación de hasta el 99 % las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/ 1.980, de 26 de Diciembre, siempre que así acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el

importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

2.-Se aplicará una bonificación del 95% en la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio que afecten al domicilio habitual del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes del causante y siempre que el valor catastral del suelo que al mismo corresponda no exceda de 150.000,00€

Se considera domicilio habitual del causante aquel en que figure empadronado a fecha del devengo del impuesto.

A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipará al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y lo acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto de su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho.

Al objeto de delimitar al ámbito de aplicación de esta bonificación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) En caso de viviendas integrantes de una edificación de propiedad horizontal, la bonificación será aplicable únicamente a un componente del edificio catastralmente individualizado calificado como vivienda, de tal modo que en caso de las uniones de hecho de varios componentes para formar una única residencia, el beneficio fiscal será aplicable únicamente a uno de ellos, a elección del sujeto pasivo o, en su defecto, a aquel con mayor valor catastral.
- b) En caso de vivienda integrante de una edificación en régimen de propiedad vertical, la bonificación será aplicable únicamente a la superficie de una de las viviendas que lo componen, delimitado por la planta o piso y puerta en la que se encuentra, sin que la bonificación sea extensible a varias plantas y/o viviendas por uniones de hecho internas en la propia construcción.

## CAPITULO VI

### ARTICULO 15.-

### DEVENGO.

1.- El impuesto se devenga.

a) Cuando se tramita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derechos real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en el Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

#### ARTICULO 16.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

### CAPITULO VII

#### GESTION DEL IMPUESTO

##### SECCION PRIMERA

#### ARTICULO 17.- OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de TREINTA DIAS HABILES.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de SEIS MESES PRORROGABLES HASTA UN AÑO, a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- La presentación de autoliquidación o declaración fuera de plazo y sin requerimiento previo de esta Administración, determinará la obligación de satisfacer los recargos previstos en el art. 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las posteriores comprobaciones e investigaciones que pueda realizar este Ayuntamiento.

#### ARTICULO 18.-

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

#### ARTICULO 19.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### ARTICULO 20.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

### SECCION SEGUNDA

## ARTICULO 21.-

## INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## SECCION TERCERA

## ARTICULO 22.-

## INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

## ARTICULO 23.-

## VIGENCIA.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de veintitrés artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de Septiembre de 1.989.(BOP 12-12-89).

El art. 7.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 1.992.(BOP 29-12-92).

El párrafo segundo del art. 9 fue añadido por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 1.998 (BOP 13-1-99)

El art. 5 BIS fue añadido por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de enero de 1.999, modificándose también los apartados 1 y 2 del Art. 9 y Art. 12 (B.O.P. 24-3-99).

Los artículos 2, 4, 5, 7, 9 y 13 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de setiembre de 2.003 ( B.O.P. N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

Los artículos 7.3 y 13 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP N° 300 de 31/12/2004 )

Los artículos 7.3 y 13 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2005 (BOP N°292 de22-12-2005)

Los artículos 7.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2006 (BOP n° 289 de 19/12/06)

Los artículos 7.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2.007 ( B.O.P. nº 285 de 13/12/07).

El art. 7.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2.008, así como la creación del punto 2º del art. 9 ( B.O.P. nº 286 de 13/12/08).

El punto 4º del art. 17 fue añadido por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26-03-2010 (BOP nº 143 de 24/6/2010)

El art. 7.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2.012 ( B.O.P. nº 248 de 28/12/12).

El apartado C) del art. 6º fue creado por acuerdo plenario de 23-12-2013 (BOP nº 28 de 11-02-2014 )

La derogación del apartado C) del art. 6º y la creación del apartado 2 del art. 4º lo fue por acuerdo plenario de 30-7-2014(BOP nº 207 de 28-10-2014)

La creación del punto 2 del art. 14º lo fue por acuerdo Plenario de 24-09-2015 (BOP nº 221 de 16-11-2015)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7**

### **PARA LA EXACCION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR REALIZACION DE OBRAS PUBLICAS O ESTABLECIMIENTO O AMPLIACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER LOCAL.**

#### **ARTICULO 1.-**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 2.1.b) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales ( B.O.E. núm. 313, de 30 de Diciembre de 1.988), y artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, el Ayuntamiento establece la imposición de Contribuciones Especiales.

#### **HECHO IMPONIBLE**

#### **ARTICULO 2.-**

Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por el Ayuntamiento.

#### **ARTICULO 3.-**

1º Tendrán la consideración de obras y servicios locales :

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

2º No perderán la consideración de obras o servicios locales, los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones municipales o por asociaciones de contribuyentes.

3º Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales solo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

#### **SUJETO PASIVO**

#### **ARTICULO 4.-**

1º Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria,

especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2º Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de Seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

#### BASE IMPONIBLE

#### ARTICULO 5.-

1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 % del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3.1.c) o de las realizadas por Concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 % a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste costado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada.

6.- Si la subvención o auxilio citado se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

## CUOTA Y DEVENGO

### ARTICULO 6.-

1.- La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2.d) del artículo 4 de la presente Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

3.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

#### ARTICULO 7.-

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueren fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá dirigir la acción de cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por el órgano competente del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

### IMPOSICION Y ORDENACION

#### ARTICULO 8.-

1.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la presente Ordenanza.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante este Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

#### ARTICULO 9.-

1.- Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad Local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### COLABORACION CIUDADANA

#### ARTICULO 10.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de las obras o establecimiento o ampliación de los servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permita, además de las que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o establecimiento o ampliación del servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

#### ARTICULO 11.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los

afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### ARTICULO 12.-

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

## VIGENCIA

### ARTICULO 13.-

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de Septiembre de 1.989.(BOP 12-12-89).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8**

### **REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS O DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA, DECLARACIÓN DE LAS EDIFICACIONES DE LA SITUACIÓN DE ASIMILACIÓN AL REGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE.**

#### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, y reconocimiento de edificaciones en Suelo No Urbanizable, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido y la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la realización de las siguientes actividades administrativas, relativas a los servicios que a continuación se detallan y que hayan de realizarse en el término municipal.

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la legislación urbanística de aplicación, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y demás aplicables previstas en la citada legislación urbanística y en el planeamiento vigente en cada momento en el municipio ( licencia urbanística ). Asimismo constituye el hecho imponible la declaración responsable o comunicación previa.
- b) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente al reconocimiento particularizado de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación respecto de instalaciones, construcciones o edificaciones terminadas, según lo previsto en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a la declaración en situación de fuera de ordenación y al reconocimiento de asimiladas a fuera de ordenación de las edificaciones en Suelo No Urbanizable ( edificaciones aisladas y habitat rural diseminado en dicha clase de suelo, previsto en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el Régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en Suelo No Urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía .)

#### **ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, y 23 TRLRHL.

#### ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3.- En los casos de transmisiones de licencias quedarán responsablemente solidarios para el pago de la tasa tanto el transmitente como el cesionario.

#### ARTICULO 5.- BASE IMPONIBLE.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

A) En relación con la actividad administrativa recogida en el artículo 2.1.a) de la presente Ordenanza ( licencias urbanísticas )

A.1) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de actuaciones sujetas a licencia o a declaración responsable o comunicación previa, en virtud de lo establecido en la legislación urbanística vigente.

A.2 ) Los metros cuadrados de superficie de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la utilización u ocupación de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

También se encuentra incluida en la base imponible la actividad administrativa anterior en el caso de modificaciones de las licencias ya concedidas.

B) En relación con la actividad administrativa recogida en el artículo 2.1.b) de la presente Ordenanza, el coste real y efectivo de las actuaciones llevadas a cabo desde un punto de vista técnico y jurídico para la constatación de los elementos necesarios con el fin de poder proceder al reconocimiento particularizado de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación respecto de instalaciones, construcciones o edificaciones terminadas.

C) En relación con la actividad administrativa recogida en el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza ( reconocimiento de edificaciones en Suelo No Urbanizable ), el coste real y efectivo de las actuaciones llevadas a cabo desde un punto de vista técnico y jurídico para la constatación de los elementos necesarios con el fin de poder proceder al reconocimiento de las edificaciones existentes en Suelo No Urbanizable, por cualquiera de los medios previstos en el Decreto 2/2012, de 10 de enero.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas. Si bien lo anterior debe incluirse en la base imponible de la presente tasa todos los materiales e instalaciones que quedan integrados en la unidad de que se trate o que sean necesarios para la ejecución de la construcción, instalación u obra de la que formen parte, es decir, deben incluirse todas aquellas instalaciones y maquinaria que sirvan para proveer a la construcción de servicios esenciales para la utilización y desarrollo de la actividad.

#### ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

A) En el supuesto 1.A.1) y C) del artículo anterior:

<i>PRESUPUESTO DE LA OBRA</i>	<i>CATEGORIA DE LA CALLE</i>		
	1	2	3
Hasta 6.010.12 €se pagará la cantidad resultante de aplicar sobre el presupuesto el	2,4526 %	2,4402 %	2,1022 %
De 6.010.13 €en adelante	2,1898 %	1,9895 %	1,8394 %

En ningún caso la cifra obtenida para la aplicación de un coeficiente será menor que la que resultare de aplicar el coeficiente anterior a la base más alta de aplicación del mismo.

La Tasa Mínima exigida con arreglo a la anterior tarifa, por cada obra que se autorice será de 23,95 € 21,95 €y 19,96 €respectivamente, según que la categoría de la calle donde se realice la obra sea de 1, 2 ó 3.

Cuando la obra esté situada en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará el tipo impositivo que corresponda a la vía de categoría superior,



según clasificación de calles que se comprende en el anexo de la Ordenanza General.

B) Cuando se trate de obras en el Cementerio tales como construcción de panteones, mausoleos, sarcófagos, colocación de estatuas y elementos ornamentales, obras en nichos etc., la cuota tributaria será la resultante de aplicar al presupuesto de la obra el tipo de gravamen correspondiente a calle de 3ª categoría.

C) Cuando se trate del reconocimiento de edificaciones en Suelo No Urbanizable, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, la cuota tributaria será la resultante de aplicar al presupuesto presentado el tipo de gravamen correspondiente a la calle de 3ª categoría.

D) En el supuesto contemplado en el apartado 1.A.2) del artículo anterior, el tipo de gravamen será de:

1.-Vivienda, local o instalación de hasta 100M2. de superficie ..... 22,11 €

2.-Vivienda, local o instalación de más de 100M2. de superficie ..... 46,26 €

La cuota de la Tasa por Licencia de Primera Utilización se verá reducida en un 100 % para aquellos inmuebles cuyo uso catastral no sea residencial y se ejerzan en ellos actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, administrativas de servicios y sanitarias públicas ó privadas.

#### E) FIANZAS

Para garantizar la reposición del pavimento y aceras de la vía pública por desperfectos ocasionados en la realización de las obras de demolición o de construcción de nueva planta, se depositará una fianza equivalente a aplicar los siguientes porcentajes, sobre el presupuesto de la obra, según el siguiente detalle:

#### PRESUPUESTO EJECUCION MATERIAL DE LA OBRA

Hasta 60.101.21 € *el*.....3,15 %

Desde 60.101.22 € hasta 300.506.05 €.....2,63 %

Desde 300.506.06 € hasta 601.012.10 €.....1,58%

Más de 601.012.10 €.....1,05 %

#### F) PARCELACIONES

a) Hasta 10.000 M2. de superficie de la finca matriz se pagará por M2 ..... 0,1040 €

b) De 10.000,01 M2. Hasta 50.000M2. de superficie de la finca matriz, se pagará por M2 0,0779 €

c) De 50.000,01 M2. En delante de superficie de la finca matriz, se pagará por M2.0,0647€

G) TRANSMISIÓN DE LICENCIAS: .....54,70 €

H) PRORROGA DE LA VIGENCIA DE LAS LICENCIAS YA CONCEDIDAS: .... 119,50€

I) RECONOCIMIENTO PARTICULARIZADO DE LA SITUACIÓN DE ASIMILADO AL REGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES O EDIFICACIONES TERMINADAS ..... 305,20€

#### ARTICULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

#### ARTICULO 8.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta. En todo caso la tasa no estarán definitivamente devengada a favor de la Entidad Local si la prestación administrativa no llega a realizarse ( art.12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos ).

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### ARTICULO 9.- GESTION.

Se iniciará el procedimiento de concesión de licencia con instancia suscrita por los interesados, utilizando el modelo oficial establecido.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

El pago de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de solicitar la licencia. No se iniciará la tramitación del expediente de concesión de licencia urbanística sin que se haya acreditado previamente el pago de la Tasa. La no acreditación de dicho pago dará lugar a archivo del expediente.

La autoliquidación presentada tendrá carácter de provisional y se determinará la base imponible de la tasa en función del presupuesto aportado por los interesados, bien en el desglose del presupuesto que se acompañe con la solicitud de licencia o bien en el correspondiente presupuesto que forma parte del Proyecto de Ejecución, siempre y cuando dicho Proyecto sea exigible en virtud de la Legislación aplicable.; en todo caso, los técnicos municipales están facultados para realizar una revisión de dicho Presupuesto, en cuyo caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales.

En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento del presupuesto, se deberá asimismo presentar autoliquidación de la Tasa por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos presentarán una autoliquidación complementaria de la tasa (positiva o negativa según proceda) en el caso de que el coste real y efectivo de las obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en las autoliquidaciones anteriores.

#### ARTICULO 10.-

Finalizada la obra, el contribuyente solicitará, en caso de que así sea preceptivo en cumplimiento de la normativa urbanística aplicable, la licencia de ocupación o utilización para verificar que las obras se han ejecutado conforme al proyecto aprobado y a las condiciones de la licencia de obras. A la solicitud deberá acompañarse, entre otros documentos, la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles. El Ayuntamiento no otorgará la licencia de primera ocupación si no se presenta la declaración de alta de los expedientes de alteración de orden físico y económico, modelos 902-N , 903-N o 904-N según corresponda.

La autoliquidación se presentará e ingresará, en su caso, junto con la solicitud de licencia de ocupación o utilización . Con la autoliquidación se acompañará certificado y presupuesto final de obra expedido por la dirección facultativa, siempre que se hubiera exigido esta.

#### ARTICULO 11.-

A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Si el importe de la autoliquidación o de la liquidación provisional fuera mayor que la definitiva, se reintegrará la diferencia, la cual no tendrá la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria.

El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 12.- Derogado.  
ARTICULO 13.- Derogado.

ARTICULO 14.-

Concedida la licencia, el Negociado de Obras, remitirá al de Rentas, la relación de las concedidas con las liquidaciones practicadas, quien procederá a fiscalizar las mismas y expedirá el cargo correspondiente para su cobro por la Recaudación Municipal.

ARTICULO 15.-

La liquidación de la tasa tendrá carácter provisional, sin perjuicio de la definitiva que en su día se llevará a cabo a la finalización de la obra.

ARTICULO 16.- Derogado.

ARTICULO 17.- Derogado

ARTICULO 18.- Derogado.

ARTICULO 19. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que la complementen y desarrollen así como lo previsto en la legislación local .

ARTICULO 20.-

VIGENCIA.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

Esta Ordenanza que consta de dieciocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de Septiembre de 1.989.(BOP 12-12-89).

Los artículos 6.1.A),C) y D) fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 28 de Diciembre de 1.990.(BOP 26-4-91)

El artículo 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Noviembre de 1.991.(BOP 6-3-92).

El artículo 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 1.992.(BOP 29-12-92).

El art. 6.1.D) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Abril de 1.993.(BOP 27-7-93).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.993. (BOP 27-12-93).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de octubre de 1.994.(BOP 16-12-94).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 1.995.(BOP 21-12-95).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de Octubre de 1.996(BOP 31-12-96).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998(BOP 26-11-98).

El art. 6.1.D) fue modificado mediante la adición de un último párrafo por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Mayo de 1.999 ( BOP 2/8/99 )

El art. 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99)

El art. 6.1.A) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de Octubre de 2.000 (BOP 30/12/00).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001 ).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (BOP 31/12/2002 ).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de setiembre de 2.0023(BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP n°300 de 31/12/2004)

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2005 (BOP n° 292 de 22-12-2005 )

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2006 (BOP N° 289 DE 19/12/06)

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2.007 ( B.O.P. n° 285 de 13/12/07).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2.008 ( B.O.P. n° 286 de 13/12/08).

La supresión del art.6.2, la modificación del art.9 y la redacción de la ordenanza, que consta de 20 artículos (atrs. 10 y 11 de nueva redacción) fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30-06-2009 BOP n° 205 de 05-09-2009

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.010 ( B.O.P. n° 289 de 18/12/10).

El art.6.1.C) fue modificado por acuerdo Plenario de 03 de noviembre de 2011 ( B.O.P. nº 262 de 21/12/2011 ).

La modificación general del articulado, la modificación del art. 6º y la creación de los epígrafes G, H, e I) , fueron aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. 2012 ( BOP nº 248 de 28 /12/2012)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9**

### **REGULADORA DE LA TASA POR INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

#### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Intervención Municipal en la Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

#### **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

1º.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente Licencia de Actividad y de las Actuaciones Comunicadas ó sujetas al Régimen de Declaración Responsable precisas para la entrada en funcionamiento de actividades de apertura, de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo publico o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o de la persona responsable al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualquiera otras exigidas por las normas reguladoras de Licencias de Instalación y de Apertura o Funcionamiento.

2º.- Estarán sujetos a esta Tasa los supuestos en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la presentación de la Declaración Responsable de inicio de actividad o Comunicación Previa , y a tal efecto, y entre otros, los siguientes:

- a) La instalación por primera vez de establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación ampliación o modificación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura sin haber suspendido la actividad del mismo. Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.

- e) Estarán sujetos también a la Tasa las licencias temporales de apertura para locales o actividades no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de fiestas de la Ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el periodo de tiempo por el que se conceda la misma.
- f) La presentación de Declaración Responsable previa a la puesta en funcionamiento de la actividad que la precise.
- g) La Comunicación Previa a la puesta en funcionamiento de las actividades y servicios sujetos al régimen de actuación comunicada.
- h) La puesta en conocimiento de la Administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva Declaración Responsable.
- i) Cambio de responsable en las actividades en las que se realizó la preceptiva Declaración Responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la Administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirla ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3º.- A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no cubierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de Licencia Municipal, o la Declaración Responsable.

#### ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

1º.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de Licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable de inicio de actividad.

#### ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1º.- Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, solidaria o subsidiariamente, según los casos, las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria

#### ARTICULO 5.- DEROGADO

#### ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se determinará atendiendo a tres criterios: cuota inicial fija, cuota variable en función de la superficie y coeficiente de calificación en función de si la actividad está o no sujeta a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental o disposición que la sustituya o complemente.
2. La cuota se exigirá en base a las siguientes tarifas:
  - a) Cuota fija de 182,77 €
  - b) Cuota variable en función de la superficie: se determinará multiplicando la superficie del establecimiento por un tipo de €/m<sup>2</sup> de acuerdo con la siguiente distribución por tramos:

CATEGORIA DE LA CALLE	DE 0 A 100 M <sup>2</sup>	DE 101 M <sup>2</sup> EN ADELANTE
1	3,97	0,2436
2	3,66	0,1828
3	3,35	0,1217

La cuota de superficie será el resultado de sumar los valores parciales correspondientes a cada tramo de superficie de local, calculados dichos valores mediante la multiplicación del número de metros cuadrados a computar en cada tramo por los €/m<sup>2</sup>.

La superficie a considerar será la total comprendida dentro del polígono del establecimiento, expresada en m<sup>2</sup> y, en su caso por la suma de la de todas las plantas incluidos altillos, dependencias y similares. No se computarán las superficies no construidas o descubiertas en las que no se realice la actividad o algún aspecto de esta, como son las destinadas a viales, jardines y similares.

La categoría del lugar, plaza, calle o vía donde estén ubicados los establecimientos se determinará conforme al anexo que figura en la Ordenanza General. Cuando el establecimiento esté situado en la confluencia de dos o mas vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará el tipo impositivo que corresponda a la vía de categoría superior, según clasificación de calles que se comprende en el anexo de la Ordenanza General.

Coeficiente de calificación: A la suma resultante de las sumas obtenidas conforme a los apartados a) y b) de este punto se le aplicará un coeficiente de calificación que consiste en multiplicar por 1 las actividades excluidas y por 1,5 las actividades sujetas a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental o disposición que la sustituya o complemente.

3. Las actividades de carácter temporal abonarán el 10% de la cuota correspondiente, siempre que no supere el periodo de actividad de una semana y el 50% si el periodo de actividad es superior a una semana e inferior a seis meses. En caso contrario se abonará la totalidad de la cuota exigible.

4. Los cambios de titularidad abonarán el 10% de la cuota correspondiente a la apertura.

#### ARTICULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.



## ARTICULO 8.-

### DEVENGO

1º.- Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible . A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, Declaración Responsable o Comunicación Previa al inicio de la actividad, momento en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.

2º.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión o no de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

## ARTICULO 9.-

### GESTION

1º.- Las personas que soliciten licencia de apertura de una actividad, o realicen Comunicación Previa o Declaración Responsable de inicio de actividad, deberán presentar conjuntamente con ella en el Registro General del Ayuntamiento, justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente.

2º.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3º.- Una vez terminada la tramitación correspondiente, se practicará la liquidación definitiva de las Tasas y, de proceder, deberá abonarse la diferencia resultante entre la autoliquidación o la liquidación provisional y el importe de la liquidación definitiva.

Si el importe de la autoliquidación o de la liquidación provisional fuese mayor que la liquidación definitiva, se reintegrará la diferencia, la cual no tendrá la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria.

El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

## ARTICULO 10.-

### INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

## ARTICULO 11.-

## VIGENCIA.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### APROBACION

Esta Ordenanza que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de Septiembre de 1.989.(BOP 12-12-89).

El artículo 6.1.A) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Diciembre de 1.990.(BOP 26-4-91).

El artículo 6.1. fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000.(BOP 30-12-00).

El párrafo 3º al artículo 6, fue incorporado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 2.000 (BOP 30-12-00).

El art. 5 y 6 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de setiembre de 2003 (BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

Los artículos 2, 6 y 9 fueron modificados y el artículo 5 fue derogado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de febrero de 2004 (BOP 27/05/2004).

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 ( BOP n° 300 de 31/12/2004)

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2005 ( BOP n°292 de 22-12-2005 )

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2006 ( BOP n° 289 19/12/06)

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2.007 ( B.O.P. n° 285 de 13/12/07).

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2.008 ( B.O.P. n° 286 de 13/12/08).

Los arts. 1,2,3,4,8 y 9 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de febrero de 2.010 ( B.O.P. n° 109 de 14/05/10).

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.010 ( B.O.P. n° 289 de 18/12/10).

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2.012 ( B.O.P. n° 248 de 28/12/12).

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de septbre. de 2.015 ( B.O.P. n° 221 de 16/11/15).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10**

### **REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA**

#### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, artículo 86.3 de la citada Ley 7/ 1.985 y el artículo 9 de la Orden de 29 de febrero de 1.944, del Ministerio de la Gobernación, sobre condiciones higiénico-sanitarias de las viviendas, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua domiciliaria, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua a viviendas, alojamientos y locales.

#### **ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.**

1º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2º.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### **ARTICULO 4.- RESPONSABLES.**

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores ó liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS.**

1. Están exentos del pago de la tasa los establecimientos de Beneficencia radicados en la Ciudad, tales como la Residencia de Ancianos de San José y la Institución de Siervas de María.

ARTICULO 6.- NORMAS TECNICAS DEL SUMINISTRO.

Las normas técnicas por las que se regirá el suministro de agua serán las aprobadas por el Pleno Municipal en sesión de 25 de febrero de 1.988, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de 20 de Junio del mismo año, o normas que las sustituyan o modifiquen.

ARTICULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA.

1º.- La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2º.- Las Tarifas de la Tasa, serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA. CUOTA DE SERVICIO.

Trimestralmente y en función del calibre del contador se devengará una cuota de servicio por cada abonado de la siguiente cuantía:

Hasta 13 mm de calibre del contador	8.3450 €MAS IVA
De 13.01 mm de calibre en adelante	8.3450 €MAS IVA

TARIFA SEGUNDA. Uso doméstico.

D-1 Consumo doméstico protegido hasta 18 M3  
trimestrales, por abonado, pagará por M3 .....0.4590€MAS IVA

D-2 Consumo comprendido entre 18.01 a 30 M3  
trimestrales, se pagará por abonado y M3 .....0.8095 €MAS IVA

D-3 Consumo comprendido entre 30.01 a 48 M3.  
trimestrales, se pagará por abonado y M3 ..... 1,3102 €MAS IVA

D-4 Consumo superior a 48 M3. trimestrales, se  
pagará por abonado y M3.....2,9792 €MAS IVA

TARIFA TERCERA. Uso industrial.

I-1 Tarifa única trimestral por m3 ..... 1,3602 €MAS IVA

TARIFA CUARTA. Uso Comercial.

C-1 Tarifa única trimestral por m3 ..... 1,3602 €MAS IVA

TARIFA QUINTA. Centros Oficiales.

O-1 Tarifa única trimestral por m3 ..... 1,3602 €MAS IVA

TARIFA SEXTA. Otros Usos.

U-1 Tarifa única trimestral por m3 ..... 0.8095€MAS IVA

TARIFA SEPTIMA. Cuota de Acometida.

La cuota única a satisfacer por este concepto tiene estructura binómica, según la expresión:

$$C=A \times d + B \times q$$

En la que:

"d" es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita.

"q" es el caudal total instalado o a instalar en l/seg., en el inmueble, local o finca para el que solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

"A" tendrá un valor de 17.05 €

"B" tendrá un valor de 235.16 €

TARIFA OCTAVA. Cuota de contratación.

La cuota por este concepto se deducirá de la expresión:

$$C_c = 600 \times d - 4.500 \times (2 - P/t)$$

en la que

"d" es el diámetro del contador en milímetros.

"P" será el precio mínimo que por M3 de agua facturado esté autorizado para la modalidad del suministro, en el momento de la solicitud.

"t" será el precio mínimo que por m3 de agua facturado esté autorizado para la modalidad de suministro solicitado en fecha 11-9-1992.

TARIFA NOVENA. FIANZAS.

Será la cantidad resultante de aplicar lo establecido en el art. 57 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua aprobado por Decreto de la Consejería de la Presidencia 120/1991, de 11 de Junio (BOJA del 10-9-91).

TARIFA DECIMA. Derogada por acuerdos plenarios de 29/6/2000 y 5/9/2000.

TARIFA UNDECIMA. RECARGOS ESPECIALES.

Se establece un recargo especial para mantener los costes adicionales al general de la concesión, derivados éstos de las liquidaciones extraordinarias al Consorcio de Aguas producido por el mayor bombeo y de energía eléctrica en situación de sequía . Este recargo se revisará al alta o a la baja cada vez que el Consorcio de Aguas presente liquidaciones extraordinarias por este concepto.

El importe a repercutir al sujeto pasivo, será el cociente resultante de dividir el importe del recargo especial por el m<sup>3</sup>. facturado al abonado. El importe se incluirá en el recibo de suministro de agua junto con los demás conceptos que lo integran, de forma automática a partir de la recepción de la facturación por la liquidación extraordinaria presentada por el Consorcio de Aguas .

TARIFA DUODÉCIMA. AVERIA INTERNA EN LA RED.

Cuando por causa de avería interna en la red del usuario se detecte un consumo anormal o excesivo sobre la media de consumo habitual, se aplicará sobre el consumo excedido sobre la media de los últimos seis meses la cantidad de 1,1678 €/por m<sup>3</sup>.

La aplicación de este sistema se efectuará previa tramitación de expediente a solicitud del interesado, en el que quede demostrado, con arreglo a los informes pertinentes, que la avería obedece a causas naturales no imputables al usuario ni existe mala fe, imprudencia o negligencia por su parte

TARIFA DECIMOTERCERA. TARIFA POR PERSONA.

Tendrán bonificación a partir de 48 m<sup>3</sup> de consumo, aquellos abonados que siendo cinco o más miembros en la Unidad Familiar, la soliciten al Ayuntamiento el cual resolverá sobre dicha bonificación previo informe de la Empresa Concesionaria.

La bonificación afectará al intervalo de m<sup>3</sup> que excedan de 48 m<sup>3</sup> al trimestre, hasta un consumo equivalente al número de miembros de la unidad familiar multiplicado por 9,6 m<sup>3</sup> al trimestre

El importe de la bonificación será de 1,3102 €/m<sup>3</sup>.

Las solicitudes de bonificación se deberán presentar antes del inicio del trimestre en que deben surtir efecto, permaneciendo en vigor hasta la finalización del año. Antes de que comience el nuevo año se deberá de nuevo solicitar acompañando certificado del Padrón de Habitantes acreditativo del número de miembros del inmueble objeto del suministro y copia del último recibo abonado de la tasa de agua el cual deberá figurar a nombre del solicitante Solo se podrá conceder una bonificación por usuario.

## ARTICULO 8.- REGULACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA.

El servicio municipal de suministro de agua se regirá por la Ordenanza Reguladora del Servicio, aprobada en el Pleno Municipal de 25 de Febrero de 1.988, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 21 de Marzo del mismo año u Ordenanza que la sustituya o modifique.

Cuando se trate de cambios de titular en el mismo domicilio, el importe de la fianza será de 0 € durante un periodo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta modificación.

## ARTICULO 9.- DEVENGO Y COBRO.

1º.- La tasa empieza a devengarse y nace la obligación de contribuir desde el momento en que, una vez formalizado el correspondiente contrato o póliza de abono, se inicie la prestación del servicio.

2º.- El cobro de la Tasa, se efectuará en la Recaudación Municipal en los siguientes periodos:

- \*\* 1º trimestre Del 5 al 25 de Mayo o inmediato hábil posterior.
- \*\* 2º trimestre Del 5 al 25 de Agosto o inmediato hábil posterior.
- \*\* 3º trimestre Del 5 al 25 de Noviembre o inmediato hábil posterior.
- \*\* 4º trimestre Del 5 al 25 de Febrero o inmediato hábil posterior.

No obstante, cuando por dificultades del servicio no fuere posible efectuar trimestralmente la lectura, esta se efectuará semestralmente, en cuyo caso, los tramos de consumo de las tarifas serán el doble, aún cuando la facturación sea trimestral.

## ARTICULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Independientemente de lo establecido en la Ordenanza reguladora del servicio, la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## ARTICULO 11.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Abril de 1.992, excepto las tarifas séptima, octava y novena que entraran en vigor el día 11 de septiembre de 1.992. Hasta dicha fecha la cuota de acometida será la fijada en la anterior Ordenanza, es decir, 15.03 €por acometida (15.68 €IVA incluido).

## APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de Enero de 1.992.



El artículo 7 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 1.992.(BOP 29-12-92 Y 21-1-93).

La tarifa tercera del artículo 7 y el artículo 9.2 fueron modificados por acuerdos del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de Diciembre de 1.992.(BOP 12-3-93).

El art. 7.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.993.(BOP 27-12-93).

El art. 7.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de diciembre de 1.994.(BOP 16-1-95).

El art. 9.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de Enero de 1.996.(BOP 17-4-96).

El art. 7.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Abril de 1.996 (BOP 27/7/96).

El art. 7 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 17 de marzo de 1.997(BOP 19-6-97).

La modificación del art. 5 y de las tarifas 1ª a 6ª del número dos del art. 7, así como la derogación de la tarifa 10ª de dicho artículo, fueron aprobadas provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Junio de 2.000 y definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 5 de septiembre de 2.000 ( B.O.P. 27/10/2000 ).

El párrafo dos del artículo 8 fue aprobado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Abril de 2.001 ( B.O.P. 6 de Julio de 2.001 ).

El artículo 9.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Septiembre de 2.001 ( B.O.P. nº 285 de 13 de Diciembre de 2.001).

El artículo 7.2, tarifas primera a sexta, fueron modificadas por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de enero de 2004 (B.O.P. 30/03/04).

El artículo 5.2 y 3 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de marzo de 2.004 ( B.O.P. nº 149 de 30/06/2004 ).

El art. 5.2, 5.3 y 7 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de enero de 2005 (BOP nº78 de 07/04/2005)

La modificación de los arts. 5.2, 5.3 y 7 así como la creación de la tarifa undécima incluida en el art. 7, fueron aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28-11-06 (BOP nº 44 de 22-02-2007)

El art. 5.2, 5.3 y 7 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 12 de febrero de 2008 (BOP nº112 de 16/05/2008)

El art. 7 tarifa séptima fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 01 de abril de 2008 (BOP nº131 de 07/06/2008 Nº 143 de 23/06/2008 de corrección de errores)

El art. 5.2, 5.3 y 7 así como la nueva redacción de la tarifa Undécima fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 06 de marzo de 2009 (BOP nº93 de 24/04/2009)

La inclusión de las Tarifas Duodécima y Decimotercera en el art.7 lo fueron por acuerdo Plenario en sesión de 03 de noviembre de 2011 ( B.O.P. nº 262 de 21/12/2011 ).

El art. 7, tarifas 1ª, 2ª,3ª,4ª,5ª,6ª,12ª y 13ª fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de febrero de 2012 (BOP nº108 de 05/06/2012)

El art. 7, tarifas 1ª, 2ª,3ª,4ª,5ª,6ª,12ª y 13ª fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2012 (BOP nº248 de 28/12/2012)

El art. 7, tarifas 1ª, 2ª,3ª,4ª,5ª,6ª,12ª y 13ª fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 07 de novbre. de 2014 (BOP nº249 de 30/12/2014)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11**

### **REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

#### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basura", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

1º.- Se funda la obligación de contribuir, en que realizándose el servicio de recogida y alejamiento de detritus de los domicilios particulares, no ya en beneficio de quienes lo utilizan o puedan si quieren utilizarlo, sino en provecho de la salubridad pública el Ayuntamiento obliga a los vecinos a que lo acepten y a que sufraguen la tasa fijada para ello.

2º.- Dada la índole higiénico-sanitaria del servicio de recepción y uso del mismo se declara obligatoria en garantía de la salubridad pública y al amparo de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Como consecuencia, el pago de las tasas se considera también obligatorio, sin necesidad de que se solicite la prestación del servicio y aún a pesar de la negativa a utilizarlo.

3º.- Se considerarán basuras y por lo tanto serán objeto de recogida, el conjunto de materiales sobrantes obtenidos en las viviendas y formados por desperdicios y deshechos.

Comprende el concepto tanto las basuras, escorias y cenizas de calefacciones domésticas como los detritus procedentes del comercio e industria urbana, que resulten de su limpieza usual.

No comprende el concepto las deyecciones, aguas sucias, residuos industriales y excepcionales, como cajas de grandes dimensiones, escombros, virutas metálicas, deshechos de vidrio, botillería de establecimientos, estiércoles y excrementos de animales que no convivan en las viviendas, si supone todo ello carga superior a 50 kilogramos.

4º.- Se entiende por domicilio particular, a éstos efectos, no sólo la vivienda familiar, sino también todo establecimiento industrial o mercantil abierto en la localidad.

#### **ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.**

1º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista,

arrendatario o, incluso de precario.

2º.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

**ARTICULO 4.- RESPONSABLES.**

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía donde estén ubicados aquéllos, conforme al anexo que figura en la Ordenanza General.

**CATEGORIA DE CALLES**

**1ª**

**2ª**

**3ª**

A) Por la recogida de basura en edificios o Viviendas se pagará por vivienda y Trimestre.....

27,35 €      21,07 €      15,87 €

**Superficie del Local**

**Hasta 75M2.    De 75M2    Más de  
A 250M2    250 M2**

B) Fábricas de todas clases, mataderos Industriales, talleres mecánicos con más de 15 obreros y comercio al por mayor de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas, textiles, confección de calzado, artículos de cuero, productos farmacéuticos, perfumería, mantenimiento y funcionamiento del hogar, vehículos, motocicletas, bicicletas, aparatos electrodomésticos, ferretería y material eléctrico, maderas y maquinaria agrícola    Materiales de construcción, juguetes, deportes, aparatos médicos, ópticos y fotográficos, y otros no comprendidos en los anteriores, pagarán por local y trimestre .....

€178,95      €187,74      €197,83

**CATEGORIA DE CALLES**

<b>1ª</b>	<b>2ª</b>	<b>3ª</b>
C) Talleres mecánicos de 6 a 15 obreros, restaurantes, establecimientos de bebidas y cafés, instituciones financieras, Cinematógrafos y espectáculos. Comercio al por menor de carburantes y lubricantes. Pagarán por local y trimestre.....	€138,34	€133,43 €128,62
D) Comercio al por menor de ultramarinos y comestibles, hortalizas, verduras, carnes charcutería, pescado, mariscos, pastelería, economatos y cooperativas de consumo, comercia de tejidos con más de 10 obreros. Hospitales, clínicas y sanatorio, consultas clínicas veterinarias , Artísticas y literarias. Industrias de carpintería y afines. Industrias afines al metal. Otras industrias manufactureras, pagarán por local y trimestre .....	€98,91	€89,10 €74,22
E) Comercio al por menor de tabaco, productos farmacéuticos, droguería, perfumería higiene y belleza , vehículos, automóviles y bicicletas y accesorios. Semillas, abonos, flores, plantas, pequeños animales, tejidos y accesorios del vestido, mercería, calzado, marroquinería, artículos de viaje, peletería, papel pintado, muebles, aparatos electrodomésticos, radioelectrónicos y electrodomésticos, menaje, ferretería cerámica y vidrio, instrumentos médicos, ortopédicos, Ópticos y fotográficos libros, periódicos artículos de papelería y escritorio, joyería platería y bisutería, juguetes y artículos de deporte. Talleres de reparación de bienes de consumo, salones de peluquería e Institutos de belleza, lavanderías, tintorerías, y estudios fotográficos. Agencias de transporte, servicio de Comunicaciones Administración pública y Seguridad Social. Organismos de promoción del Turismo, deportivos y recreativos. Asociaciones profesionales, económicas ,sindicales y religiosas. Demás actividades comerciales o industriales no incluidos en las presentes tarifas. Pagarán por local y trimestre.....		€ 49,40
F)Centros docentes y sanitarios de más de 450 usuarios, pagarán por centro y trimestre: Centros docentes .....		€342,77
Centros sanitarios.....		€4.970,54
G)Establecimientos Comerciales de 1.000M2 a 3.000M2 de superficie .....		€509,99

De más de 3.000M2. de superficie ..... €760,86

H) Establecimientos de alojamiento colectivo, pagarán por establecimiento y trimestre:

-Hoteles de cinco estrellas.....€369,42  
-Hoteles de cuatro estrellas.....€307,85  
-Hoteles y Moteles de tres estrellas.....€184,72  
-Hoteles y Moteles de dos y una estrellas, hostales y pensiones  
y alojamientos turísticos extrahoteleros.....€116,98

I) Actividades Profesionales con establecimiento fijo.....€59,80

2.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre

#### ARTICULO 6.-

Cuando un mismo edificio este dedicado a local comercial o industrial y a vivienda del titular de la empresa, se cotizara solo por la cuota correspondiente al local del negocio.

#### ARTICULO 7.-

#### DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengaran el primer día de cada trimestre natural. En el caso de alta el devengo se producirá en el primer día del trimestre en que aquella se produzca.

#### ARTICULO 8.-

#### DECLARACION E INGRESO.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizaran su inscripción en matricula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matricula, se llevaran a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuara trimestralmente, mediante recibo derivado de la matricula.

Los plazos de cobranza serán los siguientes:

- 1 trimestre, Del 5 al 25 de Mayo o inmediato hábil posterior.

- 2 trimestre, Del 5 al 25 de Agosto o inmediato hábil posterior.
- 3 trimestre, Del 5 al 25 de Noviembre o inmediato hábil posterior.
- 4 trimestre, Del 5 al 25 de Febrero o inmediato hábil posterior.

No obstante cuando por dificultades del servicio no fuere posible efectuar trimestralmente la cobranza, podrá realizarse esta en periodos semestrales, en cuyo caso los plazos serán los siguientes:

- 1 semestre, del 15 de septiembre al 15 de noviembre
- 2 semestre, del 15 de marzo al 15 de mayo.

#### ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### ARTICULO 10.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 1.989(B.O.P. 28-12-89).

El artículo 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Diciembre de 1.990.(BOP 26-4-91).

El artículo 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Noviembre de 1.991.(BOP 6-3-92).

El artículo 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 1.992.(BOP 29-12-92).

El artículo 8.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de Diciembre de 1.992.(BOP 12-3-93).

El art. 5.1 y art. 7.2 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.993.(BOP 27-12-93).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de octubre de 1.994.(BOP 16-12-94).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de Octubre de 1.995.(BOP 21-12-95).

El art. 8.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de Enero de 1.996.(BOP 17-4-96).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de Octubre de 1.996(BOP 31-12-96).

El art. 5 y la tarifa G) fue modificado y creado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.997(BOP 21-11-97).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998(BOP 26-11-98).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99 )

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (BOP 30-12-2000).

El artículo 8.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Septiembre de 2.001 ( B.O.P. nº 285 de 13 de Diciembre de 2.001).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (BOP 31/12/2002).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (BOP Nº 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art.5.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP Nº 300 de 31/12/2004 )

El art. 5,1 F y G fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de julio de 2005 (BOP nº 238 de 14 octubre 2005)

El art.5.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de sptbre de 2005 (BOP Nº 292 de 22-12-2005 )

El art.5.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de sptbre de 2006 (BOP nº 289 de 19/12/06)

La creación del Epígrafe H) así como la modificación del art.5.1 fueron aprobados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de diciembre de 2007 (BOP nº 61 de 14/03/08)

La creación del Epígrafe I) así como la modificación del art.5.1 fueron aprobados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 06 de marzo de 2009 (BOP nº 93 de 24/04/09)

La modificación del art.5.1 fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2010 (BOP nº 289 de 18/12/10)

La modificación del art. 5.1 G) fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de febrero de 2011 (BOP nº 112 de 18/05/2011)



La modificación del art. 5.1, incluido el epígrafe G) fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 03 de noviembre de 2011( B.O.P. nº 262 de 21/12/2011 ).

La modificación del art.5.1 fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2012 (BOP nº 248 de 08/12/12)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12**

### **PARA LA EXACCION DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y POR SERVICIO MUNICIPAL DE LIMPIEZA.**

#### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Extinción de Incendios y por Servicio Municipal de Limpieza", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

1º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo así como la prestación de servicios por el Servicio Municipal de Limpieza en caso de desatranque de tuberías de saneamiento particulares, vaciado y limpieza de aljibes, limpieza de imbornales, riegos, limpieza de zonas particulares etc.

2º.- No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

#### **ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.**

1º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2º.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde

3º.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de la prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.-

EXENCIONES SUBJETIVAS.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA.

1º.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.-A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE PRIMERO. PERSONAL.

Jefe del Servicio y personal técnico, por hora o fracción, de prestación de servicio.....	€64,08
Conductor de vehículo , por hora o fracción de prestación de servicio.....	€40,73
Capataz, por hora o fracción de prestación de servicio.....	€52,25
Bombero, por hora o fracción de prestación de servicio.....	€33,21
Ayudante, por hora o fracción de prestación de servicio.....	€33,21

EPIGRAFE SEGUNDO. MATERIAL

Motobombas, por hora o fracción de prestación de servicio.....	€149,49
Motobomba remolcante, por cada hora o fracción de prestación de servicio.....	€65,97

Por cada extintor de mano de 6 Kg. de polvo polivalente.....	€73,45
Por cada extintor de mano de 12 Kg. de polvo polivalente.....	€99,80
Por cada extintor de mano de 6 Kg. de halón.....	€381,55
Por cada litro de espumógeno proteínico .....	€11,46
Barredoras, por hora o fracción de prestación de servicio .....	€66,22

### EPIGRAFE TERCERO. SERVICIOS ESPECIALES

En los servicios que se presten fuera de la población se devengará además por cada kilómetro recorrido por vehículo €1.326

Cuando el servicio se preste de noche, se incrementarán las tarifas en un 50%.

Los servicios fuera del término devengarán una tasa, además de las establecidas anteriormente , equivalente a dietas completas o dietas reducidas del personal, según que el tiempo invertido sea superior o no a cuatro horas.

### EPIGRAFE CUARTO. DESATRAQUE DE CAÑERIAS

Si el servicio del Parque de Bomberos fuera para desatracar cañerías particulares de la Redes de Alcantarillado, aguas u otros similares, se aplicarán las tarifas anteriores multiplicadas por el coeficiente 1.45.

### EPIGRAFE QUINTO. LLENADO DE BOTELLAS DE AIRE.

Por cada botella de aire que se llene se pagará.....	€12,14
--	--------

3º La tasa mínima exigida con arreglo a las anteriores tarifas será de 39.91 €

### ARTICULO. 7.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

### ARTICULO 8.- LIQUIDACION E INGRESO.

Aprobada por la Alcaldía la relación de gastos que presente el Técnico Municipal, se remitirá copia certificada de la misma al dueño del inmueble u objeto o al Ayuntamiento obligado para que en plazo reglamentario haga efectivo su importe

## ARTICULO 9.-

## INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## ARTICULO 10.-

## VIGENCIA.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

Esta Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de Septiembre de 1.989.(BOP 12-12-89).

El artículo 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Diciembre de 1.990.(BOP 26-4-91).

El artículo 6.2. epígrafe 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 6 de Junio de 1.991.(BOP 24-9-91).

El artículo 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Noviembre de 1991.(BOP 6-3-92).

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.993.(BOP 27-12-93).

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Octubre de 1.994.(BOP 16-12-94).

El art. 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de Octubre de 1.995.(BOP 21-12-95).

El título de esta Ordenanza así como los arts. 1, art. 2.1 y art. 6 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de Octubre de 1.996(BOP 31-12-96).

El art. 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.997.(BOP 21-11-97).

El art. 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998.(BOP 26-11-98).

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99 )

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (BOP 30-12-00)

El párrafo 3º al artículo 6, fue incorporado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 2.000 (BOP 30-12-00).

El art. 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001)

El art. 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (BOP 31/12/2002).

El art. 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de setiembre de 2.003 (BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 6 .2 y 6 .3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP N° 300 de 31/12/2004)

El art. 6.2 y 6.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2005 (BOP N° 292 de 22-12-2005 )

El art. 6.2 y 6.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2006 (BOPn°289 de 19/12/06)

El art. 6.2 y 6.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2.007 ( B.O.P. n° 285 de 13/12/07).

El art. 6.2 y 6.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2.008 ( B.O.P. n° 286 de 13/12/08).

El art. 6.2 y 6.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.010 ( B.O.P. n° 289 de 18/12/10).

El art. 6.2 y 6.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2.012 ( B.O.P. n° 248 de 28/12/12).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13**

### **REGULADORA DE TASAS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.**

#### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa del Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y a la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios en el Cementerio Municipal, tales como: cesión de terrenos o nichos, inhumaciones y exhumaciones, traslados, depósito de cadáveres, traspaso de aprovechamientos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

#### **ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

#### **ARTICULO 4.- RESPONSABLES.**

1º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS.**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

## ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

### EPIGRAFE PRIMERO. CESION DE TERRENOS ,NICHOS O COLUMBARIOS.

#### A) A PERPETUIDAD.

a) Por cada cesión de terrenos para fosas con destino a mausoleos o sepulturas con capacidad para tres enterramientos y el osario correspondiente, se pagará:

En el Patio Nuevo .....	€2094,94
En los Patios primero y segundo.....	€1523,57
En el Patio tercero.....	€1253,44
En las esquinas del Patio Nuevo.....	€2723,11

b) Por cada cesión de un nicho para adultos o párvulos se pagará:

En el Patio Nuevo o primero .....	€1148,28
En el Patio segundo .....	€1155,92
En el Patio tercero.....	€1208,71

c) Por cada cesión de un columbario, se pagará :

En el Patio Primero .....	€251,55
---------------------------	---------

En cuanto a los Nichos y Columbarios, no se cederá el uso de ninguno a no ser que se vaya a utilizar inmediatamente por haber acaecido un fallecimiento o se prevea la inminente seguridad de tal hecho.

No obstante, si por la realización de obras municipales, se construyera un número suficiente para no faltar en caso necesario, podrá cederse aunque no haya acaecido fallecimiento o no se espere por el momento.

En el Patio tercero, que parcialmente se destina a enterramientos gratuitos de pobres de solemnidad, para dar cumplimiento a lo establecido al respecto por las disposiciones vigentes, deberá preverse necesariamente y en cada momento la existencia de enterramientos para tales atenciones.

#### B) TEMPORALMENTE.

a) Por cada cesión de terrenos para fosas con destino a mausoleos o sepulturas con capacidad para tres enterramientos y el osario correspondiente, durante un quinquenio:

En el Patio Nuevo, primero y segundo .....	€429,38
En el Patio tercero.....	€360,00



b) Por cada cesión de nicho para cualquier persona durante un quinquenio:

En el Patio primero y segundo ..... €381,08

En el Patio tercero..... €346,33

c) Por cada cesión de columbario durante un quinquenio :

En el Patio Primero .....€83,85

### C) CESION A PERPETUIDAD DE MAUSOLEOS Y SEPULTURAS.

Las cesiones de Mausoleos o Sepulturas ya construidos se hará mediante subasta por pujas a la llana entre personas que lo soliciten o lo hayan solicitado. El precio de licitación será igual al importe de la valoración que en cada caso efectúen los Servicios Técnicos Municipales.

En caso de que existan solicitudes en número superior al triple de las que se vayan a adjudicar, la subasta se realizará entre las solicitudes formuladas. En otro caso, la subasta se anunciará mediante Edictos en el Tablón de Anuncios Municipal y Boletín Oficial de la Provincia por plazo de quince días.

Para poder tomar parte en la subasta , los licitadores deberán constituir a favor del Excmo. Ayuntamiento de Úbeda , una fianza de trescientos euros (300,00€). La fianza no formará parte del precio de adjudicación. A los no adjudicatarios se les devolverá la fianza después del acto de adjudicación, a cuyo efecto deberán presentar resguardo original . A los adjudicatarios, previa solicitud, se les devolverá la fianza una vez se acuerde la adjudicación. Igualmente deberán presentar resguardo original. Si el adjudicatario renuncia a la concesión sepultural, perderá la fianza depositada y la subasta de la sepultura correspondiente será declarada desierta.

### EPIGRAFE SEGUNDO. INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

A)Por cada cadáver que se inhume o exhume en mausoleo, fosa o sepultura en cualquier patio se pagará..... €365,62

B)Si el servicio se efectuara en nicho o columbario , se pagará..... €121,93

### EPIGRAFE TERCERO. TRASLADOS

Por cada traslado de restos dentro del mismo Cementerio o procedentes de otros o con destino a otro se pagará ..... €66,61

### EPIGRAFE CUARTO. DEPOSITO DE CADAVERES

Por cada 24 horas o fracción de ellas, que permanezca un cadáver para embalsamar o embalsamado, ya en Capilla o en el depósito, se pagará..... €46,29

## EPIGRAFE QUINTO. TRASPASO DE APROVECHAMIENTOS.

A) Entre cónyuges, ascendientes o descendientes, se pagará el 10 % de la Tasa de cesión establecida en el epígrafe 1º, según el aprovechamiento que se traspase

B) Entre colaterales y parientes de otro grado, se pagará el 15 % de la tasa de cesión establecida en el epígrafe 1º, según el aprovechamiento que se traspase

C) Entre extraños se pagará el 40 % de la tasa de cesión establecida en el epígrafe 1º, según el aprovechamiento que se traspase

2º.- Para la aplicación de la tarifa anterior y regulación del servicio se habrá de atener al Reglamento de Régimen Interior del Cementerio de Úbeda, aprobado por el Pleno Municipal en sesión de 23 -07-2009 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 221 de 24 -09-2009, y en particular se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) La cesión de terrenos se entiende como cesión de aprovechamiento o uso, no de propiedad.

b) La cesión se refiere al espacio de terreno suficiente para el enterramiento de que se trata, siendo de cargo del cesionario las obras de construcción del mausoleo o panteón, revestimientos interiores o exteriores de fosas, sepulturas, nichos etc.

c) En caso de traslado de restos dentro del Cementerio en el que haya necesidad de proceder a la apertura de dos enterramientos, se pagará, aparte de la tasa por tal traslado, solo la cuota correspondiente al de mayor categoría, con arreglo al epígrafe 2º.

d) En el caso de cesiones temporales por un quinquenio de terrenos o nichos, si se dejase transcurrir el indicado plazo por el cesionario, familia, o herederos, sin verificar la renovación, se entenderá que se renuncia a la misma, si transcurridos ocho días de la correspondiente notificación, no se solicita la renovación, pudiendo el Ayuntamiento sin más requisitos, disponer del enterramiento para nueva cesión.

## ARTICULO 7.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

## ARTICULO 8.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1º.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate

2º.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en la Recaudación Municipal en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

## ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

#### ARTICULO 10.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

Esta Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de Septiembre de 1.989.(BOP 12-12-89).

La nueva redacción del artículo 6 fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Diciembre de 1.990.(BOP 26-4-91).

El artículo 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Noviembre de 1.991.(BOP 6-3-92).

El artículo 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de octubre de 1.992.(BOP 29-12-92).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.993.(BOP 27-12-93).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de octubre de 1.994.(BOP 16-12-94).

El art. 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 1.995.(BOP 21-12-95)

El apartado C) del epígrafe Primero del art. 6.1 fue aprobado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de Mayo de 1.996.(BOP 8-7-96).

El art. 6.1 fue modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de Octubre de 1.996(BOP 31-12-96).

El art. 6.1 fue modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.997(BOP 21-1-97).

El art. 6.1 fue modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998(BOP 26-11-98).

El art. 6.1 fue modificado por Acuerdo de Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 (B.O.P. 18/12/99 )

El art. 6.1 fue modificado por Acuerdo de Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (B.O.P. 30-12-00).

El art. 6.1 fue modificado por Acuerdo de Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (B.O.P. 22/12/2001)

El art. 6.1 fue modificado por Acuerdo de Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (B.O.P. 31/12/2002).

El art. 6.1 fue modificado por Acuerdo de Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de setiembre de 2.003 (B.O.P. N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art.6.1 fue modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP N° 300 de 31/12/2004 )

El art. 8 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de junio de 2005 ( BOP n° 235 de 10/10/2005)

El art.6.1 fue modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2005 (BOP N° 292 de 22-12-2005 )

El art.6.1 fue modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2006 (BOP °289 de 19/12/06)

El art.6.1 fue modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2.007 ( B.O.P. n° 285 de 13/12/07).

El art.6.1 fue modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2.008 ( B.O.P. n° 286 de 13/12/08).

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27-10-2009, se crea un apartado tercero en el art. 6.C) y se modifica el art. 6 epígrafe Quinto c.2º) BOP n° 290 de 19-12-2009

El art.6.1 fue modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.010 ( B.O.P. n° 289 de 18/12/10).

El art.6.1 ( creación de tarifas de columbarios ) fue modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 03 de noviembre de 2011 ( B.O.P. n° 262 de 21/12/2011 )

El art.6.1 fue modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2.012 ( B.O.P. n° 248 de 28/12/12).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14**

### **REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS EN EL MERCADO DE ABASTOS.**

#### **ARTICULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios en el Mercado Municipal de Abastos, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTICULO 2. - HECHO IMPONIBLE**

El hecho imponible está constituido por la ocupación de puestos fijos o libres en el interior del Mercado de Abastos, así como la utilización de los almacenes, cámaras frigoríficas etc. la limpieza y vigilancia de dicho establecimiento.

#### **ARTICULO 3. - SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean concesionarios de puestos en el Mercado y en caso de insolvencia o ausencia, las personas que estén a cargo de la utilización o aprovechamiento del puesto.

#### **ARTICULO 4. - RESPONSABLES.**

1º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTICULO 5. - CUOTA TRIBUTARIA.**

1º La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por cada puesto o local, que se determinará en función de los productos que se venda y clase de puesto, así como también por cada canal, animal o kilo de carne que se almacene en cámara frigorífica.

2º Derogado

3º A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

#### EPIGRAFE PRIMERO. CASETAS Y PUESTOS FIJOS.

- a) Casetas y puestos especiales , pagarán al mes con apertura en horario de mañana, los días laborales ..... 106,66 €
- b) Casetas y puestos corrientes, pagarán al mes con apertura en horario de mañana, los días laborales ..... 87,98 €
- c) Casetas y puestos especiales fijos dentro del mercado, no alquilados mensualmente, pagarán al día, con horario de mañana, , los días laborales ..... 4,08 €
- d) Casetas y puestos corrientes fijos dentro del mercado, no alquilados mensualmente, pagarán al día, con horario de mañana, , los días laborales ..... 3,37 €
- e) Derogado
- f) Derogado
- g) Derogado
- h) Derogado
- i) Derogado

#### EPIGRAFE SEGUNDO. ESTANCIA EN CAMARAS FRIGORIFICAS DE CARNE

Por cada ciclo de seis días comprendidos de lunes a sábados o fracción se pagará

- a) Canales de ganado vacuno entero, medio o fracción en cualquier peso ..... 19,87
- b) Canales de ganado de cerda, entero, medio o fracción de cualquier peso ..... 5,39
- c) Canales de ganado lanar o cabrio, entero, medio o fracción de cualquier peso ..... 2,14
- d) Aves y conejos, por cada uno o fracción..... 0.30

Las canales o fracciones sobrantes que pernocten el domingo en la cámara, se considerarán a efectos de cobro, con entrada el lunes.

#### ARTICULO 6. -DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se concede la licencia para ocupar puestos fijos o libres en el interior del Mercado de Abastos, así como cuando se utilicen los almacenes, cámaras frigoríficas etc.

El pago de las cuotas exigibles por aplicación de las tarifas, deberá efectuarse con periodicidad trimestral, dentro de los plazos y condiciones establecidos en la Ley General Tributaria.

La obligación de pago trimestral será exigible a su titular independientemente del tiempo efectivo de ocupación del puesto.

Al tener carácter periódico y regular podrán ser en su caso objeto de Padrón o

Matricula, siendo en ese caso necesario comunicar las modificaciones, alta o bajas que se produzcan, que surtirán efectos el día primero del periodo impositivo siguiente.

El incumplimiento de los pagos de las cuotas en los plazos establecidos, determinará la aplicación inmediata de la vía de apremio.

#### ARTICULO 7. -GESTION.

1º La Comisión de Gobierno podrá modificar las distribuciones de los locales o puestos y asimismo determinar las clases de artículos que han de expedirse en cada uno de ellos.

2º Las peticiones para la ocupación de casetas o puestos en el Mercado de Abastos, habrán de formularse por escrito ante la Alcaldía.

3º La adjudicación de casetas o puestos en el Mercado de Abastos, se hará mediante subasta por pujas a la llana entre las personas que lo soliciten.

En las proposiciones el solicitante hará constar la actividad a desarrollar.

Para tomar parte en la subasta se exigirá el depósito previo de la fianza provisional de igual cuantía que el precio de licitación.

El precio de licitación será igual a seis mensualidades de las tasas previstas, en los distintos casos, en el artículo 5º de esta Ordenanza.

4º Los titulares de puestos de venta podrán solicitar al Ayuntamiento autorización para ceder la concesión por actos inter.-vivos de conformidad con las normas establecidas en el artículo 14 de la Ordenanza Reguladora del Servicio del Mercado Municipal de Abastos (BOP nº 105 de 04/06/2013). Asimismo se podrá solicitar cesiones de casetas o puestos que se realicen entre cónyuges o de padres a hijos por motivos de fallecimiento, jubilación o incapacidad, siempre que el cesionario realice las operaciones de venta propias de aquellos y previa autorización por la Junta de Gobierno Local. En caso de concederse las autorizaciones, el cesionario abonará como derechos complementarios el importe de dos mensualidades o en su caso, sesenta días de la tasa por la ocupación que corresponda.

5º Se perderá la concesión obtenida siempre que permanezca cerrado el puesto o caseta, sin permiso municipal, por más de cinco días seguidos o de diez dentro del mes, aunque no sean consecutivos, siempre que existan peticionarios para ocupar dichos locales.

El que la caseta o puesto permanezca cerrado no exime del pago de los derechos correspondientes.

6º Los ocupantes de los locales tienen la obligación de conservarlos en buen estado, siendo de su cuenta las reparaciones ordinarias que la utilización de los mismos haga necesaria, las que realizarán previa petición y autorización de la Alcaldía, y del informe técnico municipal. De igual manera será siempre de cuenta del ocupante, las mejoras, que con idénticos requisitos, se realicen en las instalaciones, las cuales quedarán en beneficio del local, sin derecho a indemnización de ninguna clase

7° Para que sirva de antecedente y como base y punto de partida de la Recaudación, la Administración del Mercado elevará al Negociado de Rentas el correspondiente Padrón en el que constará el número de puesto ocupado, tipo de gravamen, número de días que comprende el periodo del recibo, el importe de las cuotas y demás datos que se consideren necesarios o convenientes.

8° Los concesionarios o usuarios quedan obligados a satisfacer las tasas establecidas en esta ordenanza según el modo en que se determina en su artículo 6°. Los puestos fijos no alquilados por meses, se cobrarán diariamente

9° Si algún concesionario dejase de satisfacer la tasa durante tres meses dentro de la anualidad, se estimará caducada la concesión.

#### ARTICULO 8. - INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### ARTICULO 9. - VIGENCIA.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los ocupantes depuestos y casetas en el Mercado que vienen desarrollando su actividad comercial sin tener regularizada su titularidad y siempre que esta la ostente un familiar de hasta el segundo grado de parentesco con el titular de quién le viene el Derecho podrá solicitar de la Junta de Gobierno Local la autorización a su nombre durante el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Disposición, con devengo de los derechos que corresponda.

Transcurrido el indicado plazo sin haber hecho uso del derecho concedido en esta Disposición Transitoria, el Ayuntamiento procederá automáticamente a efectuar el lanzamiento o desahucio de los ocupantes no titulares de los puestos que vienen disfrutando precariamente.

#### APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de Septiembre de 1.989. (BOP 12-12-89)

El artículo 5.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de diciembre de 1.990. (BOP 26-4-91).

El artículo 5.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de enero de 1.991, añadiendo dicho acuerdo la Disposición Transitoria. (BOP 26-4-91).

La Disposición Transitoria Segunda fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 6 de Junio de 1.991. (BOP 24-9-91).

El artículo 5.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Noviembre de 1991.



La Disposición Transitoria Segunda fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de Enero de 1.992. (BOP 27-2-92).

La Disposición Transitoria Segunda fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 17 de Marzo de 1.992. (BOP 13-6-92).

La Disposición Transitoria Tercera fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 1 de Junio de 1.992. (BOP 24-8-92).

El artículo 5.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 1.992. (BOP 29-12-92).

El art. 5.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.993. En la misma sesión se derogaron las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera. (BOP 27-12-93).

El art. 5.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Octubre de 1.994. (BOP 16-12-94).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Marzo de 1.996. (BOP 4-6-96).

El artículo 5.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de septiembre de 1998(B.O.P. 26-11-98).

El Art. 5.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1999 (BOP 18/12/99 )

El Art. 5.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (BOP 18/12/00 ).

El Art. 5.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (BOP 31/12/02 ).

El Art. 5.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

Los art. 5 y 7.3 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP N° )

Se añade una Disposición Transitoria por acuerdo del Ayuntamiento pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP N° 300 de 31/12/2004 )

Se modifican los art. 2, 6 y 7 apartado 7º y apartado 8º, el art. 5 apartado 2 se deroga y se amplía el plazo concedido en la Disposición Transitoria por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de junio de 2005 ( BOP n° 235 de 10/10/05).

El Art. 5.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre de 2.005 (BOP N° 292 de 22-12-2005).

El Art. 5.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre de 2.006 (BOP n° 289 de 19/12/06)

El Art. 5.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2.007 ( B.O.P. n° 285 de 13/12/07).

El Art. 5.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de abril de 2.008 ( B.O.P. n° 180 de 05/08/08).

El Art. 5º fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2.008 ( B.O.P. n° 286 de 13/12/08).

El Art. 5.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.010 ( B.O.P. nº 289 de 18/12/10).

Los art. 6º y 7.8 fueron modificados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27-12-2011 y de resolución de alegaciones en acuerdo plenario de 29-03-2012 ( BOP nº94 de 16-05-2012)

El Art. 5.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2.012 ( B.O.P. nº 248 de 28/12/12).

El art. 7.4 fue modificado por acuerdo plenario de 23-12-2013(BOP nº 28 de 11-02-2014 )

El Art. 5.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de septbre. de 2.015 ( B.O.P. nº 221 de 16/11/15).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15**

### **REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL APARCAMIENTO SUBTERRANEO DE LA PLAZA DE ANDALUCIA.**

#### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de aparcamiento subterráneo en la Plaza de Andalucía, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de aparcamiento subterráneo de vehículos de la Plaza de Andalucía.

Se entenderá prestado el servicio, si permanece el vehículo en el interior del inmueble por un periodo superior a 10 minutos.

#### **ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores que accedan con vehículo al aparcamiento, en las condiciones que se establezcan, o los titulares de los vehículos a cuyo nombre figuren los mismos en el correspondiente permiso de circulación.

#### **ARTICULO 4.- RESPONSABLES.**

1º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

A) Por prestación temporal del Servicio de Aparcamiento, entre las plazas disponibles, con sujeción al régimen de funcionamiento del servicio:

- a) Por minuto de estacionamiento, sin posibilidad de redondeo a unidades de tiempo no efectivamente consumidas o utilizadas ..... 0.0249 €IVA incluido
- b) En caso de pérdida de ticket....10,98 (IVA incluido), cuando el importe devengado a la tarifa vigente sea igual o inferior a dicha cantidad. Si fuese superior, se abonará el importe correspondiente a la tarifa vigente por minutos.

B) Por prestación permanente del Servicio de Aparcamiento en una plaza individual, con sujeción al régimen de funcionamiento del servicio:

a) Durante 70 años, plazo tope de la concesión, ..... 7.813, 16 € más IVA

Dicho importe podrá ser abonado de la siguiente manera:

- En el plazo de 10 días desde la notificación de la adjudicación de la plaza..... 30%
- A la terminación del forjado de la planta de superficie o techo del aparcamiento, en el plazo de diez días desde el requerimiento al efecto de la entidad concesionaria.....40%
- A la entrega de la plaza de garaje, en el plazo de diez días desde el requerimiento al efecto de la entidad concesionaria.....30%

b) Durante los años que resten hasta la terminación del plazo de la concesión, contado desde la adjudicación de la plaza, por cada año o fracción, 111,62 € más IVA, incrementadas por el IPC acumulado correspondiente al tiempo que dista entre el inicio del plazo concesional y el momento en que se efectúe la adjudicación.

**ARTICULO 6.- DEVENGO.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio mediante la entrada del vehículo en el aparcamiento subterráneo, en la modalidad A) del artículo 5, y a la adjudicación de la plaza en la modalidad B) del citado artículo.

**ARTICULO 7.- GESTION.**

1.- El pago de la tasa, en su modalidad de prestación temporal del servicio, se realizará en el interior del aparcamiento y previamente a la recogida del vehículo, mediante sistema totalmente automático, en cajero automático o directamente al personal del servicio.

En el caso de prestación permanente del servicio, el pago de la tasa se podrá realizar de una sola vez o en los plazos establecidos en el art. 5.

2.- El impago de la tasa se exaccionará por la vía de apremio administrativo sobre

el patrimonio del deudor, incluido su derecho a la prestación del servicio, si se trata de prestación permanente.

3.-En la modalidad de prestación temporal el usuario dispondrá para abandonar el aparcamiento después de abonar la tarifa correspondiente de un “tiempo de cortesía” de 10 minutos. En esta modalidad el usuario no tendrá que abonar ningún importe más que el satisfecho inicialmente, aún cuando hubiese sobrepasado el “tiempo de cortesía”, si por causas ajenas a él, tales como avería de otro vehículo, o cualquier otro incidente ajeno a su voluntad, le impidiera la salida del aparcamiento.

#### ARTICULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### ARTICULO 9.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de mayo de 2.000 y definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de Julio de 2.000.

La presente Ordenanza fue publicada definitivamente en el BO.P. nº 194 de 22 de Agosto de 2.000.

El art. 5 A) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30 de novbre de 2004 (BOP nº44 de 23-2-2005) y corrección de errores en BOP nº54 de 08-3-2005

El art. 5 A) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 26 de septbre de 2005 (BOP nº292 de 22-12-2005 )

El art. 5 A) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 26 de septbre de 2006 (BOP nº294 de 13-01-2007 )

El art. 5 A) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 29 de novbre. de 2007 (BOP nº136 de 14-06-2008 )

El art. 5A b.) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 29 de julio de 2008 (BOP nº250 de 28-10-2008 )

El art. 5 A) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 23 de enero de 2009 (BOP nº93 de 24-04-2009 )

El art. 5 A) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 26 de octubre de 2010 (BOP nº289 de 18-12-2010 )

El art. 5 A) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de diciembre de 2011 (BOP nº066 de 03-04-2012 )

El art. 5 A) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30 de octubre de 2012 (BOP nº242 de 18-12-2012 )

El art. 5 A) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 29 de octubre de 2013 (BOP nº26 de 07-02-2014 )

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16**

### **REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE GRUA MUNICIPAL.**

#### **ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de grúa municipal, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE**

El hecho imponible está constituido por la utilización de la grúa, bien a instancia de particulares o con carácter obligado, por razones de urgencia por causas de orden público o seguridad de la circulación, aunque no sea solicitada su prestación por los interesados, o cualquier otro supuesto determinado por el Código de la Circulación y demás disposiciones aplicables.

#### **ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de los vehículos retirados, salvo en los casos de hurto del vehículo, viniendo obligados los mismos a tener formulada la correspondiente denuncia con anterioridad a la retirada para poder formular la excepción.

#### **ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

2º.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa

##### **EPIGRAFE PRIMERO, SERVICIOS DENTRO DEL CASCO URBANO.**

A) Por retirada de ciclomotores y motocicletas ..... 27,90

- B) Por retirada de motocarros ..... 55,79
- C) Por retirada de vehículos de hasta  
1.500 Kg. de carga, al día ..... 55,79
- D) Por retirada de vehículos de más de  
1.500 Kg. de carga, al día ..... 111,62

#### EPIGRAFE SEGUNDO. SERVICIOS FUERA DEL CASCO URBANO.

Las tarifas anteriores sufrirán un recargo por cada kilómetro recorrido de 0.50 €

#### EPIGRAFE TERCERO. GUARDA Y DEPOSITO DE VEHICULOS.

Aparte de las tarifas anteriores se exigirán por guarda y depósito de vehículos, las siguientes tasas:

- A) Ciclomotores, motocicletas y motocarros, al día ..... 5,60 €
- B) Vehículos de hasta 1.500 Kg. de carga, al día..... 11,17 €
- C) Vehículos de mas de 1.500 kilogramos de carga, al  
día ..... 22,34 €

D) Si el vehículo hubiera sido conducido a un garaje o aparcamiento particular, abonarán las tarifas que estos establecimientos tengan aprobadas.

#### EPIGRAFE CUARTO.

Si el propietario o conductor del vehículo compareciese antes de iniciar la carga del vehículo, las tasas anteriores se reducirán en un 50 %. La reducción será de un 25 % si el vehículo se encontrase sobre la grúa o plataforma.

Si el traslado se hubiese iniciado no se reducirá la tasa en porcentaje alguno.

#### EPIGRAFE QUINTO.

Cuando la retirada del vehículo se produzca entre las 24 horas y las 6 horas, las tarifas del epígrafe 1º se aplicarán con un recargo del 20%.

3º La tasa mínima exigida con arreglo a las anteriores tarifas será de 21,90 €

#### ARTÍCULO 6.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de la llegada de la grúa al lugar donde se va a realizar la retirada del vehículo y cuando se preste el servicio de guarda y depósito de vehículos.

#### ARTICULO 7.- GESTION.

1.- La tasa por servicio de retirada del vehículo de la vía pública no excluye el pago de la sanción que imponga la Alcaldía por la infracción del Código de la Circulación, Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno y Bandos de la Alcaldía.

2.- No será devuelto ningún vehículo a su propietario, hasta tanto no haya hecho efectivo la tasa por el servicio prestado, guarda y depósito y la sanción impuesta.

#### ARTICULO 8.-           INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### ARTICULO 9.-           VIGENCIA.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de Septiembre de 1.989.(BOP 12-12-89).

El epígrafe 2, del numero 2 del artículo 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 28 de Diciembre de 1.990.(BOP 26-4-91).

El art. 5.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de octubre de 1.994.(BOP 16-12-94).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de Octubre de 1.995.(BOP 21-12-95).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Setiembre de 1.997.(BOP 21-11-97).

El art. 5.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Junio de 1.998 (B.O.P. 31-8-98).

El art. 5.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (B.O.P. 30-12-00).

El párrafo 3º al artículo 5, fue incorporado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 2.000 (BOP 30-12-00).

El art. 5.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (B.O.P. 22/12/2001)



El art. 5.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (B.O.P. 31/12/2002).

El art. 5.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (B.O.P. N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 5.2 y 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP N° 300 de 31/12/2004 )

El art. 5.2 y 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2005 (BOP N° 292 de 22-12-2005).

El art. 5.2 y 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2006 (BOP nº289 de 19/12/06)

El art. 5.2 y 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2.007 ( B.O.P. nº 285 de 13/12/07).

El art. 5.2 y 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2.008 ( B.O.P. nº 286 de 13/12/08).

El art. 5.2 y 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.010 ( B.O.P. nº 289 de 18/12/10).

El art. 5.2 y 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2.012 ( B.O.P. nº 248 de 28/12/12).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17**

### **REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL MERCADO CENTRAL DE MAYORISTAS.**

#### **ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en el Mercado Central Mayorista, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible estará constituido por:

A) El ejercicio de la actividad de asentador o comisionista en el citado mercado, y la introducción por los productores directos de sus propios artículos o mercancías.

B) La utilización de los distintos servicios e instalaciones de que está dotado dicho mercado para facilitar a los interesados la realización de las transacciones al por mayor de artículos alimenticios perecederos.

C) La utilización de las instalaciones complementarias ubicadas en el Mercado.

D) La reserva de espacios fijados para el desarrollo de las actividades permanentes de asentador o comisionista o la utilización de las instalaciones complementarias.

#### **ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de las respectivas licencias para el ejercicio de la actividad objeto de exacción y los usuarios de los diferentes servicios.

#### **ARTICULO 4.- RESPONSABLES.**

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1º.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija según la clase de alimentos objeto de la actividad del sujeto pasivo y la superficie, medida en metros cuadrados, de los puestos o almacenes concedidos, así como la clase de actividad que se ejerza al utilizar las instalaciones complementarias.

2º.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

##### EPIGRAFE PRIMERO.

	AÑO	MES	DIA
A) Por M2. para almacén de frutas y hortalizas .....	90,4563 €	7,5485 €	0,2982 €
B) Por M2. para almacén de pescados.....	104,007 €	8,6555 €	0,3422 €

##### EPIGRAFE SEGUNDO.

###### A) ADJUDICACION DIRECTA.

- a) Por ocupación del local de 120 M2, con destino a Bar 13.377,70 € al año
- b) Por ocupación de dos locales de 26 M2 con otros destinos comerciales o de otro tipo, cada uno 99.17 €

###### B) ADJUDICACION MEDIANTE SUBASTA O CONCURSO.

La tasa mensual a pagar será la que resulte del importe de la adjudicación de la subasta o concurso, siendo el importe de la licitación al alza, los que se contemplan en el epígrafe anterior.

##### EPIGRAFE TERCERO. CONSTITUCION DE FIANZAS.

Para responder de la conservación y mantenimiento de puestos y locales, los usuarios de los mismos vendrán obligados a depositar las siguientes fianzas:

- A) Almacenes de frutas y hortalizas por M2. Pagarán ..... 4.83 €
- B) Almacenes de pescado, por M2. Pagarán ..... 5.55 €
- C) Local con destino a Bar ..... 360.61 €
- D) Otros locales comerciales, cada uno..... 180.30 €

#### EPIGRAFE CUARTO.

Por servicio de control, vigilancia y aparcamiento de vehículos, se pagará por cada vehículo y día 1,2171 €

#### ARTICULO 6.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se concede la autorización para la utilización de los puestos, así como cuando se utilicen los servicios e instalaciones del Mercado.

#### ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION.

1º.- La liquidación se practicará y la recaudación en periodo voluntario, se llevará a efecto por las Oficinas del propio Servicio, con la debida fiscalización.

2º.- Las normas de gestión serán las contenidas en el Reglamento del Servicio del Mercado Central de Mayoristas, aprobado en el Pleno Municipal en sesión de 15 de Septiembre de 1.982, y dotado de fuerza ejecutiva por acuerdo del Pleno Municipal en sesión de 31 de enero de 1.984.

#### ARTICULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2º.- Constituye caso especial de infracción, calificado de defraudación, la introducción o comercialización en este Municipio de productos alimenticios perecederos sin hacerlo a través del Mercado Central Mayorista Municipal.

#### ARTICULO 9.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de Septiembre de 1.989.(BOP 12-12-89).

El artículo 5.2, epígrafes 1 y 4 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 6 de Mayo de 1.991.(BOP 8-8-91).

El artículo 5.2, epígrafes 1 y 4 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de Diciembre de 1.991.(BOP 6-3-92).

El artículo 5.2, epígrafes 1 y 4 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 1.992.(BOP 5-3-93).

El art. 5.2. epígrafe 1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Octubre de 1.994.(BOP 31-1-95).

El art. 5.2. epígrafe 1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesiones de 25-4-96 (Provisional) y 22-1-98 (Definitivo) (B.O.P. N° 37 DE 14-2-98)

El artículo 5.2, epígrafe 1º, 2º y 4º, fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de Julio de 1.998 (B.O.P. 30-9-98)

El artículo 5.2, epígrafe 1º y 2º, fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de Enero de 2.000 (B.O.P. 6/4/2000).

El artículo 5.2, epígrafe 1º y 2º, fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Enero de 2.001 (B.O.P. 22/03/2.001)

El artículo 5.2, epígrafe 1º, 2º, A),a) y 4º, fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Febrero de 2.002 (B.O.P. 29/05/2.002).

El artículo 5.2, epígrafe 1º, 2º, A),a), fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de Diciembre de 2.002 (B.O.P. 01/04/2003).

El artículo 5.2, epígrafe 1º, 2º, A),a), fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de enero de 2.004 (B.O.P. 30/03/2004 y corrección de errores en B.O.P. n° 86 de 15/04/2004).

El art. 5.2 , epígrafes 1º, 2, A)a) y 4º fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de enero de 2005 (BOP 07/04/05)

El art. 5.2, epígrafes 1º,2º A)a) fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento pleno en sesión de 01 de febrero de 2006 (BOP n°81 de 08/04/06)

El art. 5.2, epígrafes 1º,2º A)a) fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento pleno en sesión de 20 de febrero de 2007 (BOP n°113 de 18/05/07)

El art. 5.2, epígrafes 1º,2º A)a) fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento pleno en sesión de 12 de febrero de 2008 (BOP n°107 de 10/05/08)

El art. 5.2, epígrafes 1º,2º A)a) fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento pleno en sesión de 23 de enero de 2009 (BOP n°193 de 24/04/09)

El art. 5.2, epígrafes 1º,2º A)a) fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento pleno en sesión de 04 de junio de 2010 (BOP n°196 de 26/08/10)

El art. 5º epígrafe 4º fue modificado por acuerdo plenario de 26-10-2010 (BOP n°289 de 18/12/10)

El art. 5.2, epígrafes 1º,2º A)a) y epígrafe 4º fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento pleno en sesión de 23 de diciembre de 2013 (BOP n°9 de 15/01/14)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18**

### **REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.**

#### **ARTICULO 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **ARTICULO 2.- Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2.- No estarán sujetas a la tasa las fincas que no dispongan de suministro de agua.

#### **ARTICULO 3.- Sujeto Pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatario, incluso en precario, y que figuren como sujetos pasivos en la tasa sobre suministro de agua.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### **ARTICULO 4.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el ARTICULO 40 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTICULO 5.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función del importe de la tasa de agua consumida utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Sobre el importe de la Tasa de Agua consumida se aplicará el porcentaje del 36 % MAS IVA

ARTICULO 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTICULO 7.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 8.-

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red o formalizado el contrato de suministro de agua.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

El sistema de estimaciones de consumo que se aplica en el suministro de agua también será de aplicación para esta Tasa.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1.992, entrará en vigor el mismo día de su

publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1.993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.(BOP 29-12-92).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 1.993.(BOP 27-12-93).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de octubre de 1.994.(BOP 16-12-94).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Diciembre de 1.994.(BOP 2-3-95).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Abril de 1.996 (BOP 27-7-96).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Febrero de 1.997( BOP 22-5-97).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Junio de 2.000 (B.O.P. nº 232 de 5 de octubre de 2.000 )

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de novbre. de 2.006 (B.O.P. nº 44 de 22 de febrero de 2.007 )

La introducción en el art. 5º del párrafo “mas IVA” lo fue por acuerdo del Pleno en sesión de 08-11-2012 (BOP nº 248 de 28/12/2012)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19**

### **REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS. NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

#### **ARTICULO 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por expedición de documentos administrativos que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los arts. 20 y siguientes de la citada Ley 39/1.988.

#### **HECHO IMPONIBLE**

#### **ARTICULO 2.-**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación o reproducción a instancia de parte interesada, de los expedientes necesarios para la expedición por la Administración u Órganos Municipales de los siguientes documentos:

- A) Certificados de Información Urbanística.
- B) Documentos Expedidos por el Negociado de Catastro

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte la expedición de los citados documentos cuando haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio.

3. La petición de expedición de documentos se efectuará verbalmente al funcionario que corresponda, pudiendo este exigir petición escrita y resolución del órgano competente en el caso de que sea dudosa la procedencia de acceder a lo solicitado.

#### **SUJETO PASIVO**

#### **ARTICULO 3.-**

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten el documento.

#### **DEVENGO**

#### **ARTICULO 4.-**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad por parte de la administración con la petición del documento.

#### **BASE IMPONIBLE Y CUOTA**

#### **ARTICULO 5.-**

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

- A) Certificados de Información Urbanística.....5,36€
- B) Documentos expedidos por el Negociado de Catastro:
  - Por cada Certificado Gráfico y Descriptivo.....5,14€
  - Por cada alteración de titularidad..... 4,06€
  - Por cada alteración de otro tipo..... 6,78€
- C) Envío de documentación a otros Organismos, como consecuencia del registro de la solicitud a través de la red 060, según convenio vigente :
  - Por cada carta de correo ..... 3,98 €
  - Por cada paquete de correo ..... 7,96 €

La cuota mínima exigida con arreglo a las anteriores tarifas será de 25,78€ a excepción de los documentos que expida el Negociado de Catastro y Negociado de Registro General.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

##### ARTICULO 6.-

No se concederán mas exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### NORMAS DE GESTION

##### ARTICULO 7.-

La tasa por expedición de documentos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de la petición, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### ARTICULO 8.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

#### VIGENCIA

##### ARTICULO 9.-

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

#### APROBACION

Esta Ordenanza que consta de nueve artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Enero de 1.997 (B.O.P. 19-2-97).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99 )

El art. 5 fue modificado por acuerdos del Ayuntamiento Pleno en sesiones de 26 de Octubre y 10 de Noviembre de 2.000 (BOP 30-12-00).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (BOP 31/12/2002).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP N° 300 de 31/12/2004 )

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2005 (BOP N°292 de 22-12-2005 )

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2006 (BOP nº 289 de 19/12/06)

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2007 ( B.O.P. nº 285 de 13/12/07).

El art. 2 y el art. 5 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 12-02-2008 (BOP nº 107 de 10 de mayo de 2008)

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2008 ( B.O.P. nº 286 de 13/12/08).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2010 ( B.O.P. nº 289 de 18/12/10).

La creación del apartado C) del art. 5º lo fue por acuerdo Plenario de 03 de noviembre de 2011 ( B.O.P. nº 262 de 21/12/2011 ).

El art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre .de 2012 ( B.O.P. nº 248 de 28/12/12).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA NÚMERO 20**

### **REGULADORA DE TASA POR INSTALACION DE KIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.**

#### **ARTICULO 1º.- CONCEPTO.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de kioscos en la vía pública, que se registrá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTICULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### **ARTICULO 3º.- CATEGORIAS DE LAS CALLES.**

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías, las tres primeras serán las que figuran en el anexo de la Ordenanza General, y la cuarta serán todas las vías de los Poblados Anejos de este Municipio.

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en dichos índices serán consideradas de 3ª categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4.- Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de 1ª categoría.

5.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal, tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

#### **ARTICULO 4º.- CUANTIA.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el kiosco y en

función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes :

	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>	4 <sup>a</sup>
Kioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, prensa, libros, expendeduría de tabacos, lotería, chucherías, helados, otros de temporada, masa frita, cupones de ciegos, flores y otros no especificados en los conceptos pagarán por M2 y trimestre	20,20	18,78	17,17	9,38

La tasa mínima exigida con arreglo a las anteriores tarifas será de 20,73 €

ARTICULO 5º.-

NORMAS DE GESTION.

1.- La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de negarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a éste Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2. a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar

lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTICULO 6º.-

DEVENGO.

1.- El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace :

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año.

2.- El pago de la tasa se realizará :

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concedérsele la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, del 1 de Septiembre al 20 de Noviembre.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el " Boletín Oficial de la Provincia ", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98).

El art. 6.2.b) fue modificado por acuerdo de Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de Septiembre de 1.999 (BOP 15/12/99 )

Los arts. 3 y 4 fueron modificados por acuerdo de Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99 )

El art. 4.2. fue modificado por acuerdo de Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (BOP 30-12-00 )

El párrafo 3º al artículo 4, fue incorporado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 2.000 (BOP 30-12-00).

El art. 4 fue modificado por acuerdo de Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001 ).

El art. 4 fue modificado por acuerdo de Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (BOP 31/12/2002 ).

El art. 4 fue modificado por acuerdo de Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP N° 300 de 31/12/2004 )

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2005 (BOP N° 292 de 22-12-2005)

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2006 (BOP °289 de 19/12/06)

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2.007 ( B.O.P. n° 285 de 13/12/07).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2.008 ( B.O.P. n° 286 de 13/12/08).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.010 ( B.O.P. n° 289 de 18/12/10).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2.012 ( B.O.P. n° 248 de 28/12/12).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## ORDENANZA NÚMERO 21

### REGULADORA DE TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

#### ARTICULO 1º.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por apertura de calicatas o zanjás en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### ARTICULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Asimismo son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjás.

#### ARTICULO 3º.- CUANTIA.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa, serán las siguientes :

#### EPIGRAFE B.-

Fianzas por apertura de zanjás y calicatas.

Con independencia de la tasa regulada en la tarifa anterior, para responder de la reposición del pavimento, se exigirá el depósito previo de las siguientes fianzas :

*CLASE DE PAVIMENTO*

*FIANZA POR ML DE CALA*

Terrizo ..... 12,70



Empedrado .....	66,99
Riego asfáltico .....	76,06
Blindado .....	86,98
Acerado .....	54,35
Losas de piedra .....	90,46
Adoquinado.....	90,46

3.- Para la aplicación de las tarifas anteriores, las calles del término municipal se clasifican en tres categorías según anexo que figura en la Ordenanza General.

4.- Cuando alguna vía no aparezca comprendida expresamente en la citada clasificación, se le asignará la última categoría.

5.- Cuando la zanja, calicata o remoción del pavimento esté situada en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará el coeficiente que corresponda a la vía pública de superior categoría.

6º La tasa mínima exigida con arreglo a las anteriores tarifas será de 29,67 €

#### ARTICULO 4º.-

#### NORMAS DE GESTION.

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 26.1.b) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta tasa.

2.- La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3.- El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que solo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4.- La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6.- Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir, (fugas de agua, fusión de cables etc. ), podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de la urgencia.

7.- La reparación del pavimento o terreno removido será del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud, deberá acreditar, el haber constituido la correspondiente fianza.

8.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la reparación o demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la reparación, demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

9.- Si transcurrido el plazo autorizado la calicata continua abierta o no queda totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, la Oficina de Obras lo comunicará al Negociado de Rentas a efectos de liquidar nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

#### ARTICULO 5º.-

#### DEVENGO.

1.- El devengo de la tasa regulada en ésta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2.- El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Recaudación Municipal.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98).

El artículo 3.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999( B.O.P. de 18/12/99)

El artículo 3.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000( B.O.P. 30-12-00)

El párrafo 6º al artículo 3, fue incorporado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 2.000 (BOP 30-12-00).

El artículo 3.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001( B.O.P. 22/12/2001)

El artículo 3.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 ( B.O.P. 31/12/2002).

El artículo 3.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 ( B.O.P. N° 265 de 18 de noviembre de 2.003 ).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP N° 300 de 31/12/2004 )

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre de 2005 (BOP N° 292 de 22-12-2005 )

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre de 2006 (BOP n 289 de 19/12/06)

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2007 ( B.O.P. n° 285 de 13/12/07).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2008 ( B.O.P. n° 286 de 13/12/08).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2010 ( B.O.P. n° 289 de 18/12/10).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre de 2012 ( B.O.P. n° 248 de 28/12/12).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA NÚMERO 22**

### **REGULADORA DE TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.**

#### **ARTICULO 1º.- CONCEPTO.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTICULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### **ARTICULO 3º.- CATEGORIA DE LAS CALLES.**

1º.- A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías, según anexo que figura en la Ordenanza General.

2º.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en dichos índices, serán consideradas de 3ª categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de ésta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.

3º.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

#### **ARTICULO 4º.- CUANTIA.**

2.- Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA. OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MERCANCIAS.

	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, pagarán por año y m2 .....	309,83	210,58	111,59

TARIFA SEGUNDA. OCUPACION CON MATERIALES DE CONSTRUCCION.

a) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción y otros aprovechamientos análogos, pagarán por día o fracción y M2 .....	6,40	4,33	2,39
---	------	------	------

b) Ocupación de la pública con contenedores, vagones y recipientes de cualquier clase, para recogida y depósito de los materiales contemplados en el epígrafe anterior, se pagará por año y receptáculo ..... (cuota irreducible) 156,12

Los contenedores se numeraran con arreglo a la declaración que efectúe la Empresa ocupante, mediante numeración que facilitará el Ayuntamiento.

c) Cuando la ocupación se refiera a materiales de construcción y escombros por edificación de inmueble y aún no se haya construido la primera planta, las tarifas anteriores se bonificarán en un 50%.

TARIFA TERCERA. VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS ETC.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, asnillas, puntales y andamios, pagarán por mes o fracción y m2. ....	6,40	3,87	2,57
--	------	------	------

TARIFA CUARTA.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con grúas, bien para construcción o para otros usos, pagará por mes o fracción:

Hasta 15 M<sup>2</sup> o fracción de ocupación ..... 585,45

De 15 M2 o fracción, en adelante ..... 650,59

En la ocupación se computará la superficie ocupada por las vías o raíles de la grúa.

4.- La tasa mínima exigida con arreglo a las anteriores tarifas será de 25,78 €

## ARTICULO 5º.-

## NORMAS DE GESTION.

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en ésta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

## ARTICULO 6º.-

## DEVENGO.

1.- El devengo de la tasa regulada en ésta Ordenanza, nace :

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2.- El pago de la tasa se realizará :

a) Tratándose de nuevas autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Recaudación Municipal, o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 15 de Septiembre al 15 de Noviembre.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el " Boletín Oficial de la Provincia ", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98).

El art. 4 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99 )

El art. 4 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (BOP 30-12-00)

El párrafo 4º al artículo 4, fue incorporado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 2.000 (BOP 30-12-00).

El art. 4 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001)

El art. 4 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (BOP 31/12/2002).

El art. 4 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003 ).

El art. 4.2º y 4º fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP N° 300 de 31/12/2004)

El art. 4.2º y 4º fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2005 (BOP N° 292 de 22-12-2005 )

El art. 4.2º y 4º fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2006 (BOP nº 289 e 19/12/06)

El art. 4.2º y 4º fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2007 ( B.O.P. nº 285 de 13/12/07).

El art. 4.2º y 4º fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2008 ( B.O.P. nº 286 de 13/12/08).

El art. 4.2º y 4º fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2010 ( B.O.P. nº 289 de 18/12/10).

El art. 4.2º y 4º fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre de 2012 ( B.O.P. nº 248 de 28/12/12).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA NÚMERO 23**

### **REGULADORA DE TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

#### **ARTICULO 1º.- CONCEPTO.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTICULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### **ARTICULO 3º.- CATEGORIAS DE LAS CALLES.**

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías, las tres primeras según la clasificación que figura en el anexo de la Ordenanza General la cuarta que es la relativa a todas las vías públicas de los Poblados anejos de este Municipio y la quinta que es relativa a todas las vías públicas incluidas en el ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Centro Histórico.

2.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en dichos índices, serán consideradas de 3ª categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

#### **ARTICULO 4º.- CUANTIA.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde se produzca la ocupación y número de metros cuadrados ocupados.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:



Tarifa 1	Categoría de la calle.				
	1	2	3	4	5
A) Por la ocupación de la vía pública con mesas o veladores y sillas, se pagara por cada metro cuadrado de ocupación en la modalidad de temporada anual que abarca de 01 enero 31 diciembre .....	31,51	22,02	19,51	9,79	17,55
B) Por la ocupación de la vía pública con mesas o veladores y sillas, se pagara por cada metro cuadrado de ocupación en la modalidad de temporada estival que abarca del 10 marzo al 10 de octubre .....	18,38	12,84	11,38	5,71	10,24
C) Por la ocupación de la vía pública con mesas o veladores y sillas, se pagara por cada metro cuadrado de ocupación en la modalidad de temporada estival reducida que abarca del 01 de junio al 15 de septiembre .....	9,18	6,42	5,69	2,86	5,11

## Tarifa 2

Por la utilización de toldos, marquesinas o cualquier otro tipo de instalación fijada a la vía pública, se exigirán las tarifas anteriores multiplicadas por el coeficiente 1,5

3.- La tasa mínima exigida con arreglo a las anteriores tarifas será de 25,78 €

4.- Considerando que este tipo de aprovechamiento puede ocasionar la destrucción o deterioro del dominio público local, los beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa, estarán obligados al depósito previo en concepto de fianza del 50% del importe de la licencia.

En los casos de solicitudes de hasta cinco temporadas, la fianza depositada en el primer ejercicio se considerará prestada hasta cumplir el periodo máximo solicitado.

## ARTICULO 5.-

### NORMAS DE GESTION.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles; concediéndose autorización, en su caso, por un periodo de temporada que coincidirá con el año natural o bien por un periodo de temporada estival, comprendido entre el 10 de marzo y el 10 de octubre o bien por un periodo de temporada estival reducido, comprendido entre el 01 de junio y el 15 de septiembre.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 4º y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Se establecen los siguientes plazos máximos, al objeto de cumplir lo establecido en el párrafo anterior:

- Para ocupaciones de carácter anual ..... hasta el 15 de enero
- Para ocupaciones de carácter estival ..... hasta el 20 de febrero
- Para ocupaciones de carácter estival reducido ..... hasta el 15 de mayo.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 4º y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación, si se ha concedido por tiempo indefinido, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

#### ARTICULO 6.-

#### DEVENGO.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago de la tasa se realizara:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los Padrones o Matriculas de esta Tasa, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 15 del mes de Septiembre hasta el día 15 del mes de Noviembre.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzara a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98).

Los artículos 3 y 4 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 ( BOP 18/12/99)

El art. 4 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (BOP )

El párrafo 3º al artículo 4, fue incorporado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 2.000 (BOP 30-12-00)

El párrafo 3º al artículo 4, fue incorporado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 2.000 (BOP 30-12-00).

El art. 4 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001).

El art. 4 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (BOP 31/12/2002).

El art. 4 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 4 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP N° 300 de 31/12/2004 )

El art. 3.1, 4.2 y 4.4 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 01 de marzo de 2005 (BOP nº110 de 16 de mayo de 2005)

El art. 5.6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de junio de 2005 (BOP nº 235 de 10/10/2005)

El art. 4 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre de 2.005 (BOP N° 292 de 22-12-2005 ).

Los art. 4 y 5 fueron modificados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 01 de febrero de 2006 ( BOP nº 81 de 08 de abril de 2006)

El art. 4 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre de 2006 (BOP nº 289 de 19/12/06)

El art. 5.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 20 de febrero de 2007 (BOP nº 113 de 18/05/07)

El art. 4 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2007 ( B.O.P. nº 285 de 13/12/07).

El art. 4.2 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de mayo de 2008( BOP nº 176 de 31 de julio de 2008)

El art. 4. 2A) y 3 fueron modificados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2008 ( BOP nº 286 de 13/12/08)

El art. 4. 2A) y 3 fueron modificados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2010 ( BOP nº 289 de 18/12/10)

Los art. 4. 2) y 5º.1) fueron modificados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de novbre. de 2012 ( BOP nº 248 de 28/12/12)

Los art. 4 y 5 fueron modificados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de diciembre de 2013 ( BOP nº 28 de 11-02-2014 )

El art. 4º.2 Tarifa 1 fue modificado por Acuerdo Plenario de fecha 24-09-2015 (BOP nº 221 de 16-11-2015)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## ORDENANZA NÚMERO 24

### REGULADORA DE TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

#### ARTICULO 1.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### ARTICULO 2.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### ARTICULO 3.- CATEGORÍAS DE CALLES Y ZONAS PARA LA FERIA

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas se clasifican en tres categorías, según anexo que figura en la Ordenanza General.

#### ARTICULO 4.- CUANTÍA

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Artículo 4.2 Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

##### TARIFA PRIMERA. PUESTOS PERMANENTES.

	Categoría de la calle		
	1ª	2ª	3ª
Por cada metro cuadrado o fracción, se pagara al día.....	0,3701	0,3027	0,2523

##### TARIFA SEGUNDA. PUESTOS DE PRIMERAS HORAS

Para venta de productos alimenticios, tejidos, calzados, géneros de punto,

camisería etc. por M2 o fracción se  
pagara al día.....1,2690      1,1057      0,9251

#### TARIFA TERCERA. PUESTOS EN LOS ALREDEDORES DEL MERCADO DE ABASTOS.

A) Para la clase de venta que fuere, se  
pagará por metro cuadrado o fracción y  
día .....0,4708

B) Por cada vehículo de tracción  
mecánica, para frutas o verduras,  
pescados u otros artículos cualesquiera  
que se pongan a la venta, se pagara por  
día .....6,5921

C) Por descarga de vehículos de  
tracción mecánica en las inmediaciones  
del Mercado de Abastos, durante las  
horas en que este abierto al público y  
sea cual fuere el género que porte, se  
pagara por día .....2,1808

D) Por descarga de un carro o carreta  
en las mismas circunstancias del  
epígrafe anterior, se pagara por día .....1,0765

E) Por descarga de una caballería, en  
las mismas circunstancias del epígrafe  
anteriores pagara por día.....0,2487

#### **TARIFA CUARTA. FERIA DE SAN MIGUEL**

A) Instalaciones en el parque de atracciones.  
Por instalación de carruseles y otros similares en el  
parque de atracciones, se pagará por metro lineal,  
de frente o fracción ..... 92.50 €

A) Otras ocupaciones.

1) Licencias para ocupaciones de terrenos con  
casetas de turrón, por metro lineal de frente o  
fracción, pagaran..... 24.67 €

2) Licencias para ocupaciones de terrenos con  
casetas de bisutería y juguetería, por metro lineal  
de frente o fracción, pagarán ..... 24.67 €

- 3) Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de tiro y rifas, por metro lineal de frente o fracción, pagarán..... 24.67 €
- 4) Licencias para ocupaciones de terrenos con bares y veladores, por metro lineal de frente o fracción, pagaran..... 30.83 €
- 5) Licencias para ocupaciones de terrenos con buñolerías, por metro lineal de frente o fracción, pagarán ..... 56.74 €
- 6) Licencias para ocupaciones de terrenos con tómbolas, se pagará por cada licencia..... 1.942.41 €
- 7) Licencias para ocupaciones de terrenos con Bingos, pagará por cada licencia..... 487.15 €
- 8) Licencias para ocupación de terrenos con casetas de consumición y baile, pagaran por metro lineal o fracción..... 30.83 €

#### TARIFA QUINTA.

ESPECTÁCULOS, CASETAS, RECREOS, ETC. EN TIEMPO DISTINTO AL DE LA FERIA DE SAN MIGUEL.

	Categoría de la calle		
	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
Licencias para ocupación de la vía publica con espectáculos, atracciones casetas, barracas, propios de una feria pero instalados en tiempo distinto al de la feria de San Miguel, pagaran por metro cuadrado o fracción y día .....	0,5550	0,4372	0,3534

#### TARIFA SEXTA. PUESTOS SEMANALES, FIJOS O AMBULANTES.

Licencias para ocupación de terrenos con puestos de venta semanales u ocasionales en el denominado "Mercadillo o zoco", pagaran por metro lineal de puesto, considerándose todos ellos con la misma profundidad, según las alineaciones adjudicadas y trimestre ..... 15,72

El pago se realizará trimestralmente en los periodos de cobro que fije la Alcaldía.

#### TARIFA SÉPTIMA. INDUSTRIAS CALLEJERAS.

PRECIO  
MENSUAL                    DIARIO

Licencias para el ejercicio en la vía publica de actividades de limpiabotas, afiladores, estañadores, fotógrafos ambulantes, leñadores, paragüeros, repartidores de periódicos, prospectos, compradores de botellas, trapos y papeles viejos, repartidores a domicilio de pan, leche, mozos de cuerda, y otros no especificados, pagaran .....	12,57	1,25
--	-------	------

3. La tasa mínima exigida con arreglo a las anteriores tarifas será de 25,78 €

ARTICULO 5.-                    NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Derogado.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación publica deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el deposito previo a que se refiere el articulo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobaran e investigaran las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificaran las mismas a los interesados y se giraran, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía publica hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones a que se refiere la Tarifa Sexta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinara la obligación de continuar abonando la tasa.



6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

#### ARTICULO 6.-

#### DEVENGO.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago de la tasa se realizara:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de deposito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los Padrones o Matriculas de esta tasa, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 15 de septiembre hasta el 15 de noviembre.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzara a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99)

El art. 4 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (BOP )

El párrafo 3º al artículo 4, fue incorporado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 2.000 (BOP 30-12-00).

El art. 4 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001).

La tarifa sexta del art. 4.2 fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 11 de Abril de 2.002 ( B.O.P. 26/06/2002).

La tarifa primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima del art. 4.2 fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 ( B.O.P. 31/12/2002).

La tarifa primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima del art. 4.2 fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de noviembre de 2.003 ( B.O.P. N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 4.2 tarifa primera , segunda, tercera, quinta , sexta y séptima y el Art. 4.3 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP N° 300 de 31/12/2004 )

El art. 4.2 tarifa primera , segunda, tercera, quinta , sexta y séptima y el Art. 4.3 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2005 (BOP N° 292 de 22-12-2005 )

El art. 4.2 tarifa primera , segunda, tercera, quinta , sexta y séptima y el Art. 4.3 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2006.(BOP n°289 de 19/12/06)

El art. 4.2 tarifa primera , segunda, tercera, quinta , sexta y séptima y el Art. 4.3 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2007 ( B.O.P. n° 285 de 13/12/07).

El art. 4.2 tarifa primera , segunda, tercera, quinta , sexta y séptima y el Art. 4.3 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2008 ( B.O.P. n° 286 de 13/12/08).

El art. 4.2 tarifa primera , segunda, tercera, quinta , sexta y séptima y el Art. 4.3 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2010 ( B.O.P. n° 289 de 18/12/10).

El art. 4.2 tarifa primera , segunda, tercera, quinta , sexta y séptima y el Art. 4.3 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2012 ( B.O.P. n° 248 de 28/12/12).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## ORDENANZA NÚMERO 25

### REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES.

#### ARTICULO 1º.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales, dentro de las zonas determinadas a tal efecto y con las limitaciones que se establezcan, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal .

#### ARTICULO 2º.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con ocasión del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, dentro de las zonas determinadas al efecto y con las limitaciones que se establezcan .

#### ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas y los entes a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

#### ARTICULO 4º.- EXENCIONES.

Estarán exentos de esta tasa:

- a) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España.
- b) Los vehículos, en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincias, Entidades Autónomas o Municipios, que estén destinados a la prestación de servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- c) Los vehículos especialmente autorizados por el Ayuntamiento.

#### ARTICULO 5º.- CUANTIA.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.-La tarifa de esta tasa, será la siguiente:

Por media hora de estacionamiento.....	0,20€
Primera hora de estacionamiento.....	0,50€
Segunda hora de estacionamiento.....	1,05€
Tercera hora de estacionamiento (2h. 15 minutos).....	1,25€
Anulación.....	3,35€

## ARTICULO 6º

## DEVENGO.

1.-El devengo de la tasa regulada en esta ordenanza nace en el momento en que se efectúe el estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas al efecto y previsto en el art. 1º y dentro de los siguientes horarios:

-De lunes a viernes: de 9,00 a 14,00 y de 17,00 a 20,30 horas

-Sábados: de 9,00 a 14,00 horas

-Domingos y festivos: libre

-Mes de agosto: de 9,00 a 14,00 horas . Tardes y sábados libres

2.-El pago de la tasa se realizará mediante la adquisición de los efectos valorados municipales "tarjeta de estacionamiento", estas tarjetas deberán adquirirse en los lugares habilitados al efecto y tendrán validez por los periodos señalados en la tarifa. A efectos de acreditar el pago, la tarjeta a que se refiere el párrafo anterior deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas de forma totalmente visible desde el exterior. En la citada tarjeta o ticket figurarán todos los datos necesarios para el control por parte del personal autorizado, tales como importe satisfecho, fecha y hora límite autorizada para el estacionamiento del vehículo.

3.-En el supuesto que no se hubiese sobrepasado en más de una hora el tiempo de estacionamiento permitido, el usuario podrá anular la denuncia, mediante la obtención de un ticket de anulación por exceso.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1-1-1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.(BOP 12-12-89).

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99 ).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (BOP 31/12/2002).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP N° 300 de 31/12/2004 )

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2005 (BOP N° 292 de 22-12-2005 )

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2006.(BOP nº289 19/12/06)

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2007 ( B.O.P. nº 285 de 13/12/07).

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30-06-2008 (BOP nº 226 de 29/09/2008)

El art. 5.2 "Anulación" fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de novbre. de 2008 ( B.O.P. nº 116 de 22/05/09).

El art. 6.3 y el art. 5 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 04 de junio de 2010 ( B.O.P. nº 196 de 26/08/10).

El art. art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de enero de 2012 ( B.O.P. nº 83 de 30/04/12).

El art. art. 5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de octubre de 2012 ( B.O.P. nº 242 de 18/12/12).

El art. art. 5.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de julio de 2013 ( B.O.P. nº 216 de 12/11/13).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GENERAL.

## **ORDENANZA NÚMERO 26**

### **REGULADORA DE TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA Y OTROS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.-**

#### **ARTICULO 1º.- CONCEPTO.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y otros aprovechamientos especiales del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTICULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en ésta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### **ARTICULO 3º.- CATEGORIAS DE LAS CALLES O POLIGONOS.**

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas, las vías públicas de éste municipio, se clasifican en tres categorías, según la clasificación que figura en el anexo de la Ordenanza General.

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

#### **ARTICULO 4º.- CUANTIA.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil, los cuales se registrarán por su correspondiente Ordenanza Fiscal.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

Dichas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobado en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1º del artículo 4º de la Ley 15/87 de 30 de Julio, (Disposición adicional octava de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre).

Las Empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en la Oficina Gestora de la Tasa en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al Termino Municipal de Úbeda, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en período voluntario de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del vigente Reglamento General de Recaudación se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Úbeda y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

3.- Las tarifas de esta tasa, serán las siguientes :

#### TARIFA PRIMERA.-

Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

1.- Palomillas para el sostén de cables cada una al semestre.....	0,6728
2.- Transformadores colocados en kioscos, por M2 o fracción y semestre.....	6,50
3.- Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una al semestre.....	0,7908
4.- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por ML o fracción, al semestre .....	0,8746
5.- Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por MI o fracción, al semestre.....	0,9252
6.- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea, por cada MI o fracción, al semestre.....	0,8242
7.- Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada, por cada ML o fracción de tubería telefónica, al semestre.....	0,7908
8.- Ocupación telefónica subterránea, por cada MI o fracción de canalización, al semestre .....	0,6728
9.- Ocupación del subsuelo, vuelo o suelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes, por cada MI o fracción, al semestre .....	0,7908



10.- Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas, por cada MI o fracción, al semestre ..... 1,3403

11.- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm., por MI o fracción, al semestre ..... 1,3535

Cuando exceda de dicha anchura, se pagará por cada 50 cm. de exceso y por MI o fracción, al semestre..... 0,0839

**TARIFA SEGUNDA. POSTES.**

	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
1.- Postes con diámetro superior a 50 cm. por cada poste y semestre.....	6,48	5,18	2,52
2.- Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm. por cada poste y semestre.....	5,87	3,86	1,94
3.- Postes con diámetro inferior a 10 cm. por cada poste y semestre.....	4,59	2,92	1,46

Si el poste sirve de sostén para cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la tarifa anterior si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá reducir hasta en un 50 % las tarifas anteriores, si los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

**TARIFA TERCERA. BASCULAS, APARATOS O MAQUINAS AUTOMATICAS.**

- 1.- Por cada báscula, al semestre..... 7,76
- 2.- Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por cada M2 o fracción, al semestre..... 15,63
- 3.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática, de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes. al semestre ..... 10,91

**TARIFA CUARTA. RESERVA ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA.**

Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares, por los primeros 50 M2 o fracción al mes ..... 32,51

Por cada M2. de exceso, al mes..... 1,30

#### TARIFA QUINTA. GRUAS

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre 26,05 €

El importe que corresponde abonar a la grúa por ocupación del vuelo es compatible con el que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. El abono de esta tasa no exime la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

#### TARIFA SEXTA.

Por instalación de carteles en farolas, se satisfará el importe por cada farola y mes de 1,02 €

#### TARIFA SEPTIMA.-

Aprovechamiento especial de la vía pública para efectuar publicidad mediante altavoces, anuncios sonoros y demás medios de megafonía, se pagará al día 19,48 €

4.- La tasa mínima exigida con arreglo a las anteriores tarifas será de 25,78 €

#### ARTICULO 5.- NORMAS DE GESTION.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja, surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalados en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### ARTICULO 6.- DEVENGO.

1.- El devengo de la tasa regulada en ésta Ordenanza, nace :

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el 15 de Septiembre al 15 de Noviembre.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99 )

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (BOP 30-12-00)

El párrafo 4º al artículo 4, fue incorporado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 2.000 (BOP 30-12-00)

La tarifa Octava del art. 4.2 fue creada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Junio de 2.001 ( B.O.P.. nº 224 de 27/09/2001).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (BOP 31/12/2002).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 4.2 y 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP N° 300 de 31/12/2004 )

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2005 (BOP N° 292 de 22-12-2005 )

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2006 (BOP nº 289 de 19/12/06)

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2007 ( B.O.P. nº 285 de 13/12/07).

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2008 ( B.O.P. nº 286 de 13/12/08).

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27-12-2009, se añade un nuevo párrafo al art. 4º.2 . BOP nº 290 de 19-12-2009

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2010 ( B.O.P. nº 289 de 18/12/10).

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2012 ( B.O.P. nº 248 de 28/12/12).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA NÚMERO 27**

### **REGULADORA DE TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIAS PUBLICAS PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.**

#### **ARTICULO 1º.- CONCEPTO.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vías públicas para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTICULO 2º.- SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### **ARTICULO 3º.- CATEGORIA DE LAS CALLES.**

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías según el anexo que figura en la Ordenanza general.

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en la citada relación serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

#### **ARTICULO 4º.- CUANTIA.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA. ENTRADA DE VEHICULOS.

	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
A) En garajes o cocheras públicas de alquiler o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamientos para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad, así como los locales donde se encierren autobuses, con capacidad todos ellos para más de 10 vehículos, se pagará al año .....	279,51	119,83	59,97
B) En los mismos locales del epígrafe anterior con capacidad hasta 10 vehículos, se pagará al año .....	124,87	74,92	40,05
C) En talleres de reparación de vehículos, se pagará al año .....	65,02	40,05	30,10
D) En locales comerciales o industriales , se pagará al año .....	59,97	36,31	20,01
E) En garajes o cocheras de uso o servicio particular, se pagará al año .....	21,85	17,50	12,51

TARIFA SEGUNDA.

	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
<b>RESERVAS DE APARCAMIENTOS.</b>			
1.- Reservas de 24 horas. Por cada MI o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, se pagará al año.			
A) Para los locales contemplados en el epígrafe A) de la tarifa anterior .....	29,27	19,81	9,61
B) Para los locales contemplados en el epígrafe B) de la tarifa anterior .....	20,01	12,56	6,50
C) Para los locales contemplados en el epígrafe C) de la tarifa anterior .....	16,31	9,65	5,90

D) Para los locales contemplados en el epígrafe D) de la tarifa anterior .....	13,94	8,95	5,19
E) Para los locales contemplados en el epígrafe E) de la tarifa anterior.....	6,41	4,55	3,92
2.- Reservas permanentes hasta 8 horas como máximo, por cada MI o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, se pagará al año:			
A) Para los locales contemplados en el epígrafe A) de la tarifa anterior .....	9,95	6,46	3,27
B) Para los locales contemplados en el epígrafe B) de la tarifa anterior .....	7,12	4,29	2,15
C) Para los locales contemplados en el epígrafe C) de la tarifa anterior .....	5,47	3,27	1,92
D) Para los locales contemplados en el epígrafe D) de la tarifa anterior .....	3,47	2,99	1,75
E) Para los locales contemplados en el epígrafe E) de la tarifa anterior.....	2,11	2,112	2,11

#### TARIFA TERCERA.

Reservas de espacios para usos diversos provocados por necesidades ocasionales, se pagará por MI y día .....8,78

Cuando la reserva de espacio se produzca por horas, la tarifa anterior se aplicará fraccionada por horas.

Si la reserva de espacio da lugar al corte de una calle o un tramo o parte de la misma se pagará al día la cantidad de

- Vías públicas de primera categoría ..... 199,76 €
- Vías públicas de segunda categoría. .... 179,76 €
- Vías públicas de tercera categoría ..... 159,80 €

Cuando el corte se produzca durante un máximo de 4 horas, se reducirá la cuota correspondiente al 50 % y si se limitara a dos horas diarias, se reducirá al 25 %.

#### TARIFA CUARTA.

Por reservas de aparcamientos en el acerado de enfrente donde está ubicada la entrada de vehículos, cuando la estrechez de la vía pública hace insuficiente la reserva delantera a la entrada, se aplicarán los mismos epígrafes contemplados en la tarifa 2 anterior.

## TARIFA QUINTA.

Por reservas de estacionamiento permanente para personas discapacitadas con movilidad reducida.

Por cada reserva de espacio, se pagará al año:

- Vías públicas de primera categoría ..... 75,28 €
- Vías públicas de segunda categoría. .... 57,08 €
- Vías públicas de tercera categoría ..... 44,02 €

### ARTICULO 5º.-

### NORMAS DE GESTION.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los Servicios Técnicos de éste Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Los titulares de las autorizaciones deberán señalar el aprovechamiento mediante placas. En tales placas, constará el número de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento y su duración.

En caso de que el aprovechamiento no incluya la reserva de aparcamiento regulada en la Tarifa Segunda del punto 2 del artículo 4 anterior, el titular solo colocará placa en la que conste el número de la autorización sin que pueda impedir el aparcamiento de otros vehículos.



8.- Igualmente los titulares de las reservas a que hace referencia la Tarifa tercera, deberán instalar placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.

9.- La falta de instalación de las placas impedirá a los titulares de las autorizaciones el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

#### ARTICULO 6º.-

#### DEVENGO.

1.- El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- El pago de la tasa se realizará :

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los Padrones o Matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el 1 de septiembre al 20 de noviembre.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98).

El art. 6.2.b) fue modificado por acuerdo de Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de Septiembre de 1.999 (BOP 15/12/99 )

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99 )

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (BOP 30-12-00).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (BOP 31/12/2002).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003 ).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP N° 300 de 31/12/2004 )

La tarifa 3ª fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de junio de 2005 (BOP n° 235 de 10/10/2005)

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2005 (BOP N° 292 de 22-12-2005 )

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2006.(BOP n° 289 de 19/12/06)

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2007 ( B.O.P. n° 285 de 13/12/07).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2008 ( B.O.P. n° 286 de 13/12/08).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2010 ( B.O.P. n° 289 de 18/12/10).

La modificación del art. 4 y la creación de una tarifa 5ª(Reservas Estacionamiento para personas discapacitadas) lo fueron por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2012 ( B.O.P. n° 248 de 28/12/12).

El art. 4º.2 Tarifas 1ª Y 2ª fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de septiembre de 2015 ( B.O.P. n° 221 de 16/11/15).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## ORDENANZA NÚMERO 28

### REGULADORA DE TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA.

#### ARTICULO 1º.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de piscina, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### ARTICULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

#### ARTICULO 3º.- CUANTIA.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La Tarifa de ésta tasa será la siguiente:

€IVA incluido

#### A) Bañistas mayores de 18 años:

- Día Completo.....4,00€día
- Medio Día de baño.....3,00€día( Sólo de lunes a viernes no festivos a partir de las 16,30 h y entre las 14 y las 17 H)
- Natación Libre.....1,60€( Sólo de lunes a viernes no festivos , 1 hora de 12,30 a 13,30 ó de 16 a 17 H.)

#### B) Bañistas menores de 18 años, Jubilados y Pensionistas :

- Día Completo.....3,00€día
- Medio día de baño.....2,00€día( Sólo de lunes a viernes no festivos a partir de las 16,30 h)
- Natación Libre.....1,00€( Sólo de lunes a viernes no festivos, 1 hora de 12,30 a 13,30 ó de 16 a 17 H)

Para optar a estos precios se debe presentar el correspondiente documento acreditativo original.

#### C) ABONOS:

- Bañistas mayores de 18 años, abono para 10 baños día completo.....30,00€
- Bañistas menores de 18 años , jubilados y pensionistas, abono para 10 baños día completo..... 20,00€

Para optar a estos precios se debe presentar el correspondiente documento acreditativo original.

-Natación Libre, abono para 30 horas.....30,00€

Los abonos serán personales e intransferibles y para su uso se podrá requerir el DNI u otro documento acreditativo.

D) Familias Numerosas, Familias al completo, Personas con diversidad funcional, desempleados y colectivos con necesidades especiales:

Se aplicará una reducción del 15% , previa presentación de documento acreditativo , a los miembros de las familias numerosas, a desempleados y familias al completo, entendiéndose por estas las que acceden durante toda la jornada o parte de la misma, con todos sus miembros. A personas con diversidad funcional se aplicarán las siguientes bonificaciones, en función del grado de minusvalía

- Minusvalía comprendida entre el 33% y el 64 % , se aplicará una bonificación del 30%
- Minusvalía comprendida entre el 65% y el 74% , se aplicará una bonificación del 50%.
- Minusvalía comprendida entre el 75% y el 89% , se aplicará una bonificación del 70%
- Las minusvalías superiores al 90% quedarán exentas de pago.

Para optar a estos precios se debe presentar el correspondiente documento acreditativo original.

Los colectivos con necesidades especiales, dispondrán de un descuento del 30% sobre las tarifas de usos colectivos.

Estas reducciones serán aplicables de lunes a viernes, no festivos.

ARTICULO 4º.-

DEVENGO.

1.- El devengo de la tasa regulada en ésta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio especificado en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98).

Los art. 3 y 4 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de diciembre de 2004 (BOP nº 60 de 15-03-2005)

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbr. de 2005 (BOP nº 292 de 22-12-2005)

El art 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de mayo de 2006 ( BOP 195 de 24/08/06)

El art 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de mayo de 2008 ( BOP 176 de 31/07/08)

El art.3 fue modificado por acuerdo Plenario de 03 de noviembre de 2011 ( B.O.P. nº 262 de 21/12/2011 ).

El art.3 fue modificado por acuerdo Plenario de 08 de noviembre de 2012 ( B.O.P. nº 248 de 28/12/2012 ).

El art.3 fue modificado por acuerdo Plenario de 23 de diciembre de 2013 ( B.O.P. nº 28 de 11-02-2014 ).

El art.3º.2 tarifas A),B),C) fue modificado por Acuerdo Plenario de 24 de septbre. de 2015 ( B.O.P. nº 221 de 16-11-2015 ).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## ORDENANZA NÚMERO 29

### REGULADORA DE TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE GIMNASIO MUNICIPAL DE GIMNASIA Y MANTENIMIENTO.

#### ARTICULO 1º.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de gimnasio municipal de gimnasia y mantenimiento, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### ARTICULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

#### ARTICULO 3º.- CUANTIA.

1.- La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La tarifa de esta tasa será la siguiente :

Por cuota de inscripción, se pagará por una sola vez y con carácter irreducible, por curso escolar o lo que reste ..... IVA incluido 10,00 €  
Si un usuario o usuaria faltara algún mes de clase y no lo abonara, para reincorporarse al curso tendría que abonar nuevamente la matrícula.

Por servicio de enseñanza con derecho a dos horas de clase semanales, se pagará con carácter irreducible al mes ..... IVA incluido 12.00 €

Por servicio de enseñanza con derecho a cinco horas de clase semanales, se pagará con carácter irreducible al mes ..... IVA incluido 20.00 €

3.- Familias Numerosas , personas con diversidad funcional, desempleados y colectivos con necesidades especiales :

Se aplicará una reducción del 10% ,sólo en las mensualidades, previa presentación de documento acreditativo, a los miembros de las familias numerosas, a desempleados, jubilados y pensionistas . A personas con diversidad funcional se aplicarán las siguientes bonificaciones, en función del grado de minusvalía

- Minusvalía comprendida entre el 33% y el 64% se aplicará una bonificación del 30%
- Minusvalía comprendida entre el 65% y el 74% se aplicará una bonificación del 50%
- Minusvalía comprendida entre el 75% y el 89%, se aplicará una bonificación del 70%.

- Las minusvalías superiores al 90% quedarán exentas del pago.

Los colectivos con necesidades especiales, dispondrán de un descuento del 30% sobre las tarifas de usos colectivos.

4.-Tercera Edad, jubilados y pensionistas. En caso organizarse cursos específicos para la Tercera Edad, se pagará la cantidad de 5,00 € al mes satisfechos en dos partes iguales, la primera a la inscripción y la segunda antes del 3º de diciembre de cada año..

5.-Por impartición de clases, 15,00€por hora.

ARTICULO 4º.-

DEVENGO.

1.- El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio especificado en el punto 2 del artículo anterior.

2.- El pago de la tasa se efectuará, en caso de alta, al formalizarse la inscripción, en los demás casos, el día 1 de cada mes.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98 ).

El art. 3º fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre. de 2005 (BOP N° 292 de 22-12-2005)

El art. 3º fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de mayo de 2006 (BOP n° 195 de 24/08/06)

El art. 3º fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de mayo de 2008 (BOP n° 176 de 31/07/08)

El art. 3º.3 y 4 fue modificado por acuerdo plenario del 03 de noviembre de 2011 ( B.O.P. n° 262 de 21/12/2011 ).

El art. 3º fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2012 (BOP n° 248 de 28/12/12)

El art. 3º fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de diciembre de 2013 (BOP n° 28 de 11-02-2014 )

El art. 3º fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de septbre. de 2015 (BOP n° 221 de 16-11-2015 )

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA NÚMERO 30**

### **REGULADORA DE TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA MUNICIPAL DE DANZA.**

#### **ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de escuela municipal de danza, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La tarifa de ésta tasa, será la siguiente:

- A) Derechos de matriculación, IVA incluido..... 30,00 €
- B) Cuota mensual por enseñanza, IVA incluido.....20,00 €

#### **ARTÍCULO 4º.- DEVENGO Y GESTIÓN.**

1.- El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se efectúe la matriculación para el curso o se preste o realice el servicio especificado en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- La tasa regulada en esta Ordenanza tiene carácter irreducible y se devenga el día 1º de cada mes, existiendo la obligación de pago sea cual fuere el número de días que la alumna haya asistido a clase.

3.- El pago de la tasa mensual se realizará dentro de los veinte primeros días de cada mes, en la entidad de crédito colaboradora de la Recaudación Municipal que designe, a propuesta de la Tesorería y se podrá realizar en sus modalidades de pago por ventanilla o domiciliación bancaria, a libre opción del usuario.

Si el servicio fuere objeto de adjudicación será el adjudicatario el encargado del cobro de la tasa.



4.- Se considerará interrumpida la matriculación y no recibirán enseñanza aquellas alumnas que al iniciarse el mes no hubiesen satisfecho el importe correspondiente al mes anterior.

5.- Las bajas se notificarán a la Profesora de Danza y surtirán efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzcan.

6.- Las altas que se realicen durante el curso devengarán la correspondiente tasa por matriculación y la tasa mensual a partir del día 1º del mes siguiente.

#### ARTÍCULO 5º.- REDUCCIONES DE PRECIO

Se establecen, previa solicitud de los interesados, las siguientes reducciones de precio:

- a) Una reducción del 15 %, en las cuotas tributarias, previa presentación de documento acreditativo, a los miembros de familias numerosas, desempleados, jubilados y pensionistas.
- b) A personas con diversidad funcional se aplicarán las siguientes reducciones en las cuotas tributarias, en función del grado de discapacidad
  - Discapacidad comprendida entre el 33 % y el 64 %, se aplicará una reducción del 30 %.
  - Discapacidad comprendida entre el 65% y el 74%, se aplicará una reducción del 50%.
  - Discapacidad comprendida entre el 75% y el 89%, se aplicará una reducción del 70%.
  - Las discapacidades superiores al 90 % quedarán exentas de pago.

Para optar a estos precios se debe presentar el correspondiente documento acreditativo original.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98).

El artículo 3.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Mayo de 1.999 (BOP 12/6/99).

El art. 3.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Julio de 2.000 (BOP 21/09/2000)

El art. 3.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Julio de 2.001 (BOP 17/10/2001).

El art. 3.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 1 de Julio de 2.004 (BOP N° 236 DE 11/10/2004).

El art. 3.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de julio de 2005 ( BOP n° 238 de 14 de octubre de 2005)

El art. 3.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de junio de 2006 (BOP n° 209 de 09 de septiembre. de 2006)

El art. 3.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2008 (BOP n° 27 de 03 de febrero de 2009)

El art. 3.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2010 (BOP n° 289 de 18 de diciembre de 2010)

La creación del art. 5 y la modificación del art.3.2 fueron acordadas por Acuerdo Plenario de 23 de diciembre de 2013 ( BOP n° 28 de 11-02-2014 )

La modificación del art. 3º.2 B) y del apartado 3 del art. 4º lo fueron por Acuerdo Plenario de fecha 24-09-2015 (BOP n° 221 de 16-11-2015)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

**ORDENANZA NÚMERO 31**

**REGULADORA DE TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE  
GUARDERIA INFANTIL LABORAL.**

DEROGADO POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO PLENO EN SESION DE 29  
DE JULIO DE 2.003 (B.O.P. N° 262 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2.003)

## ORDENANZA NÚMERO 32

### REGULADORA DE TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

#### ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 3.- CUANTÍA.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

##### A) COMPLEJO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL “EL VIEJO” PABELLON POLIDEPORTIVO

1.

1.1. Entrenamientos. Precio por hora de utilización

Menores de 18 años : 8,00 €

Mayores de 18 años : 15,00 €

1.2. Competiciones deportivas y reservas de horas de entrenamiento para más de una semana. Precio por hora de utilización:

Menores de 18 años: 10,00 €

Mayores de 18 años: 17,00 €

1.3 Por hora para la celebración de cumpleaños y eventos similares ..... 15,00 €

1.4 Organización de conciertos musicales y otros eventos:

Por día de montaje o desmontaje: 400,00 €

Por día y por celebración de cada evento: 925,00 €

##### PISTAS DE TENIS.

1.1. Entrenamientos. Precio por hora de utilización, alquiler para dos personas:

Menores de 18 años: 1,80 €

Mayores de 18 años: 3.20 €

1.2. Entrenamientos. Precio por una hora de utilización, alquiler para más de dos personas:

Menores de 18 años: 3,60 €

Mayores de 18 años: 6,20 €

1.3. Competiciones deportivas. Precio por hora de partido, alquiler para dos personas:  
Menores de 18 años: 2,00 €  
Mayores de 18 años: 3,60 €

1.4. Competiciones deportivas. Precio por hora de partido, alquiler para más de dos personas:  
Menores de 18 años: 4,00 €  
Mayores de 18 años: 7,20 €

1.5. Por impartición de clases particulares, 7,00 €por hora.

1.6. Al término de cada partido, clase o entrenamiento, los participantes podrán disfrutar de 30 minutos de natación libre en el complejo de piscinas, durante el horario de apertura de las mismas, y siempre que la disponibilidad lo permita.

#### PISTAS DE PADEL.

1.1. Entrenamientos: Precio por hora de utilización.

Menores de 18 años: 3,60 €  
Mayores de 18 años: 6,20 €

1.2. Competiciones deportivas: Precio por hora de utilización.

Menores de 18 años: 4,00 €  
Mayores de 18 años: 7,00 €

1.3. Por impartición de clases particulares , 7,00 €por hora.

1.4. Al término de cada partido, clase o entrenamiento, los participantes podrán disfrutar de 30 minutos de natación libre en el complejo de piscinas, durante el horario de apertura de las mismas, y siempre que la disponibilidad lo permita

#### ABONOS PARA PISTAS DE TENIS Y DE PADEL.

1. Mayores de 18 años, abono de 48 casillas: 52,80 €
2. Mayores de 18 años, abono de 24 casillas: 27,70 €
3. Menores de 18 años, abono de 48 casillas: 30,65 €
4. Firma de abonos para pistas de pádel:

#### 4.1 Entrenamientos:

Media casilla por jugador por cada media hora de juego

4.2 Partidos de liga, torneos o trofeos de carácter municipal, dos casillas por cada jugador por cada hora y media de juego.

4.3 Luz artificial. Se abonarán dos casillas por cada hora y media de juego .Para cualquier uso que requiera iluminación artificial en su totalidad o en parte del tiempo, se aplicará el incremento de luz artificial para toda la práctica.

5. Firma de abonos para pistas de tenis:

5.1. Entrenamientos:

Media casilla por jugador por cada media hora de juego.

5.2. Partidos de liga, torneos o trofeos de carácter municipal, tres casillas por cada jugador por cada dos hora de juego.

5.3. Luz artificial. Se abonará media casilla por jugador por cada hora de juego. Para cualquier uso que requiera iluminación artificial en su totalidad o en parte del tiempo, se aplicará el incremento de luz artificial para toda la práctica

6. Los abonos tendrán un periodo de validez de doce meses. Los deportistas dejarán sus abonos en el casillero situado en la entrada de la pista. El conserje los recogerá, firmará las casillas correspondientes, realizará las comprobaciones que estime oportunas y los devolverá al final del uso.

7 .Se concederá el uso gratuito de un abono para diez baños en las piscinas, a cada usuario que, a fecha de 20 de junio de cada año, presente tres abonos de pádel , tenis o atletismo consumidos, cuya adquisición se haya realizado a partir de septiembre del año anterior.

#### PISTA POLIDEPORTIVA.

1.1. Entrenamientos. Precio por hora de utilización.

Menores de 18 años : 7,00 €  
Mayores de 18 años : 12,00 €

1.2. DEROGADO.

1.3 Por hora para la celebración de cumpleaños y eventos similares ...10,00€

B) C.P.M. ANTONIO CRUZ SÁNCHEZ.

CAMPO DE CÉSPED NATURAL. DEROGADA

FUTBOL SIETE

1.1. Entrenamientos, precio por hora de utilización.

Menores de 18 años 14,00 €

Mayores de 18 años 28,00 €

1.2. Competiciones deportivas y reservas de horas de entrenamiento para mas de una semana Precio por hora de utilización

Menores de 18 años 21,00 €

Mayores de 18 años 38,00 €

FUTBOL ONCE

1.1 Entrenamientos, precio por hora de utilización.

Menores de 18 años 30,00 €

Mayores de 18 años 55,00 €

1.2. Competiciones deportivas y reservas de horas de entrenamiento para mas de una semana precio por hora de utilización

Menores de 18 años 35,00 €

Mayores de 18 años 65,00 €

1.3 Organización de Conciertos Musicales y otros eventos:

Por día de montaje o desmontaje: 400,00 €

Por día y por celebración de cada evento: 1.000,00 €

PISTA FÚTBOL CINCO

Menores de 18 años por una hora: 7,00 €

Mayores de 18 años por una hora: 12,00 €

ABONOS PARA FÚTBOL

Abono de 10 horas para fútbol once : 280,00 €

Abono de 10 horas para fútbol siete : 120,00 €

Abono de 10 horas para fútbol cinco : 100,00 €

1.- Se expedirá un abono de 10 horas juego por mes en curso. No se permitirá plazos superiores a treinta días por abono y los posibles partidos amistosos y oficiales se contemplarán como dos horas de uso. No es posible aplazar ninguna hora de uso para otro mes.

2.- El abono se expedirá previo pago, y el horario de uso quedará determinado con antelación.

3.- No se realizarán cambios por lluvia.

4.- El SEMUDE se reserva la posibilidad de suspender o aplazar las horas que precise según los intereses del servicio.

5.- No se podrá elegir el campo a utilizar, será el SEMUDE quien lo asigne.

6.- Será el colectivo quien haga uso de todas las horas del abono. En caso contrario se retirará la condición de abonado.

7.- Sólo se aplicará el precio reducido a los colectivos que cumplan todas las condiciones reflejadas anteriormente. En caso de que no se cumpla alguna de ellas el Conserje de las instalaciones pedirá el reintegro del precio reducido por un solo uso.

8.- El hecho de solicitar el abono mensual supone la aceptación de todas las normas reguladoras del mismo y de todas las demás en las que estén afectadas las instalaciones deportivas municipales.

PISTA DE ATLETISMO

Menores de 18 años, por una hora : 0,50 €

Mayores de 18 años, por una hora : 0,80 €

ABONOS PISTA DE ATLETISMO

Menores de 18 años, por el año o parte del año en curso :  
.....20,00 €

Mayores de 18 años, por el año o parte del año en curso :  
 .....30,00 €  
 Menores de 18 años, por el año o parte del año en curso más una sesión de gimnasio  
 semanal que no exceda de una hora  
 .....35,00 €  
 Mayores de 18 años, por el año o parte del año en curso más una sesión de gimnasio  
 semanal que no excede de una hora  
 .....50,00 €

Mayores de 18 años, por padre, madre o tutor de las escuelas deportivas municipales  
 10,00 € En este último caso, la utilización estará limitada de lunes a viernes de 16 a 19 horas.

Los abonos caducarán el 31 de diciembre de cada año. A partir del mes de septiembre el abono costará el 50% de su importe hasta el 31 de diciembre de cada año.

Se concederá el uso gratuito de un abono para 10 baños en las piscinas a cada usuario que, a fecha 20 de junio de cada año, presente tres abonos de Padel, Tenis o Atletismo consumidos, cuya adquisición se haya realizado a partir de septiembre del año anterior.

#### GIMNASIO Y PISTA DE ATLETISMO.

Por uso de tarde o de mañana ..... 1,80 €

Precio mensual con derecho a uso diario en horario de apertura .... 18,00 €

Precio anual con derecho a uso diario en horario de apertura ..... 160,00€

Los usuarios del gimnasio tendrán derecho a la utilización de la pista de atletismo durante el tiempo de su sesión.

Para optar a cualquier precio con reducción, incluidos los de menores de edad, se debe presentar el correspondiente documento acreditativo original.

#### C) ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES.

1. Por curso de enseñanza en las Escuelas Deportivas Municipales para niños: 84,00 € Se establecerán para su pago dos plazos, una a la inscripción y otro antes del 31 de diciembre.

2. Por mes de enseñanza para adultos: 35,00 €

3. Por mes de enseñanza para niños en alto nivel: 35,00 €

4. Por curso de enseñanza en la Escuela Municipal de Natación.

4.1 Niños entre 6 y 14 años: 25,00 €

4.2 Niños menores de 6 años: 30,00 €

4.3 Mayores de 14 años: 23,00 €

5. Por curso de Pilates más piscina ..... 12,00 €

6. Por curso de Aquagym ..... 16,00 €

#### D) ACCESO DE EXPECTADORES.

1. Cuando los partidos o competiciones sean organizados por Federaciones Nacionales o Regionales con gastos a su costa, la venta de entradas correrá a cargo de aquellas Federaciones y, en este caso, se percibirá un precio consistente en una participación de los ingresos brutos controlados por el Ayuntamiento del 25%.

2. Si las actividades contempladas en el número anterior fueran organizadas por asociaciones locales, con gastos a su cargo, el Ayuntamiento percibirá un precio consistente en una participación en los ingresos brutos obtenidos del 25%.

3. Para las actividades y competiciones no recogidas en los epígrafes anteriores, así como para aquellas de interés deportivo que mantengan competiciones normales, podrán establecerse convenios a petición de parte que resolverá el Pleno Municipal.

#### E) REDUCCIONES DE PRECIO:

Se aplicará un a reducción del 15%, previa presentación de documento acreditativo, a los miembros de familias numerosas, a desempleados, jubilados y pensionistas sobre las tarifas de usos individuales (Tenis , Pádel ,Atletismo, Pilates, Aquagym .....). A personas con diversidad funcional se aplicarán las siguientes bonificaciones, en función del grado de minusvalía.

- Minusvalía comprendida entre el 33% y el 64 %, se aplicará una bonificación del 30%
- Minusvalía comprendida entre el 65% y el 74%, se aplicará una bonificación del 50%
- Minusvalía comprendida entre el 75% y el 89%, se aplicará una bonificación del 70%
- Las minusvalías superiores al 90% quedarán exentas del pago.

Para optar a estos precios se debe presentar el correspondiente documento acreditativo original. Los colectivos con necesidades especiales, dispondrán de un descuento del 30% sobre las tarifas de usos colectivos.

Para las Escuelas Deportivas Municipales, las familias numerosas dispondrán de un descuento de un 15% para el primer hijo inscrito, un 25% para el segundo, y un 40% a partir del tercero.

F) NO ESTARAN SUJETOS AL ABONO DE LAS TASAS LOS SIGUIENTES COLECTIVOS.

- a) Las asociaciones deportivas locales que organicen, tanto sus entrenamientos como sus competiciones oficiales federadas de deportes colectivos, en las instalaciones deportivas municipales, en prácticas deportivas regladas, que se celebren en su totalidad en espacios deportivos acotados, y realicen un convenio al efecto con el Ayuntamiento.

Quedan excluidos los usos de asociaciones que no hayan utilizado un espacio previamente reservado para ello, hasta tanto abonen su importe correspondiente.

- b) Los centros educativos de la localidad que en horario lectivo impartan sus clases de Educación Física.

#### ARTÍCULO 4º.-

#### DEVENGO.

4.1.- El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio especificado en el apartado 2 del artículo anterior.

4.2.- El pago de la tasa se efectuará al concertar el horario de juego.

4.3.- El pago se efectuará mediante tickets numerados valorados que el usuario entregará previamente al comienzo de sus horarios de reserva.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98).

El art. 3.2 fue modificado y el art. 4.4 fue derogado por acuerdo de Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de Febrero de 1.999 (B.O.P. 24/3/99 )

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de Septiembre de 1.999 (BOP 15/12/99 )



El art. 3 fue modificado provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de Mayo de 2.002 y definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2.002 (BOP 25/10/2002)

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de enero de 2004 (BOP 30/03/2004 ).

El art. 3.2.E) 1. Fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de marzo de 2005 (BOP nº 137 de 16/06/2005)

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre. de 2005 (BOP nº 292 de 22-12-2005).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de mayo de 2006 ( BOP nº 195 de 24 de agosto de 2006)

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de mayo de 2008 ( BOP nº 176 de 31 de julio de 2008)

Los Art.3º y 4º fueron modificados por acuerdo Plenario de 03 de noviembre de 2011 ( B.O.P. nº 262 de 21/12/2011 ).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2012 ( BOP nº 248 de 28/12/2012)

El art.3º incluido el apartado “ Abonos para Fútbol “ fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de diciembre de 2013 ( BOP nº 28 de 11-02-2014)

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de septbre. de 2015 ( BOP nº 221 de 16/11/2015)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## ORDENANZA NÚMERO 33

### REGULADORA DE TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS EN AUTOBUSES URBANOS.

#### ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de transporte de viajeros en autobuses urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes utilicen el servicio de autobuses urbanos, a que se refiere el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 3º.- CUANTIA.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

1º.- Tarifa Normal.

Por cada viaje (IVA incluido) 0,55 €

2º.- Tarifa bonificada

a) Pensionista: Bono con derecho a 100 viajes ..... (IVA incluido) 15,00 €

b) Estudiante: Bono con derecho a 50 viajes..... (IVA incluido) 15,00 €

c) Adulto: Bono con derecho a 50 viajes..... (IVA incluido) 15,00 €

d) Adulto: Bono con derecho a 30 viajes..... (IVA incluido) 10,50 €

3º Tarifa Especial de servicios especiales

Por cada viaje..... IVA incluido 1,72€

#### ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

1.- El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio especificado en el apartado 2 del artículo anterior, mediante la entrada al autobús.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de entrar al autobús.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98)

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.000 (B.O.P. de 8/01/2.001 y B.O.J.A. de 15/03/2.001).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de noviembre. de 2.004 (B.O.P. de 02-02-05 y B.O.J.A. de 22/04/05).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre de 2.006 (B.O.P. de 02-05-07 y B.O.J.A. de 30/01/07).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA NÚMERO 34**

### **REGULADORA DE TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERTEDERO MUNICIPAL DE ESCOMBROS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ETC.**

#### **ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de vertedero municipal de escombros, materiales de construcción etc. , que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.**

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. Se consideran beneficiarios del servicio quienes depositen los escombros, materiales de construcción etc. en el vertedero.

#### **ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. La cuota tributaria consistirá en una cantidad determinada en atención a las características de los vehículos utilizados para el vertido de residuos, con arreglo a las siguientes tarifas:

- 1.-Camiones,Remolques y otros Vehículos de hasta 1000Kg. de carga útil.....4,60 €
- 2.- Camiones,Remolques y otros Vehículos de 1001Kg. a 3500Kg. de carga útil....16,10 €
- 3.- Camiones,Remolques y otros Vehículos de 3501Kg. a 8000Kg. de carga útil....36,80 €
- 4.- Camiones,Remolques y otros Vehículos de 8001Kg. a 16000Kg de carga útil...73.60 €
- 5.- Camiones,Remolques y otros Vehículos de 16001Kg a 32000Kg de carga útil.147.20 €
- 6.- Camiones,Remolques y otros Vehículos de más de 32000Kg de carga útil.....200,00 €

#### **ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.**

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio especificado en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago de la tasa se realizará en el momento de entrar el vehículo en el vertedero sito en Paraje de la Hoya de Santo Tomás u otro lugar habilitado por el Ayuntamiento.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99)

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (BOP )

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001)

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (BOP 31/12/2002 ).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP N° 300 de 31/12/2004 )

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre de 2005 (BOP N° 292 de 22-12-2005 )

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre de 2006.(BOP n° 289 de 19/12/06)

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2007 ( B.O.P. n° 285 de 13/12/07).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de julio de 2008 ( B.O.P. n° 250 de 28/10/08).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de novbre. de 2008 ( B.O.P. n° 44 de 23/02/09).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA NÚMERO 35**

### **REGULADORA DE TASAS POR VISITAS AL MUSEO DE ALFARERIA DE UBEDA.**

#### **ARTÍCULO 1.- CONCEPTO.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por visitas al Museo de Alfarería, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 3.- CUANTIA.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

##### **TARIFA UNICA. MUSEO DE ALFARERIA.**

- |    |  |      |
|----|--|------|
| a) | Entrada única individual, se pagará.....   | 1,95 |
| b) | Entrada para estudiantes y pensionistas, se pagará.....  | 0,63 |
| c) | Importe de venta al público del cartel anunciador del Museo, en cartulina a color (33 X 65 cm.)..... | 2.23 |
| d) | Importe de venta al público de vídeo de artesanía de Úbeda.....                                      | 8,71 |

3.- La visita de estudiantes agrupados, colegios o centros educativos, será gratuita, siempre que se solicite o se presente relación certificada de alumnos.

#### **ARTÍCULO 4.- DEVENGO.**

1.- El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior, mediante la entrada o visita al recinto o adquisición del cartel.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de entrar en el recinto a que se refiere la presente Ordenanza o adquisición del cartel.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99 )

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (BOP 30-12-00).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001)

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (BOP 31/12/2002).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA NÚMERO 36**

### **REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL.**

#### **ARTICULO 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios en el matadero municipal, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes soliciten los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 3.- CUANTIA.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios.

2.- La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

##### **EPIGRAFE PRIMERO.- ESTABULACION DE GANADO.**

Todo ganado que pernocte o se estabule en el Matadero Municipal, sea o no destinado al sacrificio, pagará:

- |    |  |        |
|----|--|--------|
| A) | Por permanencia de una res vacuna, por día o fracción .....              | 0.11 € |
| B) | Por permanencia de una res de cerda, por día o fracción.....             | 0.09 € |
| C) | Por permanencia de una res lanar o cabria, por día o frac .....          | 0.06 € |
| D) | Permanencia de cualquier clase de ave o conejo, por día o fracción ..... | 0.04 € |

##### **EPIGRAFE SEGUNDO. SACRIFICIO, LIMPIEZA, MONDONGUERIA, TRIPAS Y SEPARACION DE PIELES.**

Por cada kilogramo de carne, sea de la clase de ganado que fuere, se pagara 0.39 €



### EPIGRAFE TERCERO. CREMACION DE DECOMISOS.

Cuando por orden de la dirección técnica del establecimiento o por Resolución de cualquier Inspector Municipal Veterinario haya necesidad de destruir por cremación alguna res, parte de ella o cualquier otra clase de decomiso en general, se utilizará para ello el horno crematorio existente en el matadero.

La prestación de este servicio devengará la siguiente tasa, independientemente de los gastos naturales que produzca la operación, que también serán de cuenta del sujeto beneficiario del servicio:

- A) Cremación de una res vacuna .....1.59 €
- B) Cremación de una res porcina.....1.11 €
- C) Cremación de una res lanar o cabria.....0.63 €
- D) Cremación de cualquier ave o conejo .....0.07 €
- E) Cremación de cualquier otro decomiso, por cada 10 kilogramos o fracción.....0.10 €

### EPIGRAFE CUARTO. PRESTACION DE PORTES POR EL CAMION DEL MATADERO.

Cuando cualquier abastecedor, destajista o tablajista, requiera los servicios del camión del matadero para el transporte de carnes se pagará:

- A) Por cada servicio dentro de Ubeda.....9.56 €
- B) Por cada servicio desde Ubeda a otra localidad se pagará 9.56 € más 0.32 € por kilometro recorrido.

### ARTÍCULO 4.- DEVENGO.

1.- El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el apartado segundo del artículo anterior.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento mismo en que se preste el servicio.

### ARTÍCULO 5.- GESTION.

Los interesados en que se les preste algún servicio de los referidos en la presente Ordenanza deberán presentar en la Administración del Matadero solicitud expresiva del mismo.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día en que se inicie la prestación de los servicios en el Matadero Municipal.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA NÚMERO 37**

### **REGULADORA DE TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA.**

#### **ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de escuela municipal de música, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La tarifa de ésta tasa, será la siguiente:

A) Derechos de matriculación, .....	30,00 €
B) Cuota mensual por enseñanza, .....	33,00 €

#### **ARTÍCULO 4º.- DEVENGO Y GESTIÓN.**

1.- El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se efectúe la matriculación para el curso o se preste o realice el servicio especificado en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- La tasa regulada en esta Ordenanza tiene carácter irreducible y se devenga el día 1º de cada mes, existiendo la obligación de pago sea cual fuere el número de días que el alumno haya asistido a clase.

3.- El pago de la tasa mensual se realizará dentro de los veinte primeros días de cada mes, en la entidad de crédito colaboradora de la Recaudación que designe, a propuesta de la Tesorería y se podrá realizar en sus modalidades de pago por ventanilla o domiciliación bancaria, a libre opción del usuario.

4.- Se considerará interrumpida la matriculación y no recibirán enseñanza aquellos alumnos que al iniciarse el mes no hubiesen satisfecho el importe correspondiente al mes anterior.

5.- Las bajas se notificarán al Profesorado de Música y surtirán efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzcan.

6.- Las altas que se realicen durante el curso devengarán la correspondiente tasa por matriculación y la tasa mensual a partir del día 1º del mes siguiente.

#### ARTÍCULO 5º.- REDUCCIONES DE PRECIO

Se establecen, previa solicitud de los interesados, las siguientes reducciones de precio:

- a) Una reducción del 15 %, en las cuotas tributarias, previa presentación de documento acreditativo, a los miembros de familias numerosas, desempleados, jubilados y pensionistas.
- b) A personas con diversidad funcional se aplicarán las siguientes reducciones en las cuotas tributarias, en función del grado de discapacidad
  - Discapacidad comprendida entre el 33 % y el 64 %, se aplicará una reducción del 30 %.
  - Discapacidad comprendida entre el 65% y el 74%, se aplicará una reducción del 50%.
  - Discapacidad comprendida entre el 75% y el 89%, se aplicará una reducción del 70%.
  - Las discapacidades superiores al 90 % quedarán exentas de pago.

Para optar a estos precios se debe presentar el correspondiente documento acreditativo original.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, y comenzará a aplicarse a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa..

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2.000 (B.O.P. nº 271, DE 23/11/2000)

El art. 4.3 fue modificado por Acuerdo de Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (B.O.P. de 31/12/2002)

El art. 3 fue modificado por Acuerdo de Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (B.O.P. Nº 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP Nº 300 de 31/12/2004)

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre de 2006.(BOP nº 289 de 19/12/06)

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2007 ( B.O.P. nº 285 de 13/12/07).

El art. 3.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2008 ( B.O.P. nº 286 de 13/12/08).

El art. 5 fue creado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de febrero de 2010 ( BOP nº 111 de 17/05/2010)

El art. 3.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2012 ( B.O.P. nº 248 de 28/12/12).

La creación del art. 5 y la modificación del art.3.2 fueron acordadas por Acuerdo Plenario de 23 de diciembre de 2013 ( BOP nº 28 de 11-02-2014 )

La modificación del art. 3º.2 B) y del apartado 3 del art. 4º fueron acordados por Acuerdo Plenario de fecha 24-09-2015 (BOP nº 221 de 16-11-2015)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL. .

## ORDENANZA NÚMERO 38

### REGULADORA DE TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA MUNICIPAL DE TEATRO.

#### ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de escuela municipal de teatro, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La tarifa de ésta tasa, será la siguiente:

A) Derechos de matriculación, .....	4,28 €
B) Cuota mensual por enseñanza, .....	20,00 €

#### ARTÍCULO 4º.- DEVENGO Y GESTIÓN.

1.- El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se efectúe la matriculación para el curso o se preste o realice el servicio especificado en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- La tasa regulada en esta Ordenanza tiene carácter irreducible y se devenga el día 1º de cada mes, existiendo la obligación de pago sea cual fuere el número de días que el alumno haya asistido a clase.

3.- El pago de la tasa mensual se realizará dentro de los veinte primeros días de cada mes, en la entidad de crédito colaboradora de la Recaudación que designe, a propuesta de la Tesorería y se podrá realizar en sus dos modalidades de pago por ventanilla o domiciliación bancaria, a libre opción del usuario.

Si el servicio fuere objeto de adjudicación será el adjudicatario el encargado del cobro de la tasa.

4.- Se considerará interrumpida la matriculación y no recibirán enseñanza aquellos alumnos que al iniciarse el mes no hubiesen satisfecho el importe correspondiente al mes anterior.

5.- Las bajas se notificarán al Profesorado de Teatro y surtirán efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzcan.

6.- Las altas que se realicen durante el curso devengarán la correspondiente tasa por matriculación y la tasa mensual a partir del día 1º del mes siguiente.

## ARTÍCULO 5º.- REDUCCIONES DE PRECIO

Se establecen, previa solicitud de los interesados, las siguientes reducciones de precio:

- a) Una reducción del 15 %, en las cuotas tributarias, previa presentación de documento acreditativo, a los miembros de familias numerosas, desempleados, jubilados y pensionistas.
- b) A personas con diversidad funcional se aplicarán las siguientes reducciones en las cuotas tributarias, en función del grado de discapacidad
  - Discapacidad comprendida entre el 33 % y el 64 %, se aplicará una reducción del 30 %.
  - Discapacidad comprendida entre el 65% y el 74%, se aplicará una reducción del 50%.
  - Discapacidad comprendida entre el 75% y el 89%, se aplicará una reducción del 70%.
  - Las discapacidades superiores al 90 % quedarán exentas de pago.

Para optar a estos precios se debe presentar el correspondiente documento acreditativo original.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, y comenzará a aplicarse a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Julio de 2.001 (B.O.P. nº 241, de 19/10/2.001 )

El art. 4.3 fue modificado por Acuerdo de Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (B.O.P. de 31/12/2002).

El art. 3 fue modificado por Acuerdo de Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (B.O.P. Nº 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP Nº 300 de 31/12/2004)

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de julio de 2005 (BOP nº 238 de 14 de octubre de 2005)

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre de 2006 (BOP nº 289 de 19/12/06)

El art. 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2007 ( B.O.P. nº 285 de 13/12/07).

El art. 3.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2008 ( B.O.P. nº 286 de 13/12/08).

El art. 5 fue creado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de febrero de 2010 ( BOP nº 111 de 17/05/2010)

El art. 3.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2012 ( B.O.P. nº 248 de 28/12/12).

La creación del art. 5 y la modificación del art.3.2 fueron acordadas por Acuerdo Plenario de 23 de diciembre de 2013 ( BOP nº 28 de 11-02-2014)

La modificación del art. 3º.2 B) y del apartado 3 del art. 4º fueron acordadas por Acuerdo Plenario de fecha 24-09-2015 (BOP nº 221 de 16-11-2015)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.



## **ORDENANZA NÚMERO 39**

### **REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL MERCADO DEL CENTRO HISTORICO**

#### Artículo 1.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,u) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación de servicios en el Mercado del centro Histórico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de Servicios que este Ayuntamiento facilita a los titulares de licencias del Mercado del Centro Histórico.

#### Artículo 3.- DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá desde que se conceda la correspondiente licencia para dicho Mercado.

#### Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias.

#### Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por metro cuadrado y día ocupado: .....0,6120 €

#### Artículo 6.- NORMAS DE GESTION

1.- Las personas o entidades interesadas en los servicios regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2.- Una vez concedida la licencia, si no se determinó con exactitud la duración de la misma se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

3.- La presentación de la baja, surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalados en el epígrafe de la tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4.- El pago de esta tasa se realizará en la Recaudación Municipal mediante recibo mensual cuyo importe será el equivalente a cuatro días de ocupación al mes.

Artículo 7.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS  
LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia de Jaén" entrará en vigor, con efecto del día siguiente, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de mayo de 2.002 (B.O.P. 27/08/2002).

El art. 5 fue modificado por acuerdo de Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (B.O.P. de 31/12/2002).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 40**

### **REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO VIGILADO EN LAS ERAS DEL ALCAZAR Y OTROS ESPACIOS MUNICIPALES.**

#### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de aparcamiento vigilado, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible está constituido por el uso del servicio de aparcamiento vigilado de vehículos en las zonas delimitadas por este Ayuntamiento para tal fin o que se delimiten, cuya realización resulte necesaria con ocasión de la celebración de veladas, feria de San Miguel u otros eventos, todo ello al objeto de lograr una mejor distribución entre los usuarios y maximizar el uso de los espacios existentes.

#### **ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos que aparquen en las zonas delimitadas para tal fin o los titulares de los vehículos a cuyo nombre figuren los mismos en el correspondiente permiso de circulación.

#### **ARTICULO 4.- RESPONSABLES.**

1º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La tarifa de la tasa será de 1,00 € por hora o fracción de aparcamiento vigilado y de 6,95 € por día completo.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se accede al recinto del aparcamiento vigilado.

ARTÍCULO 7.- GESTION.

El pago de la tasa se realizará al abandonar el vehículo el recinto del aparcamiento vigilado.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 9.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de mayo de 2.004 (B.O.P. nº 196 de 25 de agosto de 2004).

El art.5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre. de 2005 ( BOP nº 292 de 22-12-2005 )

El art.5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre. de 2006.(BOP °289 de 19/12/06)

El art.5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2007 ( B.O.P. nº 285 de 13/12/07).

El art.5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2008 ( B.O.P. nº 286 de 13/12/08).

El art. 2 fue modificado por acuerdo Plenario de 03 de noviembre de 2011 ( B.O.P. nº 262 de 21/12/2011 )

El art.5 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2012 ( B.O.P. nº 248 de 28/12/12).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## ORDENANZA NÚMERO 41

### REGULADORA DE TASAS POR SERVICIO DEL CENTRO DE INTERPRETACION.

#### ARTÍCULO 1.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Servicios del Centro de Interpretación, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 3.- CUANTIA.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa Normal .....	2,35 €
Estudiantes Carnet Joven.....	1,64 €
Jubilados.....	1,64€
Nacidos en Úbeda y Residentes.....	0,00€
Menores de 12 años.....	0,00€
Discapacitados.....	1,64€
Grupos de 10 a 20 personas.....	2,15€/persona
Grupos de 21 a 30 personas.....	1,94€/persona

#### ARTÍCULO 4.- DEVENGO.

1.- El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior, mediante la entrada o visita al recinto.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de entrar en el recinto a que se refiere la presente Ordenanza.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a dicha publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 1 de julio de 2004 publicándose dicho acuerdo donde se incluye el texto de la Ordenanza en el B.O.P. nº 236 de fecha 11 de octubre de 2004.

El art. 3.2 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26/09/2006 (BOP nº5 08/01/2007)

El art. 3.2 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 25/09/2007 (BOP nº1 02/01/2008)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA NÚMERO 42**

### **REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO DE R.S.U. DEL CONSORCIO PROVINCIAL**

#### **CONCEPTO**

##### **ARTICULO 1º.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización del vertedero de R.S.U., que regirá la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **SUJETOS PASIVOS**

##### **ARTICULO 2º.-**

1.-Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes realicen los vertidos a que se refiere el artículo anterior.

#### **CUANTIA.**

##### **ARTICULO 3º.-**

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2.-La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Por vertido de camiones u otros vehículos se pagará por tonelada de carga útil del vehículo (diferencia entre su masa máxima autorizada y su tara) 33,519€

#### **DEVENGO**

##### **ARTICULO 4º.-**

1.-El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se autorice o realice el servicio especificado en el apartado 2 del artículo anterior.

2.-El pago de la tasa se realizará mediante depósito previo antes de entrar el vehículo en el vertedero sito en el Polígono Guadiel u otro lugar habilitado al efecto.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## APROBACION

La presente Ordenanza consta de 4 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de noviembre de 2005 publicándose dicho acuerdo donde se incluye el texto de la Ordenanza en el B.O.P. nº 65 de fecha 21 de marzo de 2006.

El art. 3º fue modificado por acuerdo plenario de 23-12-2013 (BOP nº 28 de 11-02-2014 )

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.



## **ORDENANZA NÚMERO 43**

### **REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIA RURAL**

#### **Artículo 1º.- Fundamento Naturaleza.**

De conformidad con lo previsto en el art. 133.2 y 142 de la Constitución en el art. 106 de la Ley 7/1988, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación del Servicio de Guardería Rural que será prestado en todo el término municipal en los terrenos clasificados como rústicos, el cual se registrará por la presente ordenanza y la General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Texto Refundido.

#### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del Servicio de Guardería Rural en favor de las fincas rústicas existentes en la localidad, cuyo servicio será de recepción obligatoria.

#### **Artículo 3º.- Devengo.**

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, a partir del día de entrada en vigor de esta Ordenanza. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos del alta inicial y cese en que se prorratearán las cuotas por trimestres naturales.

#### **Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades definidas en el art. 2 de la presente Ordenanza, que en este caso concreto serán los titulares de fincas rústicas de este término municipal, entendiéndose como tales quienes figuren como sujetos pasivos en el último padrón oficialmente aprobado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica de este término municipal.

#### **Artículo 5º.- Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 6º.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por hectárea de superficie o fracción, y a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Número de Hectáreas	TARIFA: IMPORTE POR HECTAREA O FRACCION
DE 0 A 5	5,40€
DE 5,01 A 10	4,80€
DE 10,01 A 20	4,60€
DE 20,01 A 30	4,40€
DE 30,01 A 50	4,20€
DE 50,01 A 100	4,00€
DE 100,01 A 200	3,80€
MAS DE 200	3,50€

Para la aplicación de esta tarifa se agruparán todas las parcelas de un mismo sujeto pasivo y posteriormente se aplicará la tarifa sobre la superficie resultante.

## **Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.**

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán anualmente mediante recibo derivado del Padrón de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.

## **Disposición Final Única.- Entrada en vigor.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de mayo de 2006, publicándose dicho acuerdo donde se incluye el texto íntegro de la Ordenanza en el BOP nº 195 de 24 de agosto de 2006.

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 44**

### **REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE UBEDA.**

#### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio de bodas civiles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.**

1º.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Salón de Plenos del Ayuntamiento de Úbeda para la celebración de bodas civiles, así como de cualquier otro espacio debidamente habilitado al efecto y que se encuentre dentro del término municipal.

#### **ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.**

Están obligadas al pago de las tasas, aquellas personas que soliciten contraer matrimonio y se les reserve día y hora para la celebración de la boda.

#### **ARTICULO 4.- RESPONSABLES.**

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTICULO 5.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES**

No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

-Por cada boda celebrada en viernes y sábado (excepto festivos) y en horario de mañana..... 54,95 €

-Por cada boda celebrada (de modo excepcional y siempre que los solicitantes cuenten con la disponibilidad del Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue para prestar el servicio) en sábados tarde y domingos..... 109,90€  
- DEROGADO ( constitución de fianza)

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

Esta tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir en el momento de la solicitud de la celebración de una boda civil en el Ayuntamiento de Úbeda.

ARTÍCULO 8.- INGRESO.

Los sujetos pasivos de esta tasa están obligados a ingresar su importe en la Recaudación Municipal previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTION

1.- El servicio será prestado por el Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue, y en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial o cualquier otro espacio debidamente habilitado al efecto que se encuentre dentro del término municipal.

2.-La obligación de pagar esta tasa que reconoce el artículo 7 , nace en el momento en que se inicie la prestación del servicio, aunque como regla general se establece el depósito previo desde el momento en que se formalice la solicitud.

3.-Si por causa no imputable al obligado al pago del servicio, éste no se prestara, se procederá a la devolución del importe adelantado. La misma se hará efectiva una vez que quede acreditada la no celebración o cancelación del matrimonio civil.

4.-Las deudas por esta tasa podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

5.-Los solicitantes que deseen servicios complementarios los habrán de solicitar a la Alcaldía y, en caso de recibir autorización, se encargarán de su gestión y abono sin que el Ayuntamiento intervenga en los mismos de modo alguno, quedando obligados los solicitantes a dejar en perfecto estado el espacio municipal ocupado.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 11.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día de su publicación en el B.O.P., y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

Esta Ordenanza que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2006(BOP N° 89 de 19/04/07)

El art.6 fue modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2007 ( B.O.P. n° 285 de 13/12/07).

El art.6 fue modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2008 ( B.O.P. n° 286 de 13/12/08).

El art.6 fue modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2010 ( B.O.P. n° 289 de 18/12/10).

La modificación del art.6 y la inclusión del epígrafe de constitución de fianza ,lo fue por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2012 ( B.O.P. n° 248 de 08/12/12).

La modificación de los arts. 2º, 3º , 6º ( incluida la derogación de la obligación de constituir fianza) y art. 9º fueron acordadas por Acuerdo Plenario de 24-09-2015 (BOP n° 221 de 16-11-2015)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 45**

### **REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO .**

#### **I.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO.**

##### **ARTICULO 1º.-**

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, establece la “Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

##### **ARTICULO 2º.-**

Será objeto de esta ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de:

- Instrumentos de Planeamiento y Gestión.
- Ordenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración Municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; así como, actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables para que la Administración Municipal intervenga, mediante ejecución de obras, en los supuestos de ruina económica o ruina técnica.

#### **II.- HECHO IMPONIBLE.-**

##### **ARTICULO 3º.-**

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local por parte de la Oficina Municipal de Urbanismo.

2.- Son manifestaciones concretas del hecho imponible las actividades realizadas por los Servicios Municipales en la tramitación y ultimación de:

- Planes de Sectorización.
- Planes Parciales.
- Planes Especiales.
- Estudios de Detalle.
- Proyectos de Reparcelación Voluntaria y Reparcelación Económica.
- Certificaciones Administrativas de Aprobación de Proyectos de Reparcelación y Operaciones Complementarias para su inscripción registral.
- Tramitación de Estatutos y Bases de actuación en Juntas de Compensación y para otras entidades urbanísticas colaboradoras o de conservación, así como la iniciativa para el establecimiento del sistema de actuación por compensación.
- Delimitación de Unidades de Ejecución y Cambios de Sistema de Actuación.

- Convenios de Gestión.
- Constitución de Entidades Urbanísticas colaboradoras.
- Cualesquiera otras actividades urbanísticas gravadas en las tarifas de la presente ordenanza.

### III.- SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO.-

#### ARTICULO 4º.-

1º.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades urbanísticas.

2º.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los beneficiarios.

### IV.- RESPONSABLES.-

#### ARTICULO 5º.-

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los sindicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

#### ARTICULO 6º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

### VI.- BASES IMPONIBLES. TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS.-

#### ARTICULO 7º.-

Los tipos de gravamen y las cuotas fijas, son la que a continuación se especifican, siendo de aplicación en todo el término municipal.

#### TARIFA PRIMERA: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

Epigrafe 1º: Planes de Sectorización, Planes Parciales o Especiales, por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada y con una cuota mínima de 274,97 €.....2,82 €.

Epigrafe 2º: Estudio de Detalle, por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada por el mismo y con una cuota mínima de 141,17 €..... 2,82 €

#### TARIFA SEGUNDA: INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Epigrafe 1º: Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución y Cambios de Sistemas de Actuación, por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada y con una cuota mínima de 141,17 €.....7,04 €

Epigrafe 2º: Por Proyecto de Reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento por cada 100 m2 o fracción de aprovechamiento lucrativo y con una cuota mínima de 141,17 €.....7,04 €

Epigrafe 3º: Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compesación, por cada 100 m2 o fracción del Polígono, de Unidad de Ejecución correspondiente y con una cuota mínima de 141,17 €.....7,04 €

Epigrafe 4º: Certificación administrativa de ejecución de proyectos de reparcelación y operaciones jurídicas complementarias al objeto de su inscripción registral, sobre el importe devengado por proyectos de reparcelación o por la tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compesación previsto en los epígrafes 2 y 3 de estas tarifas y con una cuota mínima de 64,18€.....10%

Epigrafe 5º: Ordenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración Municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos, así como las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensable para que la Administración Municipal intervenga, mediante ejecución de obras, en supuestos de ruina económica o ruina técnica, sobre la base imponible determinada y con una cuota mínima de 258,78€.....2,30%

## VII.- DEVENGO.-

### ARTICULO 8º.-

1º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o actividad urbanística correspondiente que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad o servicio, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud o de incoación de oficio del oportuno expediente.

2º.- La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la concesión o aprobación condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez aprobado el proyecto o realizada la actividad o servicio urbanístico que se trate.

3º.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## VIII. NORMAS DE GESTION.-

### ARTICULO 9º.-

1º.- Se establece con carácter general el depósito previo del importe total de la cuota de la tasa que proceda en cada caso en régimen de autoliquidación, cuyo resguardo de ingreso deberá unirse a la solicitud correspondiente, sin lo cual no se dará trámite a la



misma; todo ello sin perjuicio de la liquidación definitiva que, previa comprobación administrativa, resulte procedente.

2º.- En las actuaciones de oficio, se practicará la liquidación correspondiente, que se notificará a los sujetos pasivos en la forma legalmente establecida.

#### IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

##### ARTICULO 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, disposiciones estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que la complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los conceptos utilizados en esta ordenanza se interpretarán con su alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana.

#### DISPOSICIONES FINALES

1º.- Para todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza será de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

2º.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

#### APROBACIÓN

Esta ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 29/07/2008 . BOP nº250 de 28/10/2008.

El art. 7 fue modificado por acuerdo plenario de 26-10-2010 .(BOP nº289 de 18/12/10)

El art. 7 fue modificado por acuerdo plenario de 08-11-2012 .(BOP nº248 de 28/12/12)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL .

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 46**

### **REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL .**

#### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o APROVECHAMIENTOS especiales constituidos en el suelo, subsuelo o voladiza de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los APROVECHAMIENTOS especiales constituidos en el suelo, subsuelo o voladiza de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
2. El APROVECHAMIENTO especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro haga falta utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o voladiza de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de las redes.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos a los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas que ocupan el dominio público municipal.

#### **ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS**

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario tales como las de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía ( fija y móvil) y otras análogas, así como también las empresas que exploten redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de los dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
3. También son sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme al previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable el que se prevé a los apartados anteriores, están sujetos a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y la voladiza de la vía pública, regulada en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

#### ARTICULO 4º

#### SUCESORES Y RESPONSABLES

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:
  - a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
  - b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda. Podrán transmitirse las deudas acreditadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.
2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarias de la operación.
3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.
4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2,3,4, del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquellas.
5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas siguientes o entidades:
  - a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
  - b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
  - c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio. Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:
  - a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda pendiente y de las sanciones.
  - b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho el necesario para el suyo pago o hubieran tomado medidas causantes de la carencia de pago.
7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### ARTICULO 5º SERVICIO DE TELFONIA MOVIL-BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o APROVECHAMIENTO especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio se aplicarán las fórmulas siguientes de cálculo.

a) Base Imponible.

La base imponible, deducida de la estimación del APROVECHAMIENTO especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf= consumo telefónico mediano estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio de 2007 es de 66,78€año.

Nt= Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2007, que es de 12.680

NH=95%del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2007:=32.630

Cmm=Consumo telefónico mediano estimado por teléfono móvil. Su importe para 2007 es de 279,57€año.

b) Cuota básica.

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible.

$$QB = 1,5\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE= coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de post pagamiento y pre pagamiento.

**El valor de la cuota básica (QB) para 2007 es de 149.537,09€**

c) Imputación por operador.

Para 2009 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes

CE Cuota

Telefónica Móviles 45%: 16.822,92€trimestre

Vodafone 30%: 11.215,28€trimestre

Orange 22,5% : 8.411,46€trimestre

Yoigo 0,9% : 336,46€trimestre

Euskatel 0,5%: 186,92€trimestre

Otras 411,23€trimestre

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio ha sido diferente. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

ARTICULO 6º OTROS SERVICIOS DIFERENTES DE LA TELEFONIA MOVIL. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1.Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o voladiza de las vías públicas, mediante la cual produce el disfrute de APROVECHAMIENTO especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2.Cuando el disfrute de el APROVECHAMIENTO especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal aminorada en las cantidades que hayan de abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.

3.A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a)Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b)Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición del sujeto pasivo.

- d) Alquileres que deben pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se encuentren inscritas en la sección 1ª ó 2ª del Registro Administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia primera necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones públicas de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otras de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de alineaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

#### ARTICULO 7º PERIODO IMPOSITIVO Y ACREDITACION DE LA TASA

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en los que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1º de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se haya iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

2. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

#### ARTICULO 8º. REGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO - SERVICIOS DE TELFONIA MOVIL-

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil habrán de presentar la autoliquidación y hacer el ingreso de la cuarta parte de la cuota resultante del que establece el artículo 5º de esta Ordenanza en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

#### ARTICULO 9º. REGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO. OTROS SERVICIOS

1. Respecto a los servicios de suministros regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comprova la obligación de hacer constar esta circunstancia a la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle de el artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto a la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas

suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje. La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3.Las empresas que utilicen redes ajenas habrán de acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes por tal de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4.Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que indiquen. Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos se derive una liquidación de cuota inferior a 6,00€ se acumulará a la siguiente.

5.La presentación de las autoliquidaciones tras el plazo fijado en su punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según el que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6.La empresa “Telefónica de España S.A. Uno”, a la cual cedió “Telefónica S.A.” los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9% de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica” , están sujetas al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza. En particular, “Telefónica Móviles España S.A.” está sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5º de la presente Ordenanza.

## ARTICULO 10º      GESTION POR DELEGACIÓN

1. Si la gestión, la inspección y la recaudación del tributo han sido delegadas total o parcialmente, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que debe hacer la Administración delegada.
2. Los Organismos que tengan delegadas las referidas funciones establecerán los circuitos administrativos más adecuados por conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.
3. Todas las actuaciones de gestión, inspección y recaudación que lleve a término el organismo delegado se ajustarán al que prevé la normativa vigente y su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, la titularidad de los cuales corresponde al municipio.



## ARTICULO 11º      INFRACCIONES Y SANCIONES

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.
2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con el que se prevé a la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho público municipales.
3. La carencia de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa, constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Actualización de los parámetros del artículo 5º.

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para 2009.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y /o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios que traigan causa.

### APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de once artículos , fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 13 de octubre 2009. BOP Nº11 de 15-01-2010

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 47**

### **REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA EN RECINTOS MUNICIPALES .**

#### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de energía eléctrica en recintos municipales , que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

#### **ARTICULO 2 .- OBJETO.**

El objeto de esta tasa es regular el uso de la energía eléctrica durante la celebración de la Feria de San Miguel, Fiestas del Renacimiento, Fiestas de Barrio y otros eventos que se desarrollen en los recintos municipales , tanto en las casetas como en las distintas actividades que en las mismas se desarrollen.

#### **ARTICULO 3.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el Hecho Imponible el uso y consumo de la energía eléctrica tanto en las casetas como en las actividades a desarrollar en la celebración de ferias, veladas y otros eventos en recintos municipales.

#### **ARTICULO 4.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE.**

Serán obligados al pago como contribuyentes, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias o permisos, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos , interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala en artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### ARTICULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No serán reconocidas mas exenciones o bonificaciones que las establecidas por ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### ARTICULO 6.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, será la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

##### 1.-FERIA DE SAN MIGUEL:

$Cuota = 20,65€ \times Kw.(\text{Suministro}) + 61,35€(\text{Enganche y Desenganche})$

##### 2.-OTROS EVENTOS:

$Cuota = 10,71€ \times Kw.(\text{Suministro}) + 61,35€(\text{Enganche y Desenganche})$

#### ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas anteriores se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo de celebración de cada feria o evento.
2. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.
3. La solicitud de suministro eléctrico vendrá acompañada del correspondiente certificado de instalación eléctrica de Baja Tensión, donde se establece la potencia solicitada y sobre la que se aplicará la tasa. Esta potencia deberá coincidir con el consumo real de la actividad. El Ayuntamiento podrá , en cualquier momento comprobar la potencia real utilizada, y en caso de no coincidir con la del certificado, podrá exigir nuevo certificado y proceder a su retarifación.

#### ARTICULO 8 .- PERIODO IMPOSITIVO.

El periodo impositivo coincidirá con el periodo de celebración de cada feria o velada.

#### ARTICULO 9.- DEVENGO Y PAGO.

La tasa se devengará simultáneamente a la autorización para ocupar el terreno o instalación objeto de esta Ordenanza.

El pago se hará efectivo junto con la tasa de concesión de terrenos para la instalación de casetas y otras actividades feriales.

ARTICULO 10.- DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación derogación expresa.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 29/06/2010 B.O.P. nº 201 de 01/09/2010

El art. 6º fue modificado por acuerdo Plenario de 08 de novbre. de 2012( BOP nº 248 de 28/12/2012)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 48**

### **REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA Y DEPOSITO DE MATERIALES Y OTROS ELEMENTOS DE LA VIA PUBLICA .**

#### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las tasas por la realización de servicios consistentes en la retirada, transporte y depósito-estancia de diferentes elementos y materiales, mediante los cuales se afecta o beneficia de modo particular el sujeto pasivo.

La prestación de los servicios cumple con lo establecido en el art. 20.1 de la mencionada Ley, toda vez que concurre la circunstancia de que dicha prestación es de recepción obligatoria .

También cumple lo establecido en el art. 20.2, toda vez que la prestación de los servicios afecta al sujeto pasivo, y dicha afectación es motivada directamente por él mismo en razón de sus actuaciones, que obligan al Ayuntamiento a realizar de oficio actividades o prestaciones de servicios encaminadas a cumplir, hacer cumplir y preservar el orden jurídico establecido.

#### **ARTICULO 2 .- SUJETO PASIVO:**

Se hallan obligados al pago de las tasas, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, a cuyo favor se presten los servicios públicos que implican manifestación de ejercicio de autoridad, de retirada, transporte y depósito-estancia de diferentes elementos y materiales.

#### **ARTICULO 3.- CUANTIA**

Las cuotas tributarias por la aplicación de las tasas por la prestación de los servicios públicos de retirada, transporte y depósito-estancia de diferentes elementos y materiales, consistirán en las cantidades resultantes de aplicar las siguientes tarifas:

1.-Por el acto de retirada de elementos y materiales.....61,35€

2.-En el caso de que exista necesidad de desmontaje de instalaciones para su retirada, con la consecuente intervención de personal especializado, ya sea propio del Ayuntamiento o contratado al efecto, por cada hora o fracción y persona.....30,68€

Tarifas por el transporte de los elementos y materiales:

1.-Por el traslado de los elementos y materiales sin la intervención de vehículo diferente al propio de la Policía Local, se pagará por vehículo y viaje de transporte .....24,54€

2.-Por el traslado de los elementos y materiales con la intervención del vehículo del Servicio Municipal de Obras , Servicios y Mantenimiento, se pagará por vehículo y viaje de transporte.....44,17€

3.-Por traslado de elementos y materiales con la intervención de grúa municipal, se pagará por vehículo y viaje de transporte.....24,54€

4.-Por traslado de elementos y materiales con la intervención de vehículo especial, grúa o similar, cuyo servicio deba contratar el Ayuntamiento, se pagará por cada hora o fracción .....147,24€

5.-En caso de que concurra la participación de varios elementos (personal, vehículos, grúas etc..) se sumarán las tarifas que corresponden a cada uno y la resultante será la cuantía de aplicación.

Tarifas por el depósito-estancia de elementos y materiales:

1.-Por un volumen no superior a 1 m3.....1,47€/día

2.-Por un volumen superior a 1 m3 y hasta 2 m3.....2,94€/día

3.-Por un volumen superior a 2 m3 y hasta 4 m3.....3,69€/día

4.-Por un volumen superior a 4 m3 y hasta 6 m3.....4,43€/día

5.-Por un volumen superior a 6 m3 y hasta 10 m3.....5,90€/día

6.-Por un volumen superior a 10 m3.....7,34€/día

#### DEVENGO Y PAGO DE LAS TASAS

##### ARTICULO 4.-

Las tasas se devengarán desde el momento en el que se inicie la prestación del servicio.

##### ARTICULO 5.-

El pago de las tasas se efectuará de la siguiente manera:

-Para los servicios de desmontaje, retirada y traslado de elementos y materiales: En el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la liquidación correspondiente, bien realizada a través de oficio expreso, o bien a través de la propia acta de liquidación de la tasa.

El impago de la tasa en los plazos señalados dará lugar a la aplicación de su exacción por vía ejecutiva.

-Para el servicio de depósito-estancia de los elementos y materiales en el lugar señalado por el Ayuntamiento: En el momento de proceder a la retirada de dichos elementos y materiales del Depósito Municipal, previo al trámite de devolución, a cuyo efecto se confeccionará la correspondiente liquidación por el Negociado de Rentas.

#### ARTICULO 6.-

Teniendo en cuenta que las tasas se devengan por la prestación de unos servicios municipales, y que su aplicación obedece a la necesidad y obligación de cubrir los costes ocasionados por la prestación de dichos servicios, los elementos y materiales retirados, transportados y depositados objeto de la aplicación de las tasas reguladas en la presente ordenanza fiscal, no serán devueltos sino previo abono de las correspondientes cuotas tributarias.

#### ARTICULO 7.-

No serán reconocidas mas exenciones o bonificaciones que las establecidas por ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### ARTICULO 8 .-                                INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás preceptos de aplicación.

#### DISPOSICIÓN FINAL UNICA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### APROBACIÓN.

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 25/10/2011 B.O.P. nº 262 de 21/12/2011  
El art. 3 fue modificado por acuerdo Plenario de 08 de novbre. de 2012 (BOP nº 248 de 28/12/2012)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 49**

### **REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN FACHADAS DE INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PUBLICA .**

#### **ARTICULO 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el art.20 del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece Tasa por Instalación de Cajeros Automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

#### **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

#### **ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

#### **ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederán mas exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### **ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA**

1.- La cuota de esta Tasa se fija atendiendo a las categorías establecidas en el callejero fiscal del I.A.E., para cada una de las calles donde se encuentre instalado el cajero automático.

2.- Las cuotas a satisfacer por cada uno de los cajeros instalados serán las que resulten de la aplicación de la siguiente tarifa:



- Primera Categoría	918,60 €anuales
- Segunda Categoría	837,00 €anuales
- Tercera Categoría	756,00 €anuales
- Cuarta Categoría	681,00 €anuales
- Quinta Categoría	498,60 €anuales

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o mas vías públicas clasificadas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4.- A los efectos de lo prevenido en el apartado anterior, las calles, sitios, parajes y terrenos del término municipal no incluidos en las categorías del callejero fiscal del I.A.E., serán consideradas de última categoría hasta que por el Ayuntamiento se apruebe su inclusión en la categoría fiscal que corresponda.

#### ARTICULO 6.- NORMAS DE GESTION

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia de instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3.- Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquella, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que éste hecho suponga la concesión de licencia alguna.

4.- El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### ARTICULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de las cuotas, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2.- En los sucesivos ejercicios, la Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo en los plazos que determine cada año la Corporación.

#### ARTICULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás preceptos de aplicación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Primera: Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

Segundo: La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de 01 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de octubre de 2012 ( BOP nº 242 de 18/12/2012 ).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 50**

### **REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER .**

#### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

#### **ARTICULO 2 .- HECHO IMPONIBLE:**

Constituyen los hechos imponibles de estas tasas la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de servicio público referidos en los Reales Decretos 763/1979, de 16 de marzo, Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos en Vehículos Ligeros y 1211/90, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, se señalan a continuación:

- a) Concesión de licencias municipales de taxi
- b) Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento
- c) Tramitación por sustitución de vehículo afecto a licencia, bien sea de modo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

#### **ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO**

Están obligados al pago de las tasas en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1) Los solicitantes de licencias de autotaxis para acceder a ellas como titulares por los hechos imponibles contemplados en los apartados a) y b) del artículo 2 de la presente Ordenanza.
- 2) Los titulares de licencias de autotaxis, por los hechos imponibles contemplados en los apartados c) y d) del artículo 2 de la presente Ordenanza.

#### ARTICULO 4.-

#### RESPONSABLES

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos , interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala en artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### ARTICULO 5.-

#### CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad y en función de los hechos imposables recogidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

##### A) Concesión de Licencias Municipales de Autotaxis

1º.- Por cada Licencia de Autotaxis y autoturismo ..... 1164,60 €

##### B) Autorización para transmisión de Licencias, cuando proceda su otorgamiento.

1º.- A favor del cónyuge viudo o herederos legítimos ..... 232,92 €

2º.- En los demás casos ..... 1164,60 €

##### C) Por cada tramitación para sustitución de vehículo a efectos de la licencia ...116,46 €

##### D) Por cada revisión municipal, tanto ordinaria como extraordinaria ..... 58,23 €

#### ARTICULO 6.-

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No serán reconocidas mas exenciones o bonificaciones que las establecidas por ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

## ARTICULO 7 .-

## DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para los hechos imponibles contemplados en los apartados a), b) y c), del artículo 2 de la presente Ordenanza, o se efectúe la revisión municipal en el caso del hecho imponible contemplado en el artículo 2 d).

## ARTICULO 8.-

## NORMAS DE GESTION

En la gestión de las tasas se aplicarán, en todo caso, los principios y procedimientos de la Ley General Tributaria y en particular, las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de los actos en vía administrativa.

Podrá establecerse el régimen de autoliquidación para el pago de las cuotas derivadas de la aplicación de las tarifas. En dicho supuesto los ingresos realizados tendrán el carácter de liquidaciones provisionales sujetas a comprobación.

## ARTICULO 9 .-

## INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás preceptos de aplicación.

## DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de octubre de 2012 ( BOP nº 242 de 18/12/2012 ).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 51**

### **REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMESTICOS .**

#### **ARTICULO 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece Tasa por prestación del servicio municipal de recogida de animales domésticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

#### **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de recogida de animales de compañía y la utilización de las instalaciones del Depósito Municipal de animales abandonados.

#### **ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

#### **ARTICULO 4.- RESPONSABLES**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTICULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederán mas exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### **ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA**

1.- La cuota tributaria de esta Tasa será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

- 1.-Por captura de animal doméstico vivo en vía pública.....20,00€
- 2.-Por día de estancia en el Depósito Municipal de animales abandonados..... 6,50€

#### ARTICULO 7.-

#### DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

#### ARTICULO 8.-

#### LIQUIDACION E INGRESO

El pago de la Tasa se efectuará:

-Para los servicios de captura del animal en la vía pública, mediante liquidación que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos establecidos en la Ley General Tributaria.

-Para los servicios de estancia en el Depósito Municipal de animales abandonados, mediante autoliquidación, que tendrá la consideración de provisional, en tanto el Ayuntamiento compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las tarifas.

La devolución del animal a su titular sólo se efectuará tras el abono de las tasas correspondientes.

#### ARTICULO 9.-

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás preceptos de aplicación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de 01 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de octubre de 2015 ( BOP nº 241 de 17 diciembre de 2015 ).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.